



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE INDEMNIZACION
POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE
TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 03907-2015-0-1601-JR-
LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD –
TRUJILLO 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

**BOCANEGRA DIAZ, JAIME EDUARDO
ORCID 0000-0002-5640-1546**

ASESOR

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

**CHIMBOTE – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

Autor

Bocanegra Diaz, Jaime Eduardo

ORCID 0000-0002-5640-1546

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESOR

Mgtr. Muriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

Presidente

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Mgtr. Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

Miembro

Mgtr. Muriel Santolalla, Luis Alberto

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

A Dios, por el apoyo eclesialístico e incondicional que me han brindado para lograr mi anhelo personal: Ser profesional del derecho

A la ULADECH Católica:

A los docentes de la universidad católica los ángeles de Chimbote, quienes con su formación académica dieron el primer peldaño en esta hermosa carrera.

DEDICATORIA

A mis padres.....:

Eduardo y Carlota a mis hermanos Mónica y Santiago quienes son mi estímulo para mi constante superación.

A mi esposa Soledad y a mi hijo Vincenzo:

Quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más.

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **03907-2015-0-1601-JR-LA-03** del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo 2022. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: ALTA; y de la sentencia de segunda instancia: ALTA Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy ALTA, respectivamente.

Palabras clave: indemnización por daños y perjuicios, motivación calidad de sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, INDEMNIZATION FOR DAMAGES AND INJURY FOR CONTRACT LIABILITY according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 03907-2015-0-1601 -JR-LA-03 of the Judicial District of La Libertad - Trujillo 2022. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance were of range: high, very high and very high; and of the judgment of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and high, respectively.

Keywords: compensation for damages, motivation quality of sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. PLANEAMIENTO DE LA INVESTIGACION	2
2.1. Planteamiento del problema	2
a) Caracterización del problema.....	2
b) Enunciado del problema	4
2.2. Objetivos de la investigación	5
2.3. Justificación de la investigación	5
III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	7
3.1. Antecedentes.....	7
3.1.1. Investigaciones en línea.....	7
3.1.2. Investigaciones libres	7
3.1.3. Investigaciones en Perú	10
3.2. Bases teóricas	11
3.2.1. Bases Teóricas Procesales	11
3.2.1.1. El Proceso Ordinario Laboral	11
3.2.1.2. Concepto.....	11
3.2.1.1.2. Traslado de citación y audiencia de conciliación	11
3.2.1.1.1. Principios aplicables	12
3.2.1.1.1.1. Principios de intermediación	12
3.2.1.1.2. Principio de oralidad	12
3.2.1.1.2.3. Principio de concentración.....	12
3.2.1.1.2.4. Principio de celeridad.....	13
3.2.1.1.2.5. Principio de economía procesal	13
3.2.1.1.2.6. Principio de veracidad	13

3.2.1.3. La audiencia	13
3.2.1.3.1. Concepto	13
3.2.1.3.2. Clases de Audiencia.....	13
3.2.1.3.2.1. Audiencia de Conciliación	13
3.2.1.3.2.2. Audiencia de Juzgamiento	14
3.2.1.4. Los Puntos Controvertidos.....	14
3.2.1.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	14
3.2.1.5. Sujetos del Proceso	14
3.2.1.5.1. El Juez	14
3.2.1.5.1.1. Concepto	14
3.2.1.5.2. Las partes	14
3.2.1.5.2.1. Concepto	14
3.2.1.5.2.3. La prueba.....	15
3.2.1.5.2.3.1. Concepto	15
3.2.1.5.3.2. El objeto de la prueba.....	15
3.2.1.5.3.3. La valoración de la prueba	15
3.2.1.5.3.4. El principio de la adquisición de la prueba	15
3.2.1.5.3.5. Finalidad de prueba	15
3.2.1.5.3.6. Pertinencia de la prueba	16
3.2.1.5.4. Las pruebas en la sentencia examinada	16
3.2.1.5.4.1. Documentos	16
3.2.1.5.4.1.1. Concepto	16
3.2.1.5.5. Documentos actuados en el proceso	16
3.2.1.6. La sentencia.....	17
3.2.1.6.1. Concepto	17
3.2.1.6.2. Estructura de la sentencia.....	17
3.2.1.6.3. Clases de sentencias	18
3.2.1.6.4. Objetivo de la sentencia	18
3.2.1.6.5. Principio de congruencia	18
3.2.1.6.5.1. Concepto	18
3.2.1.6.6. Principio de motivación	19
3.2.1.6.6.1. Concepto	19
3.2.1.6.6.2. Importancia de la motivación	19
3.2.1.6.7. Elementos de la sentencia	19

3.2.1.6.7.1. La claridad de la sentencia	19
3.2.1.6.7.2. Importancia de la claridad.....	20
3.2.1.7. Los medios impugnatorios	20
3.2.1.7.1. Concepto	20
3.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	20
3.2.1.7.3. Clases.....	20
3.2.1.7.4. Medio impugnatorio según expediente en estudio	21
3.2.2. Bases Teóricas Sustantivas	21
3.2.2.1. Daño	21
3.2.2.1.1. Concepto	21
3.2.2.1.2. El daño emergente	21
3.2.2.1.3. El daño lucro cesante.....	21
3.2.2.2. El dolo	21
3.2.2.3. Indemnización.....	22
3.2.2.4. Antijuricidad	22
Marco conceptual	23
3.4. Hipótesis	23
IV. METODOLOGÍA	24
4.1. Tipo y nivel de investigación	24
4.1.1. Tipo de investigación	24
4.1.2. Nivel de investigación	24
4.2. Diseño de la investigación.....	24
4.3. Unidad de análisis.....	25
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	26
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	27
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	27
4.6.1. De la recolección de datos.....	28
4.6.2. Del plan de análisis de datos	28
4.7. Matriz de consistencia lógica	29
4.8. Principios éticos	31
V. RESULTADOS	32
5.1 Resultados.....	33
5.2. Análisis de los resultados	34
VI. CONCLUSIONES	36

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	37
ANEXOS	41
ANEXO 1 Evidencia Empírica del Objeto de estudio	42
ANEXO 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
ANEXO 3 Instrumento de Recolección de Datos.....	85
ANEXO 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	91
ANEXO 5 Cuadros descriptivos de primera y segunda instancia.....	102
ANEXO 6 Declaración de compromiso Ético.....	168

I. INTRODUCCION

El presente informe de estudio que se analiza opto por elegir el presente proyecto de investigación, respecto a la materia del derecho laboral, referido al caso de “indemnización por daños y perjuicios”, para ello es preciso e insoslayable tener en consideración a quienes tienen en sus manos la delicada labor de administrar justicia, dado que aquellos magistrados deben observar fielmente el cumplir de la mejor manera un encargo muy trascendente que la sociedad les ha conferido, la cual se puede verificar al momento de resolver con la emisión de la sentencia final.

La investigación está referida al establecimiento del nivel de calidad de dos resoluciones finales (sentencias), emitidas por el juez de instancia primera y del juzgador encargado de emitir la resolución de vista, donde se fijó “INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO”; (EXPEDIENTE N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03), del Tercer juzgado especializado de trabajo de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad). El estudio será dado de un lineamiento de investigación nombrada: “Administración de justicia en el Perú (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2022)”.

La preparación del presente trabajo acata a la formulación de una línea de investigación, impulsada por la casa de estudios; del mismo modo, el interés profundo y serio de indagar procesamientos y fallos judiciales tiene un horizonte determinado, el cual se verifica al lograr metódicamente hallar en ámbitos diversos que en lo que concierne al uso y manejo de las actividades, acciones y función propia del ámbito jurisdiccional se abocan varios enfoques cualitativo, los cuales, de forma mayoritaria y casi generalizada han traído como consecuencia final un alto grado de desconfianza en las personas que conforman la sociedad de la forma y modo de cómo se da cumplimiento a esta complicada actividad dentro del “Poder Judicial”.

Respecto esta realidad a nivel judicial, enunciamos:

El mayor problema en el país de vital importancia es la corrupción, por ello, el Poder Legislativo optó por aprobar la “ley que crea el Consejo para la Reforma del Sistema de Justicia”, este dispositivo legal aprueba que se logre asegurar que se cumpla el seguimiento debido y reportar las políticas sobre los concretos hechos con la finalidad que la justicia se maneje por la senda de la integridad y con un eficientísimo elevado; el cual se debe de alcanzar “la confianza”, la cual se perdió año tras año por el pueblo

peruano, y para ello se necesita que se confíe o se recupere tal confianza en los administradores de justicia y, como dice Ramos “encontrar en ellos una decisión junto a la norma escrita, aplicada con base a criterio personal muy profesional e imparcial”. (Ramos, 2019).

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), “El principal problema, es la lentitud de la resolución de los procesos, los órganos jurisdiccionales muestran tardíamente la toma de sus decisiones y la defectuosa calidad de varias resoluciones judiciales”.

En América Latina,

En Ecuador, para el autor Ruiz (2013), “menciona respecto a la administración de justicia de Ecuador que una de los problemas que no ha sido de mayor relevancia, ni han sido considerados en el Ecuador son los jueces de paz, no tienen específica su jurisdicción ni que competencia deben regir, algo muy diferente con los jueces ordinarios”.

En México, es dable hacer una cita por intermedio del “Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia”, se formuló un instrumento con la denominación “El Libro Blanco de la Justicia en México en el referido instrumento una de las más de treinta acciones urgentes y necesarias para iniciar la añorada reforma del sistema judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (CDE), de lo que se concluye que “la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma”.

En Colombia, La administración de justicia para González García (2008), “Es una de las difosstint significados del vocablo jurisdicción esto significa, etimológicamente, de la jurisdicció o dicción del Derecho, y consta de una función pública que va a derivar de la soberanía del Estado que se designa a los jueces y magistrados, individuales o colegiadamente integrados en Secciones o en las Salas de Justicia de los Tribunales. Sin embargo, esa función soberana va a requerir del cruce de varios factores para que pueda ser ejercida”. Primero,” precisa de la existencia de procesos regulados en la ley, que son modelos de comportamiento que servirán de aporte al juez según las pretensiones y los hechos en que se basa, de suerte que pueda aplicar el Derecho sobre una realidad que, por no ser parte del pequeño trozo de historia sometido a su consideración”, no conocía

previamente”. segundo, “De la puesta a su disposición de unos medios materiales de los que pueda valerse para desarrollar su trabajo, en un sentido lato (desde la existencia de una sede física, hasta la puesta a disposición de los materiales propios de la labor del jurista)”. Tercero, “De la existencia de medios personales o humanos que auxilien al juez en el perfecto desempeño de sus quehaceres: esa es la razón por la cual los órganos jurisdiccionales cuentan con una serie de profesionales que, en la medida establecida en la ley, coadyuvan a la decisión judicial, desde el secretario de la corte, hasta el personal administrativo subalterno”. Todo ello está conformado por un marco complejo de elementos y vinculaciones jurídicas, tributarios todos ellos del acto final del juez, por lo tanto, del acto de administración de justicia o, si se prefiere, de ejercicio de la función jurisdiccional.

En relación al Perú:

Para Pasara (2010): Se observa, grados de poca confianza social y una muy débil administración de justicia, el alejamiento de los pobladores sobre sistema, existe un grado alto de corrupción según los índices y una relación muy buena entre la justicia y el poder, que se tornan con mucha negatividad. “Se percibe que el sistema judicial pertenece a un antiguo orden, corrupto en general con grandes obstáculos para que las personas pueden ejercer sus derechos como ciudadano”. Por su parte, IPSOS en el año 2010, mostro una encuesta del (51%) donde manifiesta “La población peruana que el principal problema que aqueja el país es la corrupción, que respecto a reducir este aumenta. Con ello podemos afirmar, de que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción”. A partir la década precedente se han estado realizando planteamientos variados de alternativas posibles para hacer una reforma de la “administración de justicia” en el país con un carácter globalístico y sistemático”.

En el ámbito local:

Es bastante conocido que la “Descarga Procesal Civil” dentro del sistema o modelo de la administrar justicia en el “Distrito Judicial de La Libertad”, es en definitiva uno de las enormes problemáticas que está afrontando el Poder Judicial, claro está, luego de la situación de Lima que data desde hace varios años atrás; motivo por el cual el “Consejo Ejecutivo del Poder Judicial” por Resolución Administrativa “N° 099- 2007-CE-PJ, el 16 de Mayo del 2007 aprueban el Plan Nacional de Descarga Procesal. El 28 de marzo del 2008, el Consejo Ejecutivo Distrital de La Libertad por Resolución Administrativa N°

197-2008-P-CSJLL-PJ, implementa la Comisión de Descarga y a la vez implementa a los 7 Juzgados Transitorios Civiles y las 3 Salas Civiles, “Iniciando con la repartición aleatoria de los expedientes de los Juzgados Permanentes, cuya carga procesal del año judicial del 2007 a las Salas Civiles habían dejado 3130 expedientes no resueltos y de los Juzgados Civiles la carga ascendía a 21516”. Esta disposición procesal agregada a los que ingresaron en el 2008 de 12,821 suma una totalidad de 15,951 y de las cuales se resolvió por parte de las tres Salas Civiles 11820, “Igualmente resta aún una “carga procesal” para el año 2009 de 4131 expedientes. “En el 2008, en los Juzgados ingresaron 7826 expedientes que sumados a los 21516, asciende a un total de 29,342, ese año resolvieron 7947, quedando nuevamente una carga de 21395 expedientes. Los 7 Juzgados y las 3 Salas resultaron insuficientes para resolver el problema de descarga que tiene un promedio del 56.358% mayor que de los expedientes resueltos que es 43.624%. Este problema se observa durante los años 2009 y 2010; por lo que es urgente la creación de cuatro Juzgados Especializados en lo Civil y una Sala Civil para revertir la excesiva carga procesal en este Distrito Judicial durante el año del 2011”, De otro lado, la exposición referida más la practica semestral o anual de los encuestados que emitieron sus opiniones que consta al Poder Judicial, así como, los referéndum que se estructuran y además se efectúan dentro de los Colegios de Abogados en referencia a la función jurisdiccional de los jueces, fiscales y en general magistrados, tanto en los ámbitos nacionales y locales se han formalizado en sendas evidencias de hecho o fácticas que hicieron posible acercarse a estos contextos y poder analizar y estudiar aquellos fenómenos que ahí se presentan; debido que es más que obvio que, en la realidad que se ha descrito se debe investigar y realizar trabajos de investigación que se vinculen con los asuntos antes glosados; porque las problemáticas son bastante latentes y además relevantes, ello con el fin de en algo poder mitigar y de hecho hacer una contribución al cambio de la realidad que se presenta problemática”.

b) ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03°, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo; 2022?

2.2. Objetivo de la investigación

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo según los parámetros de normas, doctrina y jurisprudencia que son pertinentes, en el “expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03°, del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo; 2022”.

Los objetivos específicos fueron:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis especial en la actuación procesal y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación fáctica y de derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con especial énfasis en la aplicación del “principio procesal de congruencia” y la descripción de la resolución.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

2.3. Justificación de la investigación

La investigación que desarrollaremos será muy útil para incrementar el conocimiento que se tiene sobre las recomendaciones que se tiene que tener respecto a impulsar a la creación de normas que puedan cautelar los accidentes de riesgo.

Esta justificación se rige por las posiciones y problemas complejos que refiere a la Administración de Justicia.

Los resultados fomentan a los ejecutantes de la justicia a verificar minuciosamente los procesos de acuerdo a su competencia, y a emitir decisiones razonables; dirigidas a los cumplimientos del Principio de Predictibilidad de las Sentencias y la Seguridad Jurídica como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, los resultados servirán para diseñar y ejecutar políticas de mejoras, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se obtienen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

III. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

3.1. ANTECEDENTES

3.1.1. INVESTIGACIONES EN LINEA

CORONADO (2019) en el trabajo de investigación elaborado para conseguir el Título de Abogada por la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, titulada “Calidad de sentencias del procesos judiciales concluidos sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 156-2013-0-0201-JP-CI-02, del distrito judicial de Huaraz – Ancash” 2019, concluyo que, “Conforme a los análisis de los resultados se determinó que la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios el expediente N° 156-2013-0-0201-JP-CI-02, del distrito judicial de Huaraz – Ancash 2019”, concordante con “los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. Es de rango alta y muy alta”.

CORTEZ (2022) en el trabajo de investigación elaborado para conseguir el título en la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 05-2014-0-0201-LA, del distrito judicial de Cañete – Cañete 2022, del juzgado Mixto de Mala”, concluyo que conforme a los análisis de “Los resultados se determinó que la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, tuvieron una calidad muy alta y muy alta respectivamente”.

ARGUELLES (2022) en el trabajo de investigación elaborado para conseguir el título profesional por la “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 2839-2011-0-1308-JP-CI-04, del distrito judicial de Huaura – Lima 2021, del juzgado de Paz Letrado de Huaura, en la cual concluyo que conforme a los análisis de los resultados se determinó que la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, son de muy alta calidad”, por que cumplen con los parámetros de la motivación de resoluciones, normativos, doctrinario y jurisprudencial.

3.1.2. INVESTIGACIONES LIBRES

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, concluyendo: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se

apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces.

“Estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones y/o sentencias judiciales; en ésta investigación, respecto a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor manifiesta: “a) Es notorio que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos se encuentran faltos de efectividad y de aplicación práctica con lo cual, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, caso contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello

se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.” (...).

3.1.3. Investigaciones en Perú

Antonio Martín Valverde : La motivación de las sentencias laborales en donde sus conclusiones fueron: 1ª) la normativa vigente en España sobre motivación de las resoluciones judiciales resulta de la combinación de disposiciones aprobadas unas en el último tercio del siglo XIX, y otras en el último tercio del siglo XX ; 2ª) el principal factor desencadenante de las más recientes disposiciones sobre motivación de resoluciones judiciales ha sido la Constitución de 1978 ; 3ª) las dos principales líneas de evolución del régimen jurídico de la motivación de las sentencias son seguramente la progresiva extensión e intensidad del deber de motivación, y la mayor latitud o libertad para la construcción del razonamiento de motivación por parte del órgano jurisdiccional ; 4ª) existe un acervo de doctrina jurisprudencial común sobre la motivación de las sentencias, de aplicación por tanto a las sentencias laborales, pero existe también una jurisprudencia propia y específica de los distintos órdenes jurisdiccionales ; 5ª) las diferencias en la jurisprudencia de los distintos órdenes jurisdiccionales sobre motivación de las sentencias se debe en parte a la existencia de leyes procesales propias de cada uno de ellos, y se debe asimismo, en alguna medida, a la inexistencia de medios adecuados de coordinación de la jurisprudencia de las distintas Salas del Tribunal Supremo ; 6º) tales diferencias son acusadas en lo concerniente a las relaciones entre el requisito de congruencia y el requisito de motivación, y probablemente también, aunque habría que verificarlo a través de un análisis más minucioso, en la valoración de la suficiencia de la motivación de los hechos; 7ª) la fijación de los hechos en la declaración de los hechos probados de la sentencia laboral se considera por la jurisprudencia social, con razón a nuestro juicio, como un aspecto del silogismo judicial que ha de incardinarse dentro del requisito de motivación ; y 8ª) la doctrina de la suficiencia o insuficiencia de la declaración de hechos probados de la sentencia laboral pone de relieve la existencia de una zona de intersección entre defectos formales y defectos sustanciales de la sentencia, en cuanto que a partir de cierto umbral el defecto formal se convierte en defecto sustancial.”

“**Franciskovic, B**”. (2008), en Perú; investigó: La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho”. El autor señala: Los textos que versen sobre como teoría de la prueba y derecho procesal ahora más que nunca cuando nuestra sociedad se recupera de los efectos negativos de una quiebra moral sin límites sin embargo nuestro país empieza a percibir los primeros beneficios del sistema doctrinario internacional, pero

a pesar de ellos nuestra judicatura es cuestionada por su poca idoneidad profesional vale decir por una ausencia de valores, principios y escasa preparación profesional.

3.2. BASES TEORICAS

3.2.1. Bases Teóricas Procesales

3.2.1.1 El Proceso Ordinario Laboral

3.2.1.2. Concepto

Ante esta inapropiada legislación laboral con vistas sobre los derechos fundamentales, la Nueva Ley Procesal de Trabajo tuvo la ocasión de revertir esta situación.

No obstante, por lo que se observa, parece que la tutela de los derechos fundamentales en sede laboral no fue un objetivo prioritario del legislador procesal. Antes, al contrario, el tratamiento de esta materia es dispersa y heterogénea.

Al no existir un proceso especial de tutela de derechos fundamentales, la tutela de aquellos o bien debe tramitarse vía proceso ordinario laboral o bien por el proceso abreviado.

Es muy dificultoso establecer una ponderación acerca de cuál de estos procesos se corresponde mejor con la naturaleza de tutela con carácter de urgencia de los derechos fundamentales del trabajador, sin embargo, opinión personal pienso que, el proceso abreviado es el que reconoce mejor el rasgo de celeridad acentuada.

En un intento de establecer coordenadas comparativas, “vamos a decir que el proceso ordinario es bastante más lento que el proceso abreviado. Respecto a las siguientes cuestiones principales. Primero, “el proceso ordinario tiene cuenta con una etapa conciliatoria que no tiene el proceso abreviado. En efecto, las audiencias del proceso ordinario son dos: la de conciliación y la de juzgamiento. Habría que aclarar, además, que cuando las partes no asisten a la conciliación pueden pedir que se re programe la fecha de la conciliación. De este modo, si sólo el proceso abreviado cuenta con una audiencia única no hay duda que éste reproduce de manera más exacta el principio de celeridad acentuada en materia de protección de derechos fundamentales”. Además, resulta inocuo introducir una etapa de conciliación en un proceso de lesión de derechos fundamentales, puesto que éstos son indisponibles e inconciliables”. (Arce 2002)

3.2.1.1.2 Traslado de citación y audiencia de conciliación

Según la revista Jurista Editores (2018) sobre el traslado y citación de la audiencia de conciliación mencionan que “Están regulados en el artículo 42 de la nueva ley procesal

del trabajo a) la admisión de la demanda; b) la citación de las partes a la audiencia de conciliación; c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y anexos”.

3.2.1.1. Principios aplicables

3.2.1.1.1. Principios de inmediación

Según este principio es un requisito esencial para la oralidad, lo que ordena que el juzgamiento sea realizado por el mismo Tribunal desde el comienzo hasta el fin, refiere una relación entre el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia (Casación N° 87-2012, 2012).

Vinatea y Toyama (2012) manifiestan que “La eficacia de este principio, en el contenido de la NLPT, es que se ha señalado que este debe regir la ejecución de las audiencias laborales en el nuevo proceso”.

3.2.1.2.2. Principio de oralidad

Se entiende por “oralidad” la superioridad de lo dicho mediante la palabra hablada por sobre lo que se expresa mediante la palabra escrita, pero no se muestra exclusivo, siendo el momento estelar para su ejercicio y debida manifestación el estadio de la audiencia, en la es fácil advertir que se realiza una directa relación entre el juzgador, los medios de pruebas: como los testigos y además los peritos y, en esencia, con los demás sujetos procesales, la oralidad significa “inmediación, concentración, publicidad” (Castillo,2010).

Vinatea y Toyama (2012) expresan que este principio se muestra como “el principio esencial del nuevo proceso laboral y sobre él recaen y se fundamenta los demás principios. La inmediación del juez requiere de la oralidad del proceso laboral, es así que el juez toma el rol protagónico ya no se sentía como un espectador sino como el director del proceso”.

3.2.1.2.3. Principio de concentración

Vinatea Recoba y Toyama, Jorge (2012) señalan que esta máxima del proceso laboral va a permitir garantizar el fin del nuevo proceso laboral. Será la misma parte quien debe conocer sobre lo que pretenden, sobre lo fáctico, sobre su fundamentación, y su acreditación, resumiendo a los menos actos posibles con la finalidad de que con la base fundamental del “proceso de inmediación”, el juzgador que ha podido apreciar la actividad procesal completa sea el sujeto procesal que falle sobre la específica causa.

3.2.1.2.4. Principio de celeridad

Priori (2011) menciona que este es el “principio mediante el cual se reduce el tiempo de resolución de conflicto, y que esto, alude a un proceso estructura en plazos, es decir, con momentos procesales sensiblemente recortados y hasta suprimidos en relación a otros procesos”.

3.2.1.2.5. Principio de Economía procesal

Vinatea Recoba y Toyama, Jorge (2012) enseñan que conforme esta garantía debe desarrollarse en un espacio de tiempo muy corto “muchísima energía” en términos procesales, claro está, explican estos profesores que: en otros términos, se debe de reducir los actos jurídico - procesales y que su realización debiera hacerse en el tiempo más breve posible, con ello se acredita que, esta garantía está vinculada con los demás.

3.2.1.2.6 Principio de veracidad

Paredes (1997) se pronuncia sobre este principio mencionando que aspira a alcanzar a la realidad de los acontecimientos, esto significa que , “el juez procurara llegar a la verdad real o material, respecto al hecho que origino el conflicto, es este quien tendrá la tarea de abstraer la verdad de las propias partes, incluso, a través de preguntas, con el fin de acercarse lo más posible a la verdad de lo que realmente ocurrió”. En relación a esta garantía, la nueva ley adjetiva laboral nacional, sostiene que se “privilegia el fondo sobre la forma, sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad” (NLPT).

3.2.1.3. La audiencia

3.2.1.3.1. Concepto

Hinostroza (2004) manifiesta que es “el acto procesal donde se manifiesta la oralidad, donde se prueba los extremos de la demanda, a través de declaraciones audibles que se transformara en prueba para la resolución”.

3.2.1.3.2. Clases de Audiencia

3.2.1.3.2.1 Audiencia de Conciliación

Para Hinostroza (2004) el juez en esta audiencia propone que las partes arriben a un acuerdo, para poder dar solución al conflicto jurídico proveniente de la demanda.

3.2.1.3.2.2 Audiencia de Juzgamiento

Según Hinostroza (2004) en esta audiencia se unifica en un solo acto, la actuación de confrontaciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, esta audiencia comienza acreditando las partes o abogados y apoderados.

3.2.1.4. Los Puntos Controvertidos

Concepto

Según Coaguilla en el “artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda” (Coaguilla, s/f).

3.2.1.3.2. “Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio”

Estos, se explica, fueron: “Determinar si la presente demanda resulta amparable incoada por indemnización por accidente de trabajo, suma que comprende el resarcimiento por daño a la persona, lucro cesante, daño emergente y daño moral; también, solicitan el reconocimiento de grupo empresarial de las demandadas; y la entrega de la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo, y póliza de seguro vida ley” (Expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03)

3.2.1.5. Sujetos del Proceso

3.2.1.5.1. El Juez

3.2.1.5.1.1. Concepto

Pérez (2015) manifiesta que el juzgador valora al universo de los sujetos procesales que adquieren el estado de parte en los distintos procesos a nivel jurisdiccional, cuyo asunto principal se fundamenta en proteger, la plena vigencia y la cabal efectividad de la garantía o “principio de legalidad”, además de la fuerte creación, la debida constitución, la legitima competencia y debida conformación de los órganos judiciales, con la finalidad de salvaguardar su completa autonomía en el cabal ejercicio de su potestad administradora de justicia.

3.2.1.5.2. Las Partes

3.2.1.5.2.1. Concepto

Según Oliva (2008) señala que, “dentro del proceso, la parte será una porción del proceso la cual ante el órgano jurisdiccional acude para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal”.

3.2.1.5.3 La prueba

3.2.1.5.3.1. Concepto

Osorio (s/f) expone que, estamos frente al concepto de prueba, al grupo de actos procesales que, en el seno de un juicio, sin importar cual sea su índole, se direccionen a acreditar la veracidad o inexactitud de los eventos fácticos que se aducen por las pretensiones de cada una de los sujetos del proceso, en defensa de las pretensiones que estos formulen en el marco de un proceso.

En un sentido ordinario, la prueba es “la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza o la verdad de una afirmación”. En otras palabras, “es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición, según lo manifiesta Couture” (2002).

3.2.1.5.3.2. El Objeto de la prueba

Rodríguez (1995), menciona que el “objeto de la prueba judicial” vendría hacer aquel acto o aquella situación que dentro de seno puede contener las pretensiones y que para ello el accionante debe acreditar para hallar que se pueda declarar fundada el reclamo de su derecho. En otros términos, para los objetivos del proceso es importante acreditar los aspectos fácticos y no los jurídicos”.

3.2.1.5.3.3. La valoración de la prueba

Barrios (2012) nos comenta que “el juez siempre valorara razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, esto quiere decir que el elemento de prueba conserva su valor individual, pero que una vez reconocido el valor individual del elemento de prueba este debe ser apreciado en conjuntamente con los demás elementos de prueba”.

3.2.1.5.3.4. El Principio de la adquisición de la prueba.

Velepucha (s/f) expresa que el medio de prueba mencionado y adjunta al juicio mediante la aportación de los sujetos, o la que es pedida y actuada de oficio por el juzgador, previa solicitud de alguna de las partes, conforma el proceso mismo; pero, esta se ejecutara con el llano desistimiento del ofrecimiento del medio de prueba.

3.2.1.5.3.5. Finalidad de Prueba

(Vodanovic, 2017). Menciona que una prueba vendría hacer un instrumento el cual sirve para “alcanzar una determinación verdadera de los hechos en el mundo, con lo cual se conseguiría una correcta aplicación del derecho, es coherente con una concepción legal racional”.

3.2.1.5.3.6. Pertinencia de la prueba

Para Bonilla (2013) la prueba “tendría que ser pertinente, establecida en un tiempo, lo cual constituirá cualquier medio de prueba que se intente establecer el proceso”

Pero, sostiene el mismo autor, “también podemos encontrar que existe ciertos medios probatorios que no se encuentran enmarcados en la ley pero que serán admisibles siempre y cuando puedan usarse para esclarecer determinado punto en el proceso, también se deberá encontrar que estos otros medios de prueba no tendrán que afectar la moral o la libertad personal de las partes o de terceros”, es otros términos, insiste que estas pruebas no pueden ser entendidas con intención de causar un agravio a alguna de las partes, asimismo el Juez tiene que valorar las pruebas que sean útiles en el proceso y que estas deben servir para esclarecer o demostrar un hecho.

3.2.1.5.4. Las pruebas en la sentencia examinadas

3.2.1.5.4.1. Documentos

3.2.1.5.4.1.1. Concepto

Hinostroza (2006) manifiesta que la prueba documentaria cumple un rol muy importante en la actividad probatoria, debido a su carácter pre constituido, y también como su esencia de ser representativa y también permanente, que la convierten en muy segura o de alta confiabilidad.

B. Clases de documentos

- a. Documentos simples y compuestos.
- b. Documentos preconstituidos y constituidos.
- c. Documentos auténticos y fehacientes.
- d. Documentos principales y accesorios.
- e. Documentos solemnes y no solemnes.
- f. Documentos y privados.

C. Regulación de documentos.

Los documentos están regulados en el Inc. 3 del Artículo 192° y en los artículos 233° al 261° del CPC, (Dec. Leg 768, 1993)

3.2.1.5.5. Documentos actuados en el presente proceso

En este proceso en análisis las pruebas fueron: a) acta de infracción emitida por el inspector auxiliar de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad b)

Informe N° 206-13 RPN-DIRTEPOL-LL-CMDCIA-RURAL DEPINCRI-PNO-PAIJAN
c) Declaración policial de Victoria Milagros Salazar Nicho de fecha 15 de julio del 2013.
d) la tarjeta de identificación vehicular del camión repartidor de placa AOX-944 e)
Contrato de cesión en uso gratuito de vehículo (Expediente N°03907-2015-0-1601-JR-LA-03)

3.2.1.6. La sentencia

3.2.1.6.1. Concepto

Para el autor vendría hacer “una resolución judicial efectuada por un Juez la cual se da por terminada a la instancia o al proceso, en definitiva, y que su pronunciación se da en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida exponiendo el derecho de las partes, o excepcionalmente acerca de la validez de la relación procesal” (Cajas, 2008).

“La sentencia se dicta como dar por terminado el proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al finalizar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al finalizar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia” (Castillo 2011).

La sentencia es un acto procesal emitido por el juez el cual se efectúa luego de que las etapas postulatoria y probatorias del proceso y en virtud del cual acepta o desestima las pretensiones del accionante y los argumentos del demandado diciendo así sobre lo que es el objeto del proceso. La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del estado, se efectúa sobre un documento público (jurisdiccional) y constituye la materialización de la tutela jurisdiccional por la cual se declara el derecho aplicable a la situación jurídica mostrada en el proceso, con lo cual va a constituir lo decretado en la sentencia, una norma concreta de carácter obligatorio de cumplimiento para los que fueron partes procesales. (Avalos 2011)

3.2.1.6.2. Estructura de la sentencia

“La sentencia se estructura o, dicho de otra forma, está conformada por las siguientes partes: expositiva, considerativa y resolutive, la mencionada como primera, es donde se esgrime las exposiciones resumidas de la postura de los sujetos principalmente de sus pretensiones, muy distinto, la segunda manifiesta los fundamentos in extenso de las cuestiones fácticas y conforme con la debida valoración de los elementos de probanza en

su conjunto de los medios probatorios”, y los fundamentos de las disposiciones las cuales se utilizarán en caso respectivo específico; y la tercera, se da respecto a la toma de “la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil” (Cajas, 2008)

3.2.1.6.3. Clases de sentencias

Según Toussaint (2007) las sentencias son:

a) La sentencia definitiva: es la que dicta el juez al final del juicio y en la cual las pretensiones pueden ser aceptadas o rechazadas, con lo cual finaliza el proceso, esta sentencia también se le conoce como la de mérito, la cual va a satisfacer el derecho de acción, satisfacer a esta pretensión solo cuando acoge y es declarada con lugar la demanda.

b) La sentencia interlocutoria: es la cual se dicta en el transcurso del proceso, la cual soluciona las discusiones incidentales, como la admisión o negatividad de la prueba, en otro orden de ideas, son las que muestran discusiones accesorias y previas las cuales están relacionadas al proceso y no al derecho en discusión, hasta eu sea decidido con una resolución firme.

3.2.1.6.4. Objetivo de la sentencia

Para Quintana (s/f) la sentencia su objetivo es precisar la interpretación de las normas jurídicas que se precisaron el auto admisorio, no se da solo por falta de jurisprudencia además para confirmar su criterio, ya que así lo ordena las circunstancias del caso concreto que se enjuicia.

3.2.1.6.5. Principio de congruencia

3.2.1.6.5.1. Concepto

Según Ticona (1994) para poder remplazar y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la restricción la cual se da por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque deberá sentenciar según los alegatos y pruebas de las partes.

Para Cajas (2008) respecto a este principio de congruencia procesal el Juez no debe emitir una sentencia más allá del petitorio (ultra petita), ni tampoco diferente al petitorio (extra petita), y tampoco con omisión del petitorio (citra petita), porque va a incurrir en vicio

procesal, el cual se encuadraría en una nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior),

3.2.1.6.6. Principio de Motivación.

3.2.1.6.6.1. Concepto

De acuerdo a los autores Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006) vienen hacer los razonamientos de hecho y de derecho ejecutados por el juzgador, en los cuales sostiene su decisión. Motivar, en el plano procesal, refiere a fundamentar, exponer Los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No se trata de una simple explicación de las causas del fallo, sino a su justificación hecha con razonabilidad, es decir, manifestar las razones o argumentos que hacen jurídicamente dar una aceptable decisión”. Para elaborar una fundamentación coherente de una decisión o resolución es insoslayable que ésta se encuentre justificada de manera racional, esto es, debe constituir la conclusión de las inferencias o inferencias que deben ser en el plano formal, correctas, como consecuencia del respeto de las garantías y a las reglas lógicas.

La motivación “es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales (Grandes, 2016).

3.2.1.6.6.2. Importancia de la motivación

La motivación de las resoluciones judiciales son muy importantes para el cumplimiento de un debido proceso, y más específicamente en el litigio, para el cumplimiento del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. (...) la motivación corresponde a la debida y lógica coherencia razonable que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución emitida” (Granizo, 2015).

3.2.1.6.7. Elementos de la sentencia

3.2.1.6.7.1. La claridad de la sentencia.

Según el autor Toussaint (2007) respecto a las sentencias, estas deben de ser claras, precisas y congruentes con demandas y demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el conflicto. Las cuales harán las declaraciones las cuales sean exigidas,

condenando o absuelto y decidiendo sobre los puntos en el proceso que hayan sido objeto del debate.

3.2.1.6.7.2. Importancia de la claridad

Según Bonilla (2010) es muy importante que las sentencias tengan una buena claridad acompañada de una buena redacción en las sentencias. Cuando el mensaje se torne muy claro con buena ortografía y sencillo y sin párrafos inconcluso y sean comprendidas por todas las personas estaremos ante una buena sentencia.

3.2.1.7. Los medios impugnatorios

3.2.1.7.1. Concepto

La Nueva Ley Procesal de Trabajo, respecto a “los medios impugnatorios, sólo menciona a los recursos de apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, así como el recurso de casación. Muy en contrario la Ley 26636, manifestaba como medios impugnatorios a los recursos de reposición, apelación, casación y queja (Art. 50°). Pero hay que mencionar que los medios impugnatorios abarcan tanto a los recursos como a los remedios. (Romero 2011)

3.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La base de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una acción humana, lo cual en realidad es una actividad que se tendrá que expresar y se materializara en el texto de una resolución, en otros términos, juzgar es la expresión más alta del espíritu humano. No es nada fácil tomar una decisión sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por lo antes mencionado, la posibilidad del error, o el fallar siempre estará presente, por ello en la Constitución Política podemos encontrar previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se minimizaría cual error, ya que el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

3.2.1.7.3. Clases

Larriva (2015) manifestó que son:

- a) Recurso de reposición
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de casación

d) Recurso de queja

3.2.1.7.4. Medios impugnatorios según expediente en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente (Expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03), el juzgado laboral de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, Esta decisión, la cual fue notificada a ambas partes del proceso y la parte demandada Costa Gas dentro del plazo respectivo formulo **RECURSO DE APELACIÓN**. Elevándose al órgano jurisdiccional de segunda instancia (sala Laboral) porque así lo dispone la ley de la materia.

3.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

3.2.2.1. Daño

3.2.2.1.1 Concepto

Para Palacios (1985) según el autor el daño es el deterioro, perjuicio o menoscabo que es ocasionado por culpa de otro sujeto en el patrimonio o la persona, En Derecho civil, la palabra "daño" significa el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona la cual lo sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

3.2.2.1.2. El Daño Emergente

Para este autor sería el empobrecimiento o disminución patrimonial actual, concreta, real y efectiva, la cual la sufre el acreedor por consecuencia del incumplimiento definitivo o la mora. (Palacio 1985).

3.2.2.1.3. El Daño Lucro Cesante

“Es la ganancia que se deja de percibir por el mismo acreedor, siempre como resultado de un incumplimiento o mora culposa de parte del deudor. (Palacio 1985)”.

3.2.2.2. El Dolo

El dolo, para el derecho penal, supone la intención tanto en el obrar del sujeto como en la abstención cuando la obligación legal es la actuación (comisión por omisión).

El dolo es la forma principal y más grave de la culpabilidad, y por ello la que acarrea penas más severas. Actúa dolosamente quien actúa con la intención de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud. (Palacio 1985).

3.2.2.3. INDEMNIZACION

Según el autor vendría hacer la compensación económica la cual va a reparar, y va a garantizar su seguridad, al afectado por la privación (expropiación) de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad (Plascencia 2004).

3.2.2.4. ANTIJURICIDAD

Es cuando la acción se encuentra falto de justificación, esta teoría habla sobre la caracterización del hecho que es recriminada por la ley, igualmente se dice que no existe antijuricidad sin tipicidad; lo cual especifica que la tipicidad es la sospecha del comportamiento antijurídico (Plascencia, 2004).

MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Según Rodríguez es la propiedad o propiedades propias de algo que permiten ser valorada y observada si es mejor igual o peor que los demás de su misma especie (Rodríguez s/f).

Carga de la prueba. Según (Correa s/f). La carga de la prueba consiste en usar las mejores partes que según se encuentren en mejores condiciones sea el demandante o el demandado.

Derechos fundamentales. Son prerrogativas y el conjunto de las libertades de carácter primordial que están judicialmente garantizadas y que la norma fundamental ha reconocido a los habitantes de una nación o país en concreto (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Lugar donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. la doctrina jurídica es la noción de derecho que manifiestan los juristas. Son órdenes para resolver una discusión jurídica, las cuales indican al juez indica al juez como deberá de proceder para descubrir la directiva o directivas las cuales decidirán el debate (Wikipedia 2022).

Expediente. Conjunto de documentos los cuales están relacionados con un asunto o negocio (Wikipedia 2020).

Jurisprudencia. Criterio sobre problemas de índole jurídico establecido por una variedad de decisiones o sentencias concordantes entre sí. Grupo de las fallos de las Cortes, juzgados o tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia “la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Se refiere al establecimiento de “reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto, la normativa en esos campos son las leyes que y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad” (Cabanellas, 1998).

Variable. Es la variabilidad que está sujeta a alguna forma de modificación. En suma, hace referencia a algo que tiene como característica esencial el ser “inestable”, también ser “inconstante” y “mudable”. En otras palabras, la variable, constituye una simbolización que es capaz de identificar a un elemento “no especificado” contenido o ingresado dentro de un grupo o grupos determinados.

3.4. HIPOTESIS

Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, decretado en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, distrito judicial de La Libertad - Trujillo, son de rango alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de la Investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de dos tipos cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. la investigación, empieza con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; ocupándose de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que será la guía de estudio el cual se elaborará sobre la base de la revisión de la literatura, y que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. La investigación se basa en una posición de interpretación la cual está basada en entender el significado de lo que se actúa, acerca del humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: porque la expresión del objetivo, muestra que el objetivo será verificar una variable de poco estudio; además, cuando se dio la planificación de investigación, no se han hallaron estudios parecidos; tampoco, con una proposición metodológica parecida. Por ello, se dirigirá a adaptarse con la variable estudiada, teniendo como sustento la revisión de la literatura que ayudara a solucionar el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque para la recolección de datos, este nivel recoger información de manera autónoma y en conjunto, el objetivo será reconocer las características de la variable según los autores, (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen enérgico del fenómeno, con una exhaustiva verificación de la literatura, dirigida a identificar, si la variable que se estudia muestra, un conjunto de características que marcan su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental: según Hernández, no existirá ninguna manipulación de la variable; solo observación y un estudio del contenido. El fenómeno se observara según se pronuncie en su marco original, para esto los datos reflejaran la evolución natural de los

eventos, distinto a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)].

Retrospectivo: La planificación y recolección de datos se efectuara de registros, de documentos (sentencias), por consiguiente no habrá intervención del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se demostrara el fenómeno que pertenece a una realidad pasada.

Transversal: Estos datos forman parte de un fenómeno que ocurrió solo una vez en el pasar del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, se representó en lista o documentos, que serían las sentencias; con esto, así los datos se recaben por etapas, siempre debe de ser de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69). La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°03907-2015-0-1601-JR-LA-03, que trata sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo. La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f). En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4). En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es

equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo) En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, 27 los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos

específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Copean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los 28 objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido,

apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura. Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4. Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). 29 Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE INVESTIGACION	HIPOTESIS
GENERAL	CUAL ES LA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022?	DETERMINAR LA CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO, EN EL EXPEDIENTE N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022.
ESPECIFICO	PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPOTESIS ESPECIFICA
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS CUADRO 1: “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO; según los parámetros normativos, Doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO 2022”

“Variable en estudio”	“Dimensión de la variable”	“Sub dimensiones de la variable”	“Calificación de las sub dimensiones”					“Calificación de las dimensiones”	“Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia”							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia primera instancia	“Parte expositiva”	“Introducción”				X		9	[9 - 10]	Muy alta						36
		“Postura de las partes”					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	“Parte considerativa”	“Motivación de los hechos”	2	4	6	8	10	18	[1 - 2]	Muy baja						
							X		[17 -20]	Muy alta						
		“Motivación del derecho”				X			[13-16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
	“Parte resolutive”	“Aplicación del principio de congruencia”	1	2	3	4	5	9	[5 - 8]	Baja						
							X		[1 - 4]	Muy baja						
		“Descripción de la decisión”				X			[9 -10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						[3 - 4]	Baja									
							[1 - 2]	Muy baja								

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO 2022

“Variable en estudio”	Dimensión de la variable”	“Sub dimensiones de la variable”	“Calificación de las sub dimensiones”					“Calificación de las dimensiones”	“Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia”				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia primera instancia	Parte expositiva”	“Introducción”				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		“Postura de las partes”					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa”	“Motivación de los hechos”	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		“Motivación del derecho”					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive”	“Aplicación del principio de congruencia”	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		“Descripción de la decisión”				X			[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
								[1 - 2]	Muy baja				

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación se continuo con la aplicación de los métodos, resultando como objetivo el cual fue: “determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, en el cual se obtuvo rango de calidad alta en las sentencias en primera instancia y segunda instancia, y se puede reconocer que estas sentencias cumplieron con la lista de parámetros, y estas fueron aplicadas en la presente investigación”.

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva nos muestra que cumplió siguiendo los requisitos:

- Se observa que el juzgador identifico a las partes que integran el proceso, el cual se llevó acabo en el (tercer juzgado especializado de trabajo de Trujillo), La diligencia procesal desde el inicio de la presentación de la demanda, la contestación de la demanda, la instalación de la audiencia de conciliación, la instalación de la audiencia de juzgamiento. Referente a la parte central de la discusión, la parte demandada acepto que el demandante laboraba como empleado de mantenimiento, empero, también manifestó que el demandante fue el causante de su fallecimiento por que actuó de manera descuidada, y al hacer caso omiso a las normas básicas de seguridad de la empresa.
- En la parte considerativa, se puede contemplar la forma crítica según el Juez, el proceso establece hechos que no necesitan de un actuar de probanza, ya que las partes procesales no los negaron: “a) la relación laboral entre la demandada y el causante, b) la fecha en que sucedió el suceso, c) el cargo que ocupó el occiso, y d) el sueldo del causante”. Motivos que muestran que las normas fueron aplicadas acorde a la sana crítica y experiencia correspondiente; y la transparencia del juez y con los hechos entendidos por parte del juez, suscitados en el proceso. Respecto a esto podemos mencionar que, el principio de motivación fue aplicado según con las exigencias normativas, doctrinales y jurisprudenciales.
- Respecto a la parte resolutive, se observa que la fundamentación tiene claridad y es muy breve sobre la decisión del juzgador, en la cual la declara: “Fundada en parte la demanda sobre indemnización por los daños y perjuicios, con lo cual ordena, que la parte demandada cumpla con pagar la suma de S/ 265,403,94

soles a favor de la parte demandante, más los intereses legales, respecto a la excepción de prescripción extintiva de la acción el juez la declara infundada, ya que careció de objeto legal, respecto a que la parte demandante formuló la demanda antes de cumplirse el plazo de prescripción de indemnización por los daños y perjuicios que es de 10 años, desde que fue producido el daño”.

- En relación a la sentencia de segunda instancia emitida por la (segunda sala especializada laboral), la cual se aprecia: “la aplicación del principio de motivación, valoración de las pruebas, en conclusión de la observación del proceso, de cuyos argumentos puede corroborarse, que el ente revisor resolverá los extremos que fueron apelados (esto es aplicación del principio de congruencia) la sala solo atenderá los extremos que fueron impugnados, respecto a estos puntos, la sala expuso: dar por confirmar la sentencia de origen la cual fue apelada, ordenando el pago indemnizatorio a los demandantes, y también los intereses legales correspondientes”.

VI. CONCLUSIONES

Acorde a los resultados estas fueron las conclusiones:

- Que la resolución (primera instancia) se encuentra muy cerca junto a los principios predichos del presente análisis, la pretensión propuesta por la parte demandante fue declarada fundada en parte en primera instancia y luego los Jueces de la sala laboral la confirman, en ambas sentencias se observó una motivación necesaria de los hechos, también se verifica el principio de congruencia procesal en el presente proceso, los hechos que se exponen fueron valorados con probidad a la norma y respetando los principios del derecho laboral.
- Así mismo la sentencia emitida por la sala laboral, se observó su calidad la cual fue alta y en forma parecida, el ente supervisor, luego de corroborar los requisitos que son exigidos según las normas correspondientes, resolvió verificar la decisión emitida por el juzgado de origen sobre indemnización de daños y perjuicios por accidente de trabajo, más los intereses legales respectivos a favor de los demandantes.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arguelles (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02839-2011-0- 1308-JP-CI-04, del distrito judicial de Huaura; Lima – 2021*, tesis de pregrado recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/23478>
- Avalos, Víctor. (2011) *Comentarios a la Nueva Ley Procesal, estudio y análisis crítico de la ley N° 29497*.
- Barrios, B. (2012). *La sana crítica y la argumentación de la prueba*. Recuperado de: <https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2012/10/la-sana-critica-y-la-51argumentac3b3n-de-la-prueba.pdf>.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bonilla, P. (2013). *La aplicación supletoria del código procesal civil y mercantil al proceso laboral respecto a la prueba testimonial, declaración de propia parte y de parte*. Recuperado de: [http://ri.ues.edu.sv/4758/1/ la%20aplicaci%3%93n%20supletoria %20del%20c%3%93digo%20procesal%20civil%20y%20mercantil%20al%20proceso%20laboral%20respecto%20ala%20prueba%20testimonial.pdf](http://ri.ues.edu.sv/4758/1/la%20aplicaci%3%93n%20supletoria%20del%20c%3%93digo%20procesal%20civil%20y%20mercantil%20al%20proceso%20laboral%20respecto%20ala%20prueba%20testimonial.pdf).
- Bonilla, S. (2010). *Redacción de sentencias judiciales*. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.go.cr/observatoriojudicial/vol100/publicaciones/nota1.html>.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true-2015
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Edic.) Lima: Editorial Rodhas.
- Casación 87-2012, sobre la intermediación es una condición necesaria oralidad. <https://lpderecho.pe/inmediacion-condicion-necesaria-oralidad-rige-dos-planos-casacion-87-2012-puno/>
- Castillo, A. (2010). *El título preliminar de la nueva ley procesal del trabajo*. La república. Trujillo: Boletín informativo

- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.(2012)
- Coronado, (2019). *Calidad de sentencias de procesos judiciales concluidos sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00156-2013-0-0201-JP-CI-02, del distrito judicial de Huaraz – Ancash, 2019*. Tesis de pregrado recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/14304?show=full>
- Cortez, (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 05-2014-LA, distrito judicial de Cañete, Cañete. 2022*. Tesis de pregrado. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/26741>
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Franciskovic, B. (s/f) . La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/La_Sentencia_Arbitraria_por_falta_de_motivacion_en_los_hechos_y_El_Derecho.Pdf
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)
- Granizo, A. (2015). *Requisitos para demandar la acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral alegando la vulneración al derecho 53 constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación*. Recuperado de: <http://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/4317/1/120397.pdf>.

- Oliva, F. (2008). *Falta de positividad del artículo 61 del decreto ley 107, en cuanto a la designación del juzgado en los escritos iniciales y la desmedida interposición de excepciones de demanda defectuosa por parte de los demandados en la ciudad de Guatemala*. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7547.pdf.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Paredes, P. (1997). *Prueba y presunciones en el proceso laboral*. Lima: ARA Editores
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (15.02.2014)
- Pérez, L. (2015). aspectos básicos de la valoración de prueba mediante la sana crítica en los procesos civiles y mercantiles. Recuperado de: <http://iusvirtual.com/site/2015/09/24/3-aspectos-basicos-de-la-valoracion-de-prueba-mediante-la-sana-critica-en-los-procesos-civiles-y-merca>.
- Priori, G. (2011). *Comentarios a la nueva ley procesal del trabajo*. (1° edición) Ara editores. Lima.
- Revista Jurista Editores (2018). *Traslado de citación y audiencia de conciliación*
- Ruiz Castillo Santiago (2013) *Aproximaciones a la Justicia de Paz en el Ecuador: Apuntes para su estudio e investigación*.
- Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Valverde, A. () . *La motivación de las sentencias laborales: una presentación de la jurisprudencia constitucional y ordinaria*. www.academiaiberoamericana.com/.../Motivacion_sentencias_laborales
- Velepucha, M. (s/f). La oportunidad de la prueba. Recuperado de: <https://docplayer.es/72214378-La-oportunidad-de-la-prueba.html>.

Vinatea, L; Toyama, J. (2012). Análisis y comentarios de la NLPT. Primera edición. Gaceta jurídica.

Vodanovic, P. (2017). Consideraciones contra la prueba ilícita en materia civil. Recuperado de: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146297/ Consideracionescontra-la-prueba-il%C3%ADcita-en-materia-civil.pdf?sequence=1](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146297/Consideracionescontra-la-prueba-il%C3%ADcita-en-materia-civil.pdf?sequence=1).

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

“CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

“Tercer Juzgado Especializado de T de Trujillo”

EXPEDIENTE N° : 03907-2015-0-1601-JR-LA-03

DEMANDANTE : SUCESIÓN DE F .C. O.

Integrada por:

M. P. T. L.

A. D. C. T.

J. A. C. T. (menor de edad)

DEMANDADO : N. G S.R.L.

C. G. S.A.

MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ : KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO

SECRETARIA : LUCÍA VERÓNICA MENDOZA PARDO

SENTENCIA N° 266-2016-3JETT-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Trujillo, diecisiete de agosto

del año dos mil dieciséis.

VISTO; El presente expediente:

I. PETITORIO.

Resulta de autos que mediante escrito de páginas 91-119, subsanado mediante escrito de páginas 130-131, la **SUCESIÓN DE F. C. O.** integrada por M. P. T. L, A. D. C. T, J. A. C. T. (menor de edad), interpone demanda contra las empresas **N. G. S.R.L. y C. G. S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios por “accidente de trabajo, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/563,220.00 (quinientos sesenta y tres doscientos veintidós y 00/100 soles); asimismo, solicita el reconocimiento de grupo empresarial de las demandadas; y la entrega de la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo, y póliza de seguro vida ley; más el pago de intereses legales, costas del proceso y honorarios profesionales.

II. ANTECEDENTES.

Argumentos del Petitorio.

Señala que el causante ingresó a laborar el día 01.09.2008 ocupando el cargo de “chofer, vendedor y cobrador” de la empresa Costa Gas S.A., bajo la modalidad de un contrato modal a plazo determinado, sin embargo, desde el primer día de labores se le exigió cumplir con las mismas labores a favor de la empresa Nor Gas S.R.L. la cual tiene la misma dirección domiciliaria al conformar ambas un mismo grupo empresarial. Que entre sus funciones se encontraba: verificar y constatar que el camión repartidor y los balones de gas se encontrasen en buenas condiciones para la venta y reparto en el Valle Chicama y demás pueblos del norte, conducir y ser responsable del camión repartidor, visitar a los clientes distribuidores, cobrar y recibir dinero. Que, durante sus labores el día 13.07.13 el causante salió conduciendo el camión repartidor acompañado del seguridad C. L. M. B. y el ayudante G P V S, siendo que a las 11:00 am, después de las ventas realizadas en Magdalena de Cao y cuando se dirigían a Salamanca, durante el trayecto de los cañaverales salieron seis encapuchados con armas rodeando el camión y disparando al parabrisas, impactando e hiriendo al seguridad quien repele el ataque y cuando el causante trataba de retroceder el camión, un asaltante que estaba en el lado izquierdo le dispara a quema ropa, impactando el primer proyectil en la puerta del vehículo y el segundo en la parte del brazo y cuerpo ocasionando que se desvanezca y detenga la unidad, por lo que una vez detenido el vehículo obligaron a bajar al seguridad que se encontraba herido a la altura del cuello para luego agredirlo y pedirles el dinero, el cual manifestaron lo tenía el chofer por lo que le quitaron a este el monto de S/2,124.00 y a la vez el arma de fuego al seguridad, huyendo de la escena. Ante ello el ayudante conduce el camión llevando al causante de urgencia al Hospital de Chocope; sin embargo al llegar, los médicos sólo certificaron su muerte. Que el trabajador falleció a los 42 años de edad, causando daños en sus facetas de daño a la persona, daño moral, lucro cesante y daño emergente; con los demás fundamentos de hecho, de derecho y medios probatorios en que sustenta sus pretensiones”.

“Trámite Procesal.

Mediante resolución número dos, de páginas 132-133, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral y se confiere traslado a la demandada, y se señala día y hora para la realización de la audiencia de conciliación, la misma que se

realiza conforme a lo registrado en audio y video, y acta de página 245-246, en la cual se promovió la conciliación entre las partes y ante la falta de acuerdo se señalaron las pretensiones materia de juicio, recepcionándose los escritos de contestación de demanda de las codemandadas N. G. S.R.L. y C. G. S.A. de páginas 197-216 y 230-240, respectivamente. La audiencia de juzgamiento se desarrolló de acuerdo a los términos registrados en audio y video, y acta de páginas 253-255, en la cual, la señora Juez reserva el fallo de la sentencia, la misma que se expide en los términos siguientes:

III. FUNDAMENTOS DEL JUEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PRETENSIONES POSTULADAS: Constituyen pretensiones de la parte demandante que las demandadas cumplan con pagarles la suma de S/563,220.00 (quinientos sesenta y tres doscientos veintidós y 00/100 soles) por concepto de indemnización por accidente de trabajo, suma que comprende el resarcimiento por daño a la persona, lucro cesante, daño emergente y daño moral; asimismo, solicitan el reconocimiento de grupo empresarial de las demandadas; y la entrega de la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo, y póliza de seguro vida ley; más el pago de intereses legales, costas del proceso y honorarios profesionales.

SEGUNDO.- HECHOS NO NECESITADOS DE ACTUACIÓN PROBATORIA: En Audiencia de Juzgamiento (**minutos 38:21 a 38:40 del audio y video**) se establecieron como hechos no necesitados de actuación probatoria la existencia de relación laboral del causante con Costa Gas S.A. desde el 01 de setiembre del 2008; la fecha de los hechos el 13 de julio del 2013; y, el cargo desempeñado de Chofer.

Respecto al cargo desempeñado, si bien en audiencia de juzgamiento se determinó como hecho no necesitado de prueba que el actor se desempeñó como chofer, la Juzgadora refirió que sería objeto de probanza el cargo desempeñado de “Chofer, cobrador y vendedor”, por lo que merituando los medios probatorios que corren en autos, se aprecia” “del acta de infracción emitida por el inspector auxiliar de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, presentada por el demandante, obrante a páginas 12-15, que, en el rubro “Actuación Inspectiva de fecha 05 de agosto del 2013” señala: “(...) fui atendido por el señor Luis Moreno Tello con DNI N° 17831470, administrador de la empresa inspeccionada, quien manifestó que el trabajador fallecido laboró en dicha

empresa como chofer-cobrador-vendedor (...)” (el resaltado es nuestro), así pues, se aprecia que efectivamente el cargo del causante, según el propio administrador de Costa Gas S.A., era de chofer, cobrador y vendedor, ello por cuanto el aludido documento no fue materia de cuestión probatoria alguna por la parte demandada, la que incluso la adjunta como uno de sus medios probatorios (págs. 191-194), confirmando de ese modo su contenido.

TERCERO.- GRUPO DE EMPRESAS: La parte demandante solicita se reconozca el grupo de empresas que conforman las codemandadas, por lo que correspondería realizar el análisis de ello, empero, durante audiencia de juzgamiento, ambas codemandadas reconocieron que efectivamente conforman grupo de empresas (**minutos 01:38:48 a 01:38:50 del audio y video**) por lo que carece de objeto pronunciarse en cuanto a ello al ser un **hecho reconocido por ambas codemandadas.**

Por otro lado, el actor solicitó dicho reconocimiento a efectos de determinar la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas, siendo necesario determinar si existió relación laboral entre el demandante y la codemandada N. G. S.R.L., ello por cuanto la sucesión alega que el actor ingresó a laborar el día 01.09.2008 como chofer, vendedor y cobrador en la empresa C. G. S.A., sin embargo desde el primer día de labores se le exigió cumplir con las mismas labores a favor de la empresa N. G. S.R.L. la cual tiene la misma dirección domiciliaria, ocupando ambas las mismas instalaciones; en tanto que N. G. S.R.L. niega rotundamente cualquier vínculo laboral con el demandante. Al respecto se tiene lo siguiente:

- A páginas 12-15 obra el Acta de Infracción de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad en la que se consigna como sujeto responsable a Costa Gas S.A.; asimismo, se aprecia que dicha actuación inspectiva se originó por la solicitud de la cónyuge del trabajador fallecido. Finalmente, en dicho documento se propone aplicarle a dicha empresa una multa ascendente al 5% de 6 IUT por no notificar o dar aviso de accidente de trabajo mortal”.

“Es decir, la propia sucesión del causante inició un procedimiento ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, dirigiéndose **únicamente** contra Costa Gas, no haciendo referencia alguna respecto a Nor Gas, la cual incluso no fue multada.

- A páginas 18-25 obra el Informe N° 206-13 RPN-DIRTEPOL-LL-CMDCIA-RURAL DEPINCRI-PNO-PAIJAN con asunto “Diligencias efectuadas con relación a la investigación seguida contra los que resulten responsables por el delito contra el patrimonio robo agravado (...)”, en el cual, se indica en el rubro “Acta de Inspección Técnica policial S/N-DEPINCRI-PAIJAN”: *“se ha producido un robo de asalto a mano armada por DDCC, a la altura del cruce de Magdalena de Cao hacia el sector Salamanca, al camión con placa de rodaje AOX-944, de color verde, marca Wolksvagen, de la empresa repartidora de gas “NOR GAS” (...);* asimismo, se indica en el rubro “Análisis de los hechos”, en el literal c, que: *“Gino Paolo Valiente Santos (22) declara ser repartidor de la empresa Costa Gas y que el día 13JUL2013, a horas 07:00, salió de la empresa Costa Gas (Av. La Marina) a bordo del camión de placa de rodaje AOX-944, en compañía del conductor F. C. O. y el agente de seguridad L. C. M. B, llevando ciento noventa balones de gas (...).”* En el literal d se señala: *“Que V. M. S. NICHÓ (47), años declara ser jefa de ventas de la empresa C. G, desde hace cinco años y que el día 13JUL2013, a las 06:30horas, salió de la empresa gas el vehículo camión de placa de rodaje AOX-944, repartidor de gas, conducido por F. C. O., el ayudante G. P. V. S. y el agente de seguridad C. M. B. llevando ciento noventa balones de gas (...).”* En el literal f, se indica: *“Asimismo C. L. M. B. (54) declara que presta servicios de seguridad a la Empresa “C. G” desde hace Diez Años (...).”* De ello se advierte que ambos trabajadores que acompañaban al demandante el día de los hechos refieren ser trabajadores de la empresa **C. G**, y no de N. G, y teniendo en cuenta que el demandante laboraba con ellos, se estima que de igual modo laboró para la misma empresa.
- A páginas 59-60 obra la declaración policial de Victoria Milagros Salazar Nicho de fecha 15 de julio del 2013, en la que refiere *“soy Jefe de Ventas de la empresa Costa Gas ubicada en la carretera industrial a Laredo Km. 1C-Trujillo, desde hace cinco años”*. Empero a página 126 obra la Declaración Jurada de Victoria Milagros Salazar Nicho presentada por el demandante, en la cual indica tres puntos, primero que se ha desempeñado como jefe de ventas en forma simultánea tanto en N. G. como en C”. *“G. desde el 01.09.99 hasta el 14.08.14; que ambas empresas tienen la misma dirección, y finalmente que ha supervisado el trabajo del causante quien laboró para ambas empresas también de forma simultánea. Al respecto, se aprecia la existencia de contradicción entre ambas declaraciones, pues en la primera la declarante indica que es Jefe de Ventas de C. G. sin hacer referencia a N. G., mientras que en la segunda*

ya se refiere a ambas; asimismo, en la primera indica que lleva cinco años ejerciendo dicho cargo, mientras que en la segunda declaración indica que se desempeñó cerca de quince años en dicho cargo; en ese sentido, en tanto no existe otro medio de prueba que aclare dicha contradicción, no resultan factibles de valoración probatoria ambas declaraciones brindadas por Victoria Salazar Nicho.

- A página 74 obra la tarjeta de identificación vehicular del camión repartidor de placa AOX-944, en la que se verifica que su propietario es N. G. S.R.L., lo cual implicaría que el causante realizaba labores también para N. G, empero a página 226 obra un Contrato de cesión en uso gratuito de vehículo, en el cual se aprecia que Nor Gas habría cedido dicho camión a C. G. para su uso exclusivo en actividades propias de la empresa, lo cual se explica en base a que ambas conforman un grupo económico de empresas, siendo factible la celebración de este tipo de contratos; aunado a ello, en las fotos de páginas 31 y 35 (fotos que forman parte de la carpeta fiscal y que han sido presentadas por la parte demandante) se observa el vehículo, el cual tiene como logo “C. Seguro y Rendidor” tanto en la parte delantera, como en los laterales (puertas), no apreciándose en ningún lado el logo de “N. G”, lo que conlleva a determinar que en efecto el demandante se encontraba laborando sólo para C G.

En base a todas las consideraciones precedentes, es que se logra determinar que el causante prestó servicios únicamente para la codemandada **C .G S.A.**, ello en tanto la parte demandante no ha logrado acreditar u otorgar indicios de laboralidad respecto al causante y la codemandada N. G. S.R.L., por lo que se desestima la demanda respecto a la empresa N. G. S.R.L. al no existir responsabilidad solidaria.

CUARTO.- PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO: La sucesión de F. C. O. refiere que con fecha 13.07.13 el causante salió de la empresa demandada conduciendo el camión repartidor acompañado del seguridad C.L.M.B y el ayudante G.P.V.S, siendo que a las 11:00 am, después de las ventas realizadas en Magdalena de Cao y cuando se dirigían a Salamanca, durante el trayecto de los cañaverales salieron seis encapuchados con armas rodeando el camión y disparando” al parabrisas; que, cuando el causante trataba de retroceder el camión, uno de los asaltantes le dispara ocasionando que se desvanezca y detenga la unidad, quitándole el monto de las ventas de S/2,124.00 y huyendo de la escena, siendo llevado al Hospital de Chocope donde se certificó su muerte; razón por la cual sostiene que se les ha causado

daños en sus facetas de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona, atribuyéndolos al incumplimiento de normas laborales por parte de la emplazada.

QUINTO.- Estando a lo expuesto no cabe duda que “la presente controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, máxime si el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral, consensual, vale decir, un acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar trabajo subordinado por una retribución económica que genera para el trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de los derechos sociales de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de las convenciones colectivas, etc”.

SEXTO.- En ese sentido, a fin de dar respuesta jurisdiccional a las pretensiones postuladas por los demandantes, debe dilucidarse si en el caso sub judice concurren los requisitos de la responsabilidad civil contractual, esto es, la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, que generen la obligación de la demandada de indemnizar a la sucesión del causante por los daños y perjuicios invocados en la demanda (daño a la persona, lucro cesante, daño emergente y daño moral).

SÉTIMO.- “En cuanto a la **antijuricidad**, debe señalarse que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Por ello, en materia de conductas humanas que pueden causar daños, se debe distinguir la atipicidad de las mismas en materia extracontractual, de la tipicidad en materia contractual; resultando esta última – que nos atañe – del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas típicas. La antijuricidad contractual se encuentra regulada en el artículo 1321° del Código Civil, en los términos siguientes: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)”.

OCTAVO.- En consecuencia, a fin de dilucidar sobre la antijuricidad de la conducta atribuida por los demandantes a la demandada y, además, si la misma se encuentra acreditada conviene definir, en primer término, lo que se entiende por accidente de trabajo. Al respecto, el artículo 2.1) del Reglamento de la Ley de Modernización de la

Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N° 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, define al accidente de trabajo como: “(...) *toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo*”. Igualmente, el artículo 2.2.) del acotado reglamento establece que también se considera accidente de trabajo: “a) *El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo. b) El que se produce antes, durante después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado. c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo*”.

NOVENO.- Sobre el particular, La Primera Sala Laboral, en la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 1064-2012, ha señalado que: “**TERCERO.-** *Que, el accidente de trabajo, como categoría conceptual, es atinente al caso, en la medida que permite identificar la justiciabilidad del conflicto en esta Jurisdicción Especializada del Trabajo, pues, como queda especificado en el considerando precedente, la ocurrencia de un accidente de trabajo presupone la existencia de un servicio subordinado. El concepto de accidente de trabajo nos ayuda también a discernir la fundabilidad de la pretensión - daños y perjuicios por inejecución de obligaciones en el contrato de trabajo-, en la medida que, una vez probado el daño, corresponderá determinar si el empleador ha cumplido con probar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo (artículo 23.4 literal a) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 - en adelante NLPT-)*”¹”

DÉCIMO.- En ese sentido, en Audiencia de Juzgamiento se estableció como un hecho no necesitado de actuación probatoria que el causante laboró para la emplazada C. G.

¹ **Artículo 23°.- Carga de la Prueba**

23.4. De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.

desde el 01 de setiembre del 2008, y que la fecha de los hechos fue el 13.07.2013, por lo que habiendo acaecido el accidente que originó la muerte del actor mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada, por lo que el accidente ostenta la calificación de laboral; consecuentemente, prima facie, se encuentra acreditado el daño causado en la integridad física y salud del causante.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguidamente, corresponde determinar si la emplazada ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, teniendo como referente el artículo 7° de la Constitución Política del Estado que reconoce el derecho a la salud de toda persona en cualquier ámbito, incluido el laboral. Así, entre las normas que prevén las obligaciones legales de la demandada en seguridad y salud ocupacional, se encuentran las contenidas en la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-, en la cual se prevé el **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD**, la misma que consiste en que: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el **desempeño de sus funciones o a consecuencia de él**, conforme a las normas vigentes. Asimismo, el artículo 49° de la norma antes citada, señala lo siguiente: “El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. d) Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador. e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores. f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios. g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.” En ese sentido el artículo 52° de la norma antes irrogada, menciona que: “El empleador

transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.”; asimismo el artículo 53° refiere: “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.”; y, el artículo 54° prevé: “El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.”

DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el particular, de lo actuado en el proceso se verifica que la demandada no ha aportado medio probatorio alguno con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo, esto es, las normas sobre seguridad y salud en el trabajo detalladas en el considerando precedente y las previstas en la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-, limitándose a adjuntar la copia legalizada del acta de infracción emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de La Libertad, documental con la cual, la emplazada no acredita el cumplimiento de las normas antes descritas, ello por cuanto si bien en dicha acta se consigna que una de las causas del accidente mortal fue el acto inseguro de poner resistencia al asalto, también se indica como factor personal el de “Falta de conocimiento en el que hacer en casos de ser asaltado”; en ese sentido, se deben tener en cuenta las labores realizadas por el causante, las cuales según la demanda comprenden: verificar y constatar que el camión repartidor y los balones de gas se encontrasen en buenas condiciones para la **venta y reparto en el Valle Chicama y demás pueblos del norte, conducir** y ser responsable del camión repartidor, visitar a los clientes distribuidores, **cobrar y recibir dinero**; así pues, conforme como se determinó en el segundo considerando de la presente sentencia, el causante se desempeñó como chofer, cobrador y vendedor, desarrollando funciones en el Valle Chicama y demás pueblos del norte, lo cual se corrobora además con las declaraciones policiales brindadas por el ayudante Gino Paolo Valiente Santos y el vigilante Carlos Luis Melgarejo Beltrán, quienes indicaron lo siguiente respecto al día de los hechos: “(...) *llevando ciento noventa balones de gas con*

dirección hacia Guadalupe, en el camino en el distrito de Cartavio en el mercado al señor Hernán (...) luego nos dirigimos a Santiago de Cao (...) saliendo de Santiago de Cao, en un local una señora nos compra veinte balones de gas. Posteriormente siendo las 11:00 horas nos dirigimos hacia Magdalena de Cao (...) y nos dirigimos con dirección a Salamanca, es el caso que en el trayecto salieron de los cañaverales seis o siete sujetos (...)” (pág. 56), y *“que iba en el asiento de en medio, llevando ciento noventa balones de gas, con dirección hacia Guadalupe, en el camino en el distrito de Cartavio en el mercado al señor Hernán (...) luego nos dirigimos a Santiago de Cao (...) Posteriormente siendo las 11:00 horas nos dirigimos hacia Magdalena de Cao (...) y nos dirigimos con dirección a Salamanca (...)”* (pág. 63), respectivamente. Asimismo, en las fotos que forman parte de la carpeta fiscal y el croquis del lugar de los hechos suscitados, obrantes a páginas 30-34, se aprecia que la ruta transitada se encontraba desolada, en un sector de cañaverales, como suelen ser normalmente las rutas y carreteras de los distritos antes mencionados, siendo por tanto sectores peligrosos para transitar, teniendo en cuenta que en muchos se encuentran al acecho las temibles bandas delincuenciales, tal como se desprende de la declaración policial de Teresa Ysabel García de Chamache (págs. 61-62) habitante de Magdalena de Cao quien refirió *“que hay una banda delincencial ”LOS MAMBOS” pero no tengo conocimiento que estos hayan sido los que han asaltado a los Sres. De la emp. C. G”*. En ese sentido, las labores del demandante catalogan como “de riesgo” no solo porque se encontraba en constante manipulación directa y realizaba transporte de sustancias peligrosas, sino también porque debía comercializar dichos productos por sectores poco transitados y de peligro – en razón a las bandas delincuenciales que se encuentran en dichas zonas-, teniendo en cuenta que manejaba sumas de dinero por la venta de dichos productos, por lo que se encontraba en constante riesgo de sufrir un asalto. Afirma aun más ello, el hecho de que en el transporte de los balones de gas, siempre iban en compañía de un agente de seguridad lo cual implica que la demandada tenía conocimiento del peligro en las labores del causante; en cuanto a esto, cabe indicar que el hecho de que la demandada haya contratado servicio de seguridad” tampoco asegura el cumplimiento de sus obligaciones según pretende señalar la demandada en su escrito de contestación de demanda (tercer párrafo, pág. 208), resulta ilustrativa en dicho sentido, la sentencia de fecha 15.05.2015 emitida por la Primera Sala Especializada Laboral en el expediente N° 1165-2014, la cual indica en el segundo párrafo del octavo considerando lo siguiente: *“Así, la demandada alega que estaría acreditado el cumplimiento de sus obligaciones, a través de la presencia de personal de*

resguardo en dicho camión, por lo que habría actuado con diligencia ordinaria; sin embargo, se encuentra acreditado, como se expuso en los considerandos anteriores, el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección para con su trabajador (inejecución de obligaciones laborales). En efecto en su calidad de empleadora del demandante ha vulnerado el principio de protección, toda vez que teniendo poderes de dirección y control, tanto del trabajador como del trabajo, no cumplió con sus deberes de cuidar de la vida, la integridad y la salud del trabajador, los mismos que derivan no sólo de principios inherentes al contrato de trabajo sino que están establecidos en nuestro sistema jurídico, como es el caso del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo - Decreto Supremo número 009-2005-TR, que prescribe en el capítulo I del título IV, artículos 37 al 62, los derechos y obligaciones de los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo; así también prescribe en su artículo 43 la obligación de la capacitación adecuada en materia de seguridad y el artículo 50 desarrolla la obligación de proporcionar los implementos idóneos de protección. Por lo que en el caso de autos se determina que la parte demandada ha actuado con negligencia inexcusable, al no haber tomado todas las medidas de protección y capacitación necesarias, por los eventuales riesgos que podrían afectar al trabajador con motivo de su desempeño laboral, y que en el caso de autos a determinado que se vea inmerso en un accidente de trabajo”. En consecuencia, se encuentra establecido el accionar antijurídico de la demandada Costa Gas S.A. concretizado a través del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, esto es, la inobservancia e incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y, específicamente, las disposiciones sobre protección y seguridad laboral en la actividad de seguridad, toda vez que la antijuricidad implica el incumplimiento total de una obligación, el cumplimiento parcial, el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío o moroso. De otro lado, existe responsabilidad por parte de la emplazada en no tomar las precauciones debidas para los trabajadores que desempeñan dichas funciones pues según la declaración policial del seguridad Carlos Melgarejo Beltrán (págs. 63-64) refiere ante la pregunta seis: “Que, en otras oportunidades han intentado asaltarme mi vehículo que me encontraba a cargo de seguridad (...)”; lo cual debe justificar aún más el otorgamiento de mayores medidas de seguridad dada la recurrencia de actos delictivos en el desempeño de este tipo de labores.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto del **daño**, es entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de

relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. En el caso sub materia, con el acta de defunción, de página 09, se acredita el fallecimiento de la persona de Fermín Caballero Oxolon, muerte que fue ocasionada a razón del accidente de trabajo acaecido con fecha 13.07.2013, conforme se desprende del acta de infracción del Ministerio de Trabajo de páginas 12-15 y certificado de defunción de páginas 10-11, lo cual no deja ninguna duda de que se ha inferido un daño irreversible a la salud e integridad física del ex trabajador (muerte); configurándose de esta manera el daño a la persona del causante, a través de sus herederos legales (demandantes), así como el daño moral por la lesión de sus sentimientos, sufrimiento y aflicción que genera el fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente; asimismo, resulta evidente que el accidente acaecido le ha generado a la sucesión del causante repercusiones negativas en la faceta de lucro cesante.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto a la **relación de causalidad** como presupuesto de la responsabilidad civil, se define como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa. La doctrina y la jurisprudencia, uniformemente, admiten que para que deba responderse por un daño, es necesario que el mismo haya sido “causado” mediante una acción u omisión, por su autor. Y ello establecido, a su vez la medida del resarcimiento a cargo del responsable habrá de resultar de la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, vale decir que puedan ser tenidas como “efectos” provocados o determinados por su conducta, la que entonces viene así a ser su “causa”.

DÉCIMO QUINTO.- En el caso de autos, resulta inobjetable que la muerte del causante, se deriva del accidente de trabajo que sufrió a consecuencia de la conducta omisiva de la empleada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en “el trabajo y las disposiciones sobre protección y seguridad laboral así como la capacitación correspondiente.

DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al **factor de atribución**, en primer lugar, cabe señalar que en el ámbito de la responsabilidad contractual el factor atributivo es de carácter subjetivo (medie culpa o dolo en el actuar del sujeto), cuando el responsable inejecute sus obligaciones por “culpa leve” resarcirá las consecuencias inmediatas. En cambio, si el

sujeto activo actuara con “dolo” o “culpa inexcusable”, responderá por las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. La culpa inexcusable es el grado más alto de la culpa. Es lo que se conoce también con el nombre de negligencia grave y consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia. Teniendo el deudor de una obligación que incumple por culpa inexcusable que indemnizar al acreedor por todos los daños y perjuicios causados que sean consecuencia inmediata y directa de dicho incumplimiento. En el caso de autos, el incumplimiento de la demandada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, como obligación esencial y principal emanada del contrato de trabajo, vinculadas con el deber de protección de la salud e integridad física del trabajador, permite calificar la conducta omisiva de la emplazada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub iudice ha generado la muerte del trabajador.

DÉCIMO SÉTIMO.- En cuanto a la cuantificación del daño, resulta ilustrativo lo señalado por Juan Espinoza Espinoza²: “Para cuantificar los físicos o psíquicos se debería establecer una base mínima. (...) Propondría, fijar el “valor vida” del monto predominante en nuestro Poder Judicial, como punto de partida. Hemos observado que el mismo asciende aproximadamente a S/. 40,000.00 y si seguimos las proporciones del Reglamento SOAT, tendríamos esta base mínima: Muerte: S/- 40,000.00; Invalidez permanente hasta: S/. 40,000.00; Incapacidad temporal: S/. 40,00 (por día)”.

DÉCIMO OCTAVO.- Por otro lado, la Primera Sala Laboral en la sentencia recaída en el expediente N° 4917-2013 de fecha primero de abril del presente año, en su vigésimo considerando en el cual refiere el criterio de evolución establecido por dicho Colegiado sobre la base del criterio valor vida, ha aumentado el monto a S/60,000.00: “*este Colegiado considera apropiado la siguiente cuantificación: En cuanto al daño biológico, debemos señalar que resulta correcto el monto indemnizable equivalente al 74% del “valor vida, el cual ha sido establecido en pronunciamientos de esta Sala, en casos similares, en el monto de S/.60,000.00; por lo que el 74% equivaldría a S/. 45,000.00 por daño biológico, que engloba fundamentalmente el daño a la persona”* (subrayado y negritas agregadas); criterio que es compartido por la Juzgadora.

DÉCIMO NOVENO.- En el caso de autos, estando al fallecimiento del trabajador, en ese sentido teniendo en cuenta la base indemnizatoria inicial por muerte de S/. 60,000.00

² Espinoza, Juan: DERECHO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL; Gaceta Jurídica; Cuarta Edición – Setiembre 2006; página 306.

indicada en el considerando precedente, se fija el monto indemnizatorio por concepto de daño a la persona en la suma de **S/60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Soles)**.

VIGÉSIMO.- En cuanto al **daño moral**, éste debe ser entendido en sentido amplio como la afectación de los derechos de la personalidad, así pues, debe entenderse que esta categoría de daño extrapatrimonial se produce, como bien lo precisa Lizardo Taboada Córdova, “...cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida...”³; y como señala Juan Morales Godo “...En el caso del daño moral o daño a la persona, la reparación adquiere una significación peculiar, entendiéndola como satisfacción a la persona perjudicada, ya que el daño en referencia es técnicamente irreparable si lo entendemos como resarcimiento, pero sí compensable, en los términos de producir una satisfacción pecuniaria.”⁴. En efecto, resulta que el daño moral constituye toda lesión a los sentimientos de la persona agraviada, es un daño extrapatrimonial producido por una alteración a su salud, no limitada al aspecto físico u orgánico, como podría ser el padecimiento anímico o espiritual, debiendo considerarse no obstante lo dicho, que no existe una barrera entre el quebrantamiento anímico y el quebrantamiento físico u orgánico, pues es sabido que lo primero puede conllevar a lo segundo, es decir, que las aflicciones que empiezan en lo emocional o en la psiquis de la persona pueden afectar de tal manera que se generen enfermedades orgánicas o fisiológicas.

VIGÉSIMO PRIMERO.- En tal sentido, el daño moral en el caso de autos se encuentra plenamente acreditado, al configurarse un daño extrapatrimonial al producir en la parte demandante, una situación de pesar e incertidumbre respecto de su futuro y el de su familia, la preocupación de no tener una fuente de ingresos dado el fallecimiento” “repentino de su cónyuge y padre, el sufrimiento y la desesperación que son propias de una situación como la descrita, la afectación de su autoestima, el dolor, aflicción física y espiritual que le ha ocasionado la pérdida de su referido cónyuge y padre, a consecuencia del accidente de trabajo descrito en párrafos anteriores, así como la frustración de ya no poder llevar una vida normal y plena en las diferentes facetas de la vida social y familiar con las repercusiones negativas hacia sus sentimientos y personalidad, debido a la pérdida

³ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: **Responsabilidad Civil Extracontractual. Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000. P. 48**

⁴ Artículo inserto en la obra de ESPINOZA ESPINOZA, Juan: Responsabilidad Civil II, Editorial Rodas – Julio 2006, bajo el título de: Naturaleza del Daño Moral, ¿Punitiva o Resarcitoria? Y Criterios de Cuantificación, página 197.

sufrida; razones por las cuales en forma prudente y equitativa se fija el monto indemnizatorio por este concepto en la suma de **S/40,000.00 (cuarenta mil y 00/100 Soles)**.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto al **lucro cesante**, se tiene que la parte demandante ha sido privada del ingreso familiar; es decir, del sustento para la sucesión intestada (esposa e hijos –una menor de edad-) dada la pérdida de su cónyuge – y padre - quien se verifica era el que disponía de su fuerza de trabajo a fin de percibir el ingreso familiar y, en general, en sus ventajas económicas esperadas, así como atendiendo a la edad que ostentaba el accionante al momento que sufrió el accidente de trabajo era de 42 años, faltando 23 años para su jubilación, y además que la sucesión ha dejado de percibir para su manutención un total de 15 remuneraciones anuales de S/.1,300.00 nuevos soles cada una de ellas – monto que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por la codemandada Costa Gas S.A. -, a razón de 12 remuneraciones por cada mes de trabajo, 02 gratificaciones por año y 01 remuneración por compensación por tiempo de servicios, lo que hace un total de **S/.448,500.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos y 00/100 soles)**

VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto al **daño emergente**, se tiene que igualmente, le han generado gastos que no son cubiertos en su totalidad por el Seguro Social de Salud, como medicinas, exámenes, consultas especializadas. Bajo ese contexto recurriéndose a la valoración equitativa establecida por el artículo 1332° del Código Civil, se fija el quantum indemnizatorio por este concepto en la suma de **S/4,820.00 (cuatro mil ochocientos veinte y 00/100 soles)**, conforme ha sido peticionado por la sucesión del causante. .

VIGÉSIMO CUARTO.- **PRETENSIÓN DE ENTREGA DE PÓLIZA O PAGO DE SEGURO DE VIDA LEY:** Respecto a esta pretensión, la parte demandante peticiona la entrega de póliza de este seguro o en caso de no haberse contratado, solicita el pago de S/40,034.56, ello al haber tenido más de cuatro años de labores ininterrumpidas; asimismo indica en su escrito de demanda (pág. 110) lo siguiente: *“Que para el presente”* *“caso demandado, debemos reconocer que la empresa Costa Gas S.A., al no tomar la póliza de Seguro Vida Ley, nos ha hecho el pago en forma directa de los beneficios de esta (...) siendo el total recibido de S/40.034.56. Razón por la cual pedimos en este caso que solo la Empresa Nor Gas S.R.L. nos haga entrega de la “Póliza de Seguro de Vida Ley” que tomó o contrató a favor de nuestro causante”*. Al respecto, habiéndose

determinado en el tercer considerando de la presente sentencia, la existencia de responsabilidad únicamente por parte de Costa Gas S.A., al no haber existido relación laboral entre el causante y Nor Gas S.R.L., deviene en **infundada** esta pretensión; máxime cuando a página 170 obra el acta de conciliación de acuerdo total entre Costa Gas y los demandantes (sucesión del causante) con la que se corrobora el cumplimiento del pago en compensación por seguro vida ley, no existiendo obligación pendiente de pago.

VIGÉSIMO QUINTO.- PRETENSIÓN DE ENTREGA DE PÓLIZA O PAGO DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO: Respecto a esta pretensión, la parte demandante peticona la entrega de póliza de este seguro o en caso de no haberse contratado, solicita el pago de S/175,630.00 que le hubiera correspondido a la viuda y de S/29,848.00 que le hubiera correspondido a la hija menor de edad, solicitando dicho pago o entrega a cada una de las demandadas según se aprecia de su demanda (pág. 92). Al respecto, habiéndose determinado en el tercer considerando de la presente sentencia, la existencia de responsabilidad únicamente por parte de Costa Gas S.A., al no haber existido relación laboral entre el causante y N. G. S.R.L., deviene en **infundada** esta pretensión respecto a N. G. S.R.L.

Por otro lado, en cuanto a Costa Gas S.A., a páginas 152-169 obran los documentos que acreditan que la demandada cumplió con contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor del causante, conforme es de verse *verbigracia* de la constancia de renovación contrato SCTR – Salud N° 35015 de La Positiva Sanitas S.A.; en ese sentido, esta pretensión no le corresponde cancelar a la emplazada, puesto que la misma deben ser tramitada ante la aseguradora antes mencionada, dado que el trabajador fallecido se encontraba asegurado mediante el contrato N° 35015, conforme se aprecia de los documentos de páginas 152-169; es decir, es dicha entidad quien debe cubrir las prestaciones económicas de los demandantes como herederos legales del trabajador fallecido; por lo que esta pretensión deviene en **infundada**”.

“VIGÉSIMO SEXTO.- EXCEPCIONES RESERVADAS: Durante audiencia de juzgamiento, la codemandada Nor Gas S.R.L. deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (**minutos 13:30 19:52 del audio y video**) refiriendo que el causante fue trabajador de C. G. S.A. y no de N. G. S.R.L. por lo que no le corresponde ser parte en el presente proceso; al respecto, en el tercer considerando de la presente

sentencia se ha dilucidado la no existencia de vínculo laboral entre el causante y la codemandada N. G. S.R.L., declarando infundada la demanda respecto a la referida empresa y determinando la inexistencia de responsabilidad solidaria; en consecuencia, corresponde **amparar** la excepción formulada al no ser parte material ni procesal del presente proceso.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- CUESTIONES PROBATORIAS: Respecto a las cuestiones probatorias deducidas por las codemandadas N. G. S.R.L. y C. G. S.A. contra las exhibicionales consistentes en: Memorándum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo; documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”; y, contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante en dichas empresas; corresponde **amparar** la oposición formulada por N. G.. S.R.L. al haberse acreditado en autos que la única empleadora del causante fue C. G. S.A.

Respecto a la oposición deducida por Costa Gas, corresponde amparar el extremo referido a la oposición contra contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante en su representada por cuanto no es un punto controvertido la existencia de relación laboral entre el causante y Costa Gas S.A.; por otro lado, en cuanto a la oposición contra la exhibicional consistente en el Memorándum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo” “documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”; esta deviene en **inadmisible** pues de conformidad con el artículo 301° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la demandada incumplió con ofrecer la prueba respectiva.

VIGÉSIMO OCTAVO.- MONTO TOTAL ADEUDADO E INTERESES

LEGALES: En consecuencia, el monto total que la demandada debe pagar al demandante asciende a **S/553,320.00 Soles** por los conceptos siguientes: daño a la persona: S/60,000.00; daño moral: S/40,000.00; daño emergente: S/4,820.00; y, lucro cesante: S/448,500.00; más los intereses legales que deberán calcularse desde la notificación con la demanda. En consecuencia, la demanda debe ser amparada en parte.

VIGÉSIMO NOVENO.- HONORARIOS PROFESIONALES: En cuanto a la pretensión de pago de honorarios profesionales, debe señalarse que en el caso de autos, la defensa desplegada por la parte demandante fue aceptable; pues se aprecia coherencia y claridad en el petitorio y fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda; asimismo, se aprecia una adecuada participación en la audiencia especial de conciliación y juzgamiento; logrando un resultado favorable para el demandante. En ese sentido, en forma razonable, se establece como honorarios profesionales del abogado del actor, un monto que asciende a **S/10,000.00 Soles**; más el 5% de dicha suma destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad, haciéndose presente que el pago de los honorarios se realizara en ejecución de sentencia, en donde la abogada acreditará el pago del tributo respectivo con el recibo de honorarios correspondiente, bajo apercibimiento de informarse a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en caso de incumplimiento.

TRIGÉSIMO.- COSTAS DEL PROCESO: Finalmente, de conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 29497 concordante con el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe condenarse a la demandada el pago de costas del proceso.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación”

IV. DECISIÓN:

1) “DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la **SUCESIÓN DE F. C. O.** integrada por **M. P. T. L., A. D. C. T. Y LA MENOR J. A. C. T.** contra la empresa **N. G. S.R.L. y C. G. S.A.,** sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, **ORDENO** que la demandada **C. G. S.A.** pague a la parte demandante la suma de **S/553,320.00 (quinientos cincuenta y tres mil trescientos**

veinte y 00/100 soles) más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.

- 2)** Además, **ORDENO** que la referida demandada pague a la parte demandante la suma de **S/10,000.00 (diez mil y 00/100 soles)** por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad.
- 3)** **INFUNDADA** la demanda respecto a la codemandada Nor Gas S.R.L.
- 4)** **INFUNDADO** el pedido de responsabilidad solidaria de las codemandadas.
- 5)** **FUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por Nor Gas S.R.L.
- 6)** **INFUNDADA** la demanda respecto a las pretensiones de entrega de póliza o pago de seguro de vida ley y entrega de póliza o pago de seguro complementario de trabajo de riesgo.
- 7)** **FUNDADA** la oposición contra todas las exhibicionales solicitadas por el demandante formulada por Nor Gas S.R.L.
- 8)** **FUNDADA** la oposición contra los contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante, deducida por Costa Gas S.A.
- 9)** **INADMISIBLE** la oposición contra: el Memorándum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo; documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”, deducida por C.G. S.A.
- 10)** Con costas del proceso”.
- 11)** “A los escritos signados con los Números: 45881-2016, 45878-2016 y 46405-2016, **TÉNGASE** por cumplidos los mandatos, **AGRÉGUESE** a los autos y **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución.
- 12)** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente en el modo y forma de Ley.
- 13)** **NOTIFÍQUESE.-**

EXPEDIENTE N° : 3907-2015-0-1601-JR-LA-03
DEMANDANTE : SUCESIÓN F. C. O.
DEMANDADO : C. G. SA Y OTRA
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.-

Trujillo, nueve de Octubre
del año dos mil diecisiete.-

VISTOS.- En audiencia pública, la Segunda Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente **sentencia de vista:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

14) Viene en apelación la Sentencia (Resolución Número SIETE) su fecha 17 de agosto del 2016, obrante a folios 273-291, que DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la SUCESIÓN DE F. C. O. integrada por M.P. T. L., A. D. C. T. Y LA MENOR J. A. C. T. contra la empresa N. G. S.R.L. y C. G. S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ORDENÓ que la demandada COSTA GAS S.A. pague a la parte demandante la suma de S/553,320.00 más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Además, ORDENÓ que la referida demandada pague a la parte demandante la suma de S/10,000.00 por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad. INFUNDADA la demanda respecto a la codemandada Nor Gas S.R.L. INFUNDADO el pedido de responsabilidad solidaria de las codemandadas. FUNDADA la excepción de falta de” “legitimidad para obrar deducida por Nor Gas S.R.L. INFUNDADA la demanda respecto a las pretensiones de entrega de póliza o pago de seguro de vida ley y entrega de póliza o pago de seguro complementario de trabajo de riesgo. FUNDADA la oposición contra todas las exhibicionales solicitadas por el demandante formulada por Nor Gas S.R.L. FUNDADA la oposición contra los contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante, deducida por Costa Gas S.A. INADMISIBLE la oposición contra: el Memorándum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas

educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo; documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”, deducida por Costa Gas S.A. Con costas del proceso. La Sentencia es apelada únicamente por la parte demandada.

15) La **demandada C. G. SA** mediante escrito de apelación, de fojas 295-308, solicita la **revocatoria** de la resolución, alegando básicamente los siguientes argumentos:

- a) *Respecto a la antijuricidad*, se equivoca la A quo al señalar que la demandada no ha aportado medio probatorio alguno con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, pues de la propia Acta de Infracción se verifica que el inspector deja constancia de la exhibición de documentos como el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, entre otros, lo cual demuestra que la recurrente cumplió con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.
- b) Si la recurrente hubiese incurrido en la inobservancia de las normas de seguridad y salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hubiese remitido al Ministerio Público los presuntos hechos a fin que con su intervención se determine la comisión o no de un ilícito penal relacionado con la seguridad y salud en el trabajo, conforme el artículo 99 de la Ley N° 29873.
- c) Se equivoca la A quo al establecer una supuesta inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sin señalar cuáles serían esas normas u obligaciones supuestamente incumplidas, cuando la causa del fallecimiento fue el actuar delincencial de unos asaltantes.
- d) La A quo no tuvo en cuenta que la Dirección de Trabajo de La Libertad no requirió a la recurrente el pago de indemnización alguna conforme lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N° 29873, ello debido que sí cumplió con demostrar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- e) Si la recurrente hubiese incurrido en la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, le hubiese impuesto las multas correspondientes a las infracciones contempladas conforme el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.
- f) Es erróneo el razonamiento de la A quo al limitar la presunta responsabilidad del fallecimiento del demandante a la recurrente, sin analizar los hechos teniendo en cuenta que fue víctima de muerte por parte de la conducta criminal de terceros.
- g) El razonamiento de la A quo es errado al suponer un nivel de protección superior al diligente, sin siquiera señalar cuál podría ser esa protección.
- h) La A quo no ha cumplido con valorar los medios probatorios que constan en autos, deviniendo en inconsistencias los fundamentos utilizados, incurriendo en una motivación aparente”.
- i) “La A quo no tuvo en cuenta que la fractura causal se configura cada vez que un determinado supuesto presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño (causa inicial y causa ajena), el cual será resultado de una de las conductas, siendo que la causa ajena consiste en la conducta criminal por tercero que ocasionó el fallecimiento del demandante.
- j) La A quo no ha analizado que ante un hecho de tercero como lo es un asalto, existen variables que escapan a los criterios de razonabilidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.
- k) La A quo no ha valorado correctamente la Acta de Conciliación, mediante la cual se concilio el pago de S/. 40,034.56 soles, como finalidad de la indemnización que

debió ser coberturada por el Seguro de Vida Ley; así como, que tampoco tuvo en cuenta la cobertura eficaz del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo el cual cumplió con contratar la demandada.

- l) No se tuvo en cuenta que el Seguro Vida Ley tiene por finalidad dotar de protección especial directamente a los trabajadores ante la imposibilidad sobrevenida en estos.
- m) No se tuvo en cuenta la compatibilidad exacta entre lo solicitado por la parte demandante y la cobertura del Seguro Vida Ley.
- n) La A quo erradamente ha amparado la pretensión de indemnización por lucro cesante que enmarca la cobertura del SCTR, lo que equivale a un supuesto de doble derecho de la sucesión del fallecido a la cobertura.
- o) La A quo incurre en falta de objetividad al establecer la presunta cuantía indemnizable, ya que por una parte los daños presuntamente alegados ya se encuentran cubiertos con los seguros pagados (Vida Ley) y por cobrar (SCTR), y por otra parte existe motivación insuficiente al establecer su cuantificación.

II. CONSIDERANDOS:

1. Delimitación de la Apelación.

- 1.1. Antes de resolver las pretensiones materia de la alzada, este Colegiado considera necesario precisar que el recurso de apelación se rige por el principio de limitación, lo que significa, que el órgano jurisdiccional superior sólo puede conocer aquellas pretensiones que han sido objeto de cuestionamiento y precisado el error de hecho y derecho en que ha incurrido la sentencia, siendo que las pretensiones impugnatorias determinan los alcances de la impugnación y las facultades que goza la instancia superior para resolver el tema; siendo así, este Colegiado debe absolver el grado sobre la base de los argumentos impugnatorios vertidos por la demandada en su escrito impugnatorio.

2. Sobre la Motivación Aparente

- 2.1. Antes de emitir pronunciamiento sobre cuestionamientos de fondo, en principio, debe dilucidarse este extremo impugnatorio, pues la validez del acto procesal es el presupuesto necesario para abordar las cuestiones de fondo, todo ello en resguardo de las garantías y derechos que componen el mega derecho-principio-garantía del debido proceso.
- 2.2. La parte recurrente alega la existencia la nulidad de la apelada por **motivación aparente** bajo el argumento que la A quo no ha cumplido con valorar los medios probatorios que constan en autos, deviniendo en inconsistencias los fundamentos utilizados, incurriendo en una motivación aparente; al respecto, de la apelada se puede verificar que la A quo sí valoró los medios probatorios que obran en autos, pues del” “considerando segundo al vigésimo tercero hizo uso de los medios probatorios para dar respuesta a las pretensiones y argumentos de defensa esbozados por las partes, como es de verse en el Considerando Tercero sobre grupo de empresas al hacer alusión al Acta de Infracción de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (folios 12-15), el Informe de la Intervención Policial (folios 18-25), así como respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios hizo alusión a las declaraciones de parte, tanto de las que constan en autos como de las efectuadas en la audiencia de juzgamiento. En ese sentido, se ha corroborado que el Juez del proceso, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado la *garantía constitucional* contenida en el artículo 139 literal 3 de la Constitución Política, atendiendo al mérito

del Derecho y a lo actuado, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado, aspectos que serán absueltos en las considerativas siguientes.

- 2.3. Finalmente, no podemos perder de vista que frente a la alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido, que también se pronuncia el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES).

3. *Delimitación de la controversia.*

- 3.1. Las pretensiones impugnatorias por la parte demandante los cuales serán el eje de pronunciamiento, son: i) La Responsabilidad Civil - Antijuricidad; ii) El Lucro Cesante; iii) La cuantía indemnizable; iv) El Seguro Vida Ley; y, v) El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).

4. *Sobre la Responsabilidad Civil – La Antijuricidad*

- 4.1. Este Tribunal considera que la venida en grado debe **confirmarse** toda vez que se ha acreditado que el hecho acaecido es un accidente de trabajo en razón que se produjo con ocasión de la relación laboral que vinculó al causante con la demandada. De igual forma, se ha establecido que la responsabilidad civil de la demandada es contractual por la relación laboral que vincula a las partes, siendo el factor de atribución objetivo, por haberse producido el accidente cuando el causante se desplazaba en la unidad de transporte proporcionada por la demandada, el mismo que fue atacado por delincuentes, constituyendo este hecho una fuerza mayor que contribuyó que el accidente de trabajo fuera con consecuencias trágicas, como el deceso del causante. Asimismo, existe una responsabilidad subjetiva por negligencia inexcusable en mérito a haberse acreditado el incumplimiento por la demandada de sus obligaciones laborales de prevención y seguridad en el trabajo, verificándose la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad civil. Finalmente, se han acreditado la producción de daño moral, daño biológico, daño emergente y lucro cesante. Todas estas conclusiones serán fundamentadas a continuación.
- 4.2. ***Respecto del tipo de accidente***, se encuentra acreditado la existencia del accidente de trabajo ocurrido el 13 de julio del 2013 que ocasionó el fallecimiento del causante Fermín Caballero Oxolón, pues ocurrió cuando estaba cumpliendo sus funciones laborales, como es de verse del Acta de Intervención Policial (folios 18-25), en la cual se precisa que *“siendo las 11:35 horas del día 13JUL2013, se presentó a esta dependencia policial, la persona de Carlos Luis MELGAREJO BELTRAN, de 52 años de edad, SOT1 solicitando el auxilio inmediato por haber sufrido un asalto y robo a mano armada por 06 sujetos desconocidos (...) en circunstancias que se trasladaban”* *“en el vehículo Camión de placa de rodaje AOX-9454 de color verde marca Vols Wagen de la empresa repartidora de gas –COSTA GAS y conducido por la persona que en vida fue Fermín CABALLERO OXOLON de 44 años edad (...) procedieron a conducir a las personas heridas así como a la segunda persona herida fue conducido en el mismo camión repartidor de gas, hasta el hospital de ESSALUD de la localidad de Chocope, siendo el caso que el conductor que en vida fue Fermín CABALLERO OXOLON, llegó cadáver”* (sic) (folios 18), corroborado con el Acta de Infracción (folios 12-15) en el cual se precisa que *“el trabajador fallecido laboró en dicha empresa como chofer-cobrador-vendedor, con una jornada laboral de lunes, martes (...) SEGUNDO. Que, según la actuación inspectiva de fecha 05 de Agosto del 2013,*

*ocurrió un accidente mortal en la persona del trabajador Fermín Caballero Oxolon, por cuanto el administrador de la empresa inspeccionada manifestó que dicho accidente **ocurrió el día 13.07.0013 en circunstancias en que el señor Fermín Caballero Oxolon se encontraba realizando sus labores habituales en el sector Magdalena de Cao cuando aproximadamente a las 10:30 horas fue asaltado por un grupo de delincuentes para sustraerle el dinero de la cobranza, poniendo resistencia siendo alcanzado por un balazo a la altura del tórax, desangrándose, siendo auxiliado por su ayudante Gino Paolo Valiente Santos y el vigilante Carlos Luis Melgarejo Beltrán, SOT Primera de la PNP en retiro, siendo llevado al Hospital de ESSALUD de Chocope donde llegó cadáver.**” (sic) (folios 12-15)(cursiva, negreado y subrayado es nuestro), medios de prueba que guardan eficacia probatoria, máxime si la demandada admite la configuración de un accidente de trabajo, como es de verse de su escrito de contestación de demanda a folios 204.*

- 4.3.** Ahora, habiéndose delimitado el lugar y ocurrencia del accidente, es preciso determinar en qué consiste un accidente de trabajo; así tenemos que el Decreto Supremo número 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en el inciso k) del artículo 2 señala que accidente de trabajo es toda “(...) **lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta**”. Queda claro, entonces, que lo que se ventila en el presente proceso es que se produjo un accidente de trabajo vinculado a la relación laboral que unía al causante con la demandada; pues, el suceso ocurrió en ejercicio de las labores del causante, al encontrarse éste en la unidad de transporte proporcionada por la empresa, realizando pleno cumplimiento de sus funciones, como son la repartición, cobro y venta de gas en la localidad de Santiago de Cao; por consiguiente, nos encontramos plenamente ante un accidente de trabajo con la consecuente muerte del causante F. C. O..
- 4.4. Respecto de la responsabilidad civil**, conforme se advierte del petitorio de la demanda (a folios 92-94), la parte accionante peticiona el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de la empleadora de su difunto esposo (el causante), ello en atención al accidente de trabajo que trajo consigo la consecuente muerte de quien fue el esposo de la accionante. Así pues, como ya ha quedado establecido en autos, el accidente de trabajo que sufrió el causante se produjo con ocasión de la relación laboral que lo vinculaba a la empleadora demandada, pues fue en los precisos momentos en los cuales éste cumplía con sus labores.
- 4.5.** De lo antes anotado se desprenden dos tipos de responsabilidades, la primera de ellas en respuesta al bien riesgoso proporcionado por el propio empleador para **el traslado del causante consistente en un vehículo motorizado, además de las labores riesgosas” de reparto, venta y cobranza de sumas de dinero por la venta de Gas en la ciudad de Magdalena de Cao,(ciudad que pertenece al Valle de La Libertad), que por el solo hecho de disponer sumas de dinero en forma considerable, expuso al causante ante la posibilidad de la ocurrencia de un hecho dañoso, que finalmente se produjo, esto es, el accidente de trabajo materializado en un asalto a mano armada por un grupo de delincuentes teniendo como resultado la muerte del causante. En esta línea de razonamiento, no cabe duda que el solo hecho de que la empleadora demandada, C. G. S.A. haya dispuesto que el causante realice labores de reparto, venta y cobranza de considerables sumas de dinero en forma diaria en una localidad alejada de la ciudad, sumado al hecho de tener el tener que transitar por una zona desolada y peligrosa con**

altos índices de delincuencia, como es zona cañaverales conforme es de verse del dibujo y fotografías de la zona donde ocurrió el hecho trágico (folios 30-35); razón por la cual, la demandada contrataba los servicios de un personal de seguridad y ayudante para un correcto y seguro cumplimiento de sus funciones, evidenciándose también que el demandante y los demás trabajadores se encontraban laborando en actividades y en un bien riesgoso, por el empleo de un vehículo para el fin ya señalado, constituyendo la actividad laboral realizada por el demandante de por sí riesgosa, al estar al asecho de delincuentes; circunstancias al que se vio expuesto el demandante con ocasión del desempeño de sus labores, y que determinó que las circunstancias de producción del accidente de trabajo sean también de riesgo. En este sentido la responsabilidad de la demandada frente a su trabajador es una **Responsabilidad Objetiva**, toda vez que el factor de atribución para este caso fue el riesgo, en atención a la exposición a la que se vio sometido el causante respecto de un bien y circunstancias riesgosas o peligrosas para su integridad física y emocional.

- 4.6. Ahora bien, es preciso indicar que este tipo de responsabilidad tiene su desarrollo y justificación en base a algunas razones expresas. En primer lugar responde a **una razón económica**, pues es el empleador quien está en mejor situación para afrontar socialmente el costo ante la eventualidad de los accidentes generados para su laborante por el bien riesgoso empleado y sobre todo por las circunstancias riesgosas a las que se expone en cumplimiento de sus labores, incorporando dicho costo en el precio de sus bienes o servicios, o en la contratación de seguros médicos y personal de seguridad y apoyo. En segundo lugar, este tipo de responsabilidad también se justifica **por aplicación del principio de razonabilidad**, entendiéndose que debe hacerse extensiva a sus trabajadores o clientes, la misma responsabilidad que se atribuye al empleador frente a terceros en aplicación del artículo 1970 del Código Civil por daños ocasionados mediante un bien riesgoso o peligroso, o en ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, no limitando la responsabilidad de la demandada a título de culpa. Una tercera razón obedece que **la empleadora debe asumir los riesgos creados por ella de la misma forma como se beneficia**, de esta manera la demandada C. G. S.A. conocía de la situación de riesgo a la que exponía a sus trabajadores al tener que transitar por zonas peligrosas en su viaje a Magdalena de Cao y pueblos cercanos, para repartir y vender el gas, así como realizar el cobro de los mismos; hecho por el que a de responder (responsabilidad objetiva), ya que expuso al causante y compañía a un peligro que lleva consigo una responsabilidad por sus consecuencias lesivas para el causante, como en definitiva sucedió, aunque hubiese cumplido con sus deberes de prevención (situación que no se presenta en el caso de autos). Finalmente, la responsabilidad objetiva también se da en atención de la **tendencia doctrinaria, legal y jurisprudencial de unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual**, que se ve reflejada no solo en cuanto a los tipos de daños, sino por ejemplo en los casos de fractura causal, concausa o pluralidad de causas cuya “regulación se encuentra en el Código Civil en la responsabilidad extracontractual, pero que es de igual aplicación en la responsabilidad contractual; esto también está reflejado en la regulación contenida en los literales b) y e) del artículo 2, inciso 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497 -en adelante NLPT-, sobre la competencia de los juzgados especializados de trabajo para conocer pretensiones sobre responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, y sobre enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; así, Taboada Córdova manifiesta que “*La actual regulación del Código Civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de*

la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, en la medida en que se respeten las diferencias de orden legal existentes”⁵.

- 4.7. Es más, la tendencia en el Derecho comparado es instaurar un régimen de responsabilidad objetiva del empleador en aras de crear un incentivo para que los empleadores mantengan los estándares de seguridad en el trabajo por resultar beneficioso para la sociedad⁶; esta tendencia integradora de los elementos de la responsabilidad civil contractual y extra contractual, ha sido acogida no solo por la doctrina, sino también por la Jurisprudencia Casatoria Peruana; así por ejemplo, en la quinta considerativa de la Casación número 2535-2001-UCAYALI de fecha 03 de Diciembre de 2002, la Corte Casatoria ha señalado que “(...) **estos supuestos de confusión de la responsabilidad contractual y extracontractual se presenta en los casos de accidentes padecidos en el marco de una relación laboral, siendo serio problema determinar si la responsabilidad es contractual o extracontractual y; por ello, las normas que correspondan de una u otra responsabilidad deberán ser aplicadas de acuerdo al caso concreto, observándose los diferentes efectos que ellas pueden causar**”.
- 4.8. En ese sentido, se concluye que la responsabilidad civil del empleador que utiliza bienes riesgosos o peligrosos, **o que expone a sus trabajadores a situaciones de riesgo derivados de su actividad laboral**, deberá responder por los daños sufridos por sus trabajadores a causa de un accidente de trabajo, bajo una **responsabilidad contractual y objetiva**; tal como lo deberá hacer la demandada frente al incumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño frente a la lesión sufrida por su trabajador en su integridad física.
5. De otro lado, en el caso de autos se presenta también una **Responsabilidad Civil Contractual Subjetiva**, teniendo en consideración que como bien señala Américo Plá Rodríguez en relación a las obligaciones de las partes derivadas del contrato de trabajo, éstas pueden provenir de la ley o del contrato; así precisa que “*Entre aquellas que provienen de la ley cabe distinguir las establecidas por leyes relativas al contrato de trabajo (...) y las establecidas por leyes especiales que se refieren a diversos aspectos de la temática laboral (...). Entre aquellas que proceden del contrato de trabajo pueden distinguirse las que han sido estipuladas expresamente en el contrato y las que, según la naturaleza del contrato, sean conformes a la equidad, el uso o la ley (...)*”⁷; así también “precisa que entre las obligaciones del empleador, además de la principal que corresponde al pago de la remuneración como contraprestación por el servicio prestado por el trabajador, existen obligaciones complementarias como la de “*Suministrar los elementos necesarios para la prestación de la tarea*” y la de “*Garantizar la higiene y seguridad del ambiente de trabajo*”⁸; en relación a esta última obligación, que involucra la obligación de proteger la integridad física del trabajador, citando a Peretti Griva, Plá Rodríguez señala que “(...) **el empleador tiene la obligación de cuidar en lo que de él dependa, la higiene del ambiente del trabajo en el curso de la ejecución del contrato, eliminando o**

⁵ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo: **Responsabilidad Civil Extracontractual**. Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000. pág. 18

⁶ DOLORIER TORRES, Javier y ESPINOZA LAUREANO, Frank: **Responsabilidad del empleador por accidentes de trabajo – Una aproximación al Derecho comparado y la jurisprudencia extranjera**. En: *Diálogo con la jurisprudencia*. 2002. Gaceta Jurídica. Tomo 43. Versión electrónica.

⁷ PLA RODRIGUEZ, Américo: **Curso de Derecho Laboral. T. II. Contratos de Trabajo. Segunda Reimpresión. Imp. Vinaak. Montevideo, 2000. página 139.**”

⁸ Ob. Cit. Página 156-157

previniendo las causas que pueden determinar una condición de mayor peligrosidad para el trabajador; so pena de tener que responder, a título de incumplimiento contractual, de las consecuencias lesivas que puedan derivarse para el subordinado. (...) Ello le exige no sólo cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias establecidas sino con todas las recomendaciones técnicas y con todas las medidas que la prudencia exija o que la experiencia aconseje. (...) Demás está decir que las normas respectivas no están contenidas en el contrato de trabajo sino que surgen de leyes o reglamentos aprobados por los poderes públicos. En consecuencia, la inobservancia no sólo importa una violación contractual sino una infracción a disposiciones oficiales por lo que se incurrirá en sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad por violación del contrato.”⁹

6. **En lo relativo a la concurrencia de los elementos de antijuricidad, nexo causal, factor de atribución y daño alegado**, siguiendo el orden de ideas expuesto, resulta necesario tener en cuenta que existe también responsabilidad civil contractual cuando como producto del incumplimiento de un deber jurídico específico, proveniente de una relación obligacional, se produce un acto lesivo o dañoso del que debe responder quien ha contribuido a su producción. En atención a ello, este Colegiado pasará a evaluar los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual con motivo del accidente de trabajo que tuvo como resultado la afectación de la integridad física de la demandante.
- 6.1. **Sobre la antijuricidad de la conducta**, en principio, se debe tener en cuenta que ha quedado claro que lo que se ventila en el presente proceso es un accidente de trabajo con consecuente muerte del causante, un accidente de trabajo vinculado a la relación laboral entre el causante con la demandada, con ocasión del servicio transporte, venta y cobranza de balones de gas; correspondiendo, entonces, a la demandada, en su calidad de empleadora, acreditar que cumplió con su deber de cuidar la vida, integridad y salud de la demandante; y específicamente que cumplió con lo previsto en los artículos I, II, IV y IX del Título Preliminar de la Ley número 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo que en su regulación contienen el desarrollo de los principios de prevención, responsabilidad, información y protección; así el artículo II citado señala expresamente que *“El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”*.
- 6.2. Por lo tanto, en atención a los deberes que surgen del contrato de trabajo con ocasión de la prestación de servicios por parte del trabajador y la necesidad de garantizar la seguridad e integridad física del mismo, esta sería la normativa pertinente para resolver el presente conflicto en tanto se ha incumplido con lo prescrito en cada una de ellas pues la demandada tenía el deber de acreditar en este proceso que, con” *“ocasión de la relación laboral, cumplió con todas las medidas de prevención necesarias, tales como capacitaciones sobre equilibrio emocional y como actuar en ante un robo y en otros momentos límite por caso fortuito y/o fuerza mayor; pautas o guías de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, en función de las condiciones en las que se encontraba el trayecto vehicular y las condiciones de la localidad destino, además de la supervisión del buen estado en el que deberían presentarse el vehículo y el personal de seguridad, entre otros.*
- 6.3. Así las cosas, de cara al argumento de la demandada, quién alega que se equivoca la A quo al señalar que la demandada no ha aportado medio probatorio alguno con la

⁹ Ob. Cit. Página 172

finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales; sin embargo, de la propia Acta de Infracción se verifica que el inspector deja constancia de la exhibición de documentos como el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, entre otros, alegando que evidencia que la recurrente cumplió con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo; al respecto sostenemos que resulta errado lo afirmado por la demandada, pues, en principio, el Acta de Infracción es un medio de prueba presentado al proceso por la parte demandante, además si bien en la referida Acta se consigna que la empresa evidencia contar con una serie de registros acerca de la seguridad social y salud en el trabajo, pero también consta en dicha acta que la Autoridad de Trabajo le impuso una sanción, lo que denota que no cumplió con todas sus obligaciones; y si los documentos a los que se consta en el acta de inspección, fueron valorados en un expediente administrativo ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, pero dicho órgano no es parte de este órgano de justicia, además el medio de prueba en estricto el cual será valorado por el juzgador es el Acta de Infracción (folios 12-15), mas no las documentales a las cuales hace referencia la demandada, al no obrar en los actuados, desestimándose tal argumento impugnatorio.

- 6.4. Así también, la demandada alega que se equivocó la A quo al establecer una supuesta inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sin señalar cuáles serían esas normas u obligaciones supuestamente incumplidas, cuando la causa del fallecimiento fue el actuar delincencial de unos asaltantes, actuar que constituye una fuerza mayor, al ser un hecho que no se podía evitar, pero sí era previsible, dado que la zona donde laboraba el actor tiene una alta tasa delincencial, hecho que es de conocimiento público; y tal como es de verse en el considerando décimo primero y décimo segundo de la recurrida, la A quo sí señaló las obligaciones incumplidas por la demandada, como son los principios de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783- y sus artículos, 49,52, 53 y 54, en las cuales se hace mención a las obligaciones del empleador, como son el garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores, entre otros; por lo que la pretensión impugnatoria además de ser un argumento genérico es insubsistente.
- 6.5. Asimismo, la demandada alega que si hubiese incurrido en la inobservancia de las normas de Seguridad y Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hubiere remitido al Ministerio Público los presuntos hechos a fin que con su intervención se determine la comisión o no de un ilícito penal relacionado con la Seguridad Y Salud en el Trabajo, conforme el artículo 99 de la Ley N° 29873, así como le hubiese impuesto las multas correspondientes, además que la Dirección de Trabajo de La Libertad no requirió a la recurrente el pago de indemnización alguna conforme lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N° 29873; tales argumentos impugnatorios son desestimados por consistir en estricto argumentos de defensa nuevos y extemporáneos, acarreado en inoportunos, pues las partes deben de introducir al proceso su estrategia y argumentos de defensa junto con su teoría del “caso y medios probatorios, conforme lo dispone el artículo 19 de la NLPT, al prescribir que *“La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. La reconvencción es improcedente”*; al no haber argüido tales argumentos dentro de su teoría del caso desde su escrito postulatorio, se declara

improcedentes por extemporáneos. No obstante es de precisar que el acto de la Inspección realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien además de verificar que el trabajador causante había laborado en dicha empresa, constató que la empresa evidenciaba contar con un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, con un Reglamento Interno de seguridad y Salud para el trabajo, con la identificación de evaluación de riesgos, con un registro de accidentes de trabajo; sin embargo es sancionada por no dar cuenta a la autoridad competente de los accidentes de trabajo mortales o de los incidentes peligrosos ocurridos, conforme el artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; sanción que denota que la empresa demandada no cumplió con todas sus obligaciones laborales tal como arguye. Asimismo es de tener en cuenta que una Autoridad Administrativa no puede disponer el pago de una indemnización por reparación contractual, en tanto, el mandato de tal pago sólo compete al Órgano Jurisdiccional, como también corresponde a este órgano determinar la existencia de un hecho ilícito penal, de cara a una denuncia de un ilícito penal formulada por el Ministerio Público.

6.6. Respecto del nexa causal, al estar acreditado que el deceso del causante deriva de un accidente de trabajo, en específico del accidente de trabajo de fecha 13 de julio del 2013 (asalto a mano armada con resultado mortal), queda clara la relación jurídica de causa-efecto, que de ello resulta; máxime, si como ya se ha indicado *ut supra* el accidente se ha producido cuando el causante estaba cumpliendo sus labores de reparto- venta y cobranza de los productos que expende y en beneficio de la demandada, tal como se acredita con el Acta de Infracción (folios 12-15) y el Informe de Intervención Policial (folios 18-25), estando probado que el actor prestó servicios en la demandada como chofer cobrador vendedor (ver acta de visita inspectiva folios 191), al estar manejando la unidad móvil (proporcionada por la demandada) en la cual se desplazaban por la carretera dirección a Magdalena de Cao el causante, el agente de seguridad y un ayudante fueron asaltados a mano armada por un grupo de seis delincuentes, logrando éstos sustraer el dinero que había cobrado el causante, produciéndose un intercambio de disparos de armas de fuego ante la respuesta del agente de seguridad, que cuando el causante se disponía a retroceder la unidad móvil para la huida, fue alcanzado por dos proyectiles de bala, cayéndole un proyectil en el brazo izquierdo y el otro en el tórax, ocasionando que se desangre y fallezca en el camino que era trasladado al Hospital ESSALUD de Chocope, donde llegó cadáver, tal como es de verse de las declaraciones del ayudante Gino Paolo Valiente Santos (folios 56-58) y del agente de seguridad Carlos Luis Melgarejo Beltrán (folios 63-65), corroborado con Acta de Infracción (folios 12-15) y el Informe de Intervención Policial (folios 18-25), y si bien la incursión de los delincuentes, constituye una fuerza mayor que no se pudo evitar por lo abrupto de la intervención, pero sí se pudo prever, en tanto es de conocimiento público que la delincuencia azota toda la zona del Valle de la Libertad; en tal sentido, la demandada consiente de tales hechos bien podía hacer entrega de chalecos antibalas y capacitar a los trabajadores de cómo” “reaccionar ante un atentado a mano armada, porque por los hechos relatados por el ayudante y el persona de seguridad que socorrieron al causante, evidencia que las víctimas reaccionaron más en defensa de no dejarse quitar el dinero que en defensa de su propia vida.

6.7. Respecto al factor de atribución, ya ha quedado establecido en forma precedente, que en principio la responsabilidad deriva del **riesgo creado** (si nos referimos a la responsabilidad objetiva); sin perjuicio del incumplimiento de las obligaciones de protección y prevención en el trabajo, por parte de la demandada, con lo cual también el título de imputación para la responsabilidad **subjetiva** es de **culpa inexcusable o**

culpa grave¹⁰ toda vez que el hecho dañoso, en el presente caso, es atribuible a un acto de negligencia asociado al incumplimiento de normas legales obligatorias de orden público por parte de la demandada, ya que ésta no ha acreditado haber cumplido con las medidas preventivas y de seguridad mínimamente necesarias para evitar o disminuir el riesgo del accidente de trabajo del que fue objeto la demandante, pues la demandada únicamente se limitó a manifestar que a partir del Acta de Infracción constata que cumplió con exhibir ante el inspector del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo los documentos que acreditan su cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, tal documental no forma convicción al juzgado del efectivo cumplimiento de sus obligaciones como empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo a favor de sus trabajadores, tanto dentro de las instalaciones de la demandada, cuanto en el cumplimiento de sus funciones mismas, como es el caso de autos en el cumplimiento de sus labores al tener que dirigirse a una localidad a realizar cobro de dinero y tener que movilizarse por una zona con alto riesgo de poder ser asaltado (como se evidencia de la declaración de la señora T.Y. G. C., obrante a folios 61-62), aunado que la demandada por el evidente riesgo que corría tanto el causante como sus acompañantes en el cumplimiento de sus labores, no se hubiese limitado únicamente a contratar un personal de seguridad, sino que también mínimamente se hubiese asegurado de proteger la salud y vida de sus trabajadores, como es el haberle otorgado chalecos antibalas y/u otro tipo de mecanismo de protección en el caso que el agente de seguridad fuese superado, en evidente cumplimiento de sus obligaciones de prevención a las contingencias que se pudiesen haber ocasionado, como efectivamente ocurrió con resultado trágico de muerte. Siendo esto así, el incumplimiento de normas legales obligatorias en los hechos, en tanto que un empleador puede cumplir con todas las formalidades; sin embargo en la realidad no sucede así, lo cual determina un incremento del riesgo de producción del accidente de trabajo que produjo el daño objeto de resarcimiento.

- 6.8. Sin perjuicio de lo antes dicho, la demandada sustenta su escrito impugnatorio alegando que es erróneo el razonamiento de la A quo al limitar la presunta responsabilidad del fallecimiento del demandante a la recurrente, sin analizar los hechos teniendo en cuenta que fue víctima de muerte por parte de la conducta criminal de terceros, existiendo variables que escapan de los criterios de razonabilidad exigidos por la norma, además de ser errado el suponer un nivel de protección superior al diligente, y sin siquiera señalar cuál podría ser esa protección; al respecto si bien es cierto el causante falleció a partir de una conducta o hecho producido por un tercero ajeno a la demandada, reiteramos, el hecho siniestro ocurrió cuando el causante se encontraba en efectivo cumplimiento de sus funciones en” “beneficio de la demandada, como es en el reparto, venta y cobro de gas, además de resultar errado el argumento impugnatorio de la demandada que se enerva la responsabilidad de la recurrente al existir variables que escapan los criterios exigidos por la norma en relación a la protección del causante y sus acompañante, pues el empleador se encuentra obligado en asegurar y prever el bienestar físico, la salud y la vida de sus trabajadores, lo cual no se limita a la seguridad dentro de las instalaciones de la demandada, sino también en el exterior del mismo cuando las funciones de sus trabajadores lo ameriten, además de circunscribirse tal obligaciones también en el aseguramiento preventivo de las posibles contingencias, como

¹⁰ El artículo 1319 del Código Civil señala que *incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.*

efectivamente se pudiese haber asegurado en el caso de autos, empero no se realizó por parte de la demandada evidenciándose su negligente omisión; siendo así, y teniendo en cuenta el accidente de trabajo se ocasionó cuando el causante se encontraba en efectivo cumplimiento de sus labores y que la demandada incumplió con sus obligaciones mínimas de prever la seguridad y salud de sus trabajadores ante posibles contingencias conforme lo dispuesto por los artículos 49, 50, 53 y 54 de la Ley 29783, es que se desestiman tales argumentos impugnatorios por inconsistentes.

- 6.9.** Por otro lado, la demanda alega que la A quo no tuvo en cuenta que la fractura causal se configura cada vez que un determinado supuesto presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño (causa inicial y causa ajena), el cual será resultado de una de las conductas, siendo que la causa ajena consiste en la conducta criminal por tercero que ocasionó el fallecimiento del demandante; al respecto este Colegiado desestima el argumento impugnatorio debido que, como se explicó *ut supra*, si bien el daño se realizó a partir de un agente externo (causa ajena), tal hecho se realizó cuando el causante se encontraba en efectivo cumplimiento de sus funciones, teniendo la demandada la obligación de prever y ejecutar las medidas mínimas de protección de sus trabajadores (causa inicial), lo cual evidentemente no ocurrió, siendo responsabilidad de la recurrente sobre el daño ocasionado en contra del causante por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y normas laborales de prevención y protección de la salud y vida de sus trabajadores, como la del causante, conforme lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley 29783, resultando errado y desestimable el argumento esbozado por la recurrente al respecto.
- 6.10.** Finalmente, ***respecto del daño causado***, ha quedado acreditado el daño ocasionado tanto al causante cuanto a sus sucesores, a partir de la defunción o muerte del causante producto del accidente de trabajo, como es de verse del Acta de Defunción (folios 09), en la cual se consignó que el señor Fermín Caballero Oxolon falleció el día 13 de julio del 2013, cuando tenía 42 años de edad, ocurrido en la carretera Magdalena de Cao-Salamanca, además con el Certificado de Defunción (folios 10-11) en el cual se consignó que la causa de defunción se debió por Shock Hipovolémico, Laceración Hepática y Laceración Cardíaca, catalogando el hecho como homicidio, lo cual concuerda con lo indicado en el Acta de Infracción (folios 12-15), Informe de Intervención Policial (folios 18-25) y declaraciones de Gino Paolo Valiente Santos (folios 56-58) y de Carlos Luis Melgarejo Beltrán (folios 63-65), máxime si la demandada no ha negado la existencia del hecho dañoso, defunción del causante.
- 6.11. Respecto del quantum indemnizatorio**, se deben hacer las siguientes precisiones:
- A) *En cuanto al Daño a la Persona, al Daño Emergente y al Daño Moral***, teniendo en cuenta que la recurrente no sustenta argumento impugnatorio respecto al otorgamiento y mucho menos a la cuantificación ordenado a pagar por la A quo sobre Daño a la persona, daño emergente y daño moral, resultan conceptos” “ordenados a pagar consentidos por la demandada, constituyendo así la calidad de ***cosa juzgada, confirmándose*** así la venida en grado en estos extremos.
- B) *En cuanto al lucro cesante***, este Colegiado **confirma** la venida en grado en este extremo, sin embargo modifica el monto a pagar en la suma de **S/. 100,000.00 soles**, en base a los siguientes argumentos:
- I.** Si bien es cierto el causante falleció el 13 de julio del 2013 a consecuencia del accidente de trabajo materia de autos, la A quo tuvo en cuenta como cálculo para el monto indemnizatorio como otorgamiento por Lucro Cesante el producto entre la última remuneración mensual del causante ascendente a la suma de S/. 1,300.00 soles (lo cual no fue impugnado por la recurrente), las

15 remuneraciones anuales que obtiene (12 remuneraciones mensuales más 2 por gratificaciones más 1 por CTS) y el periodo de 23 años (en referencia que el causante falleció cuando tenía 42 años de edad, restando 23 años para el momento en que hubiese cesado por jubilación equivalente a los 65 años de edad), ello en mención que el causante era quién proporcionaba el ingreso familiar al ser quien disponía de la fuerza de trabajo, como es de verse del vigésimo considerando de la recurrida).

2. Sin embargo, tal criterio es errado pues, la indemnización que se otorga es para la sucesión intestada, o los parientes supérstites, en tanto que no se podría otorgar indemnización a un fallecido, quién con su muerte ha terminado su proyecto de vida, en tal sentido la A quo únicamente debió tener en cuenta para el cálculo del lucro cesante el ingreso que obtenía el demandante, si bien es cierto era el sustento de toda su familia, para efecto del cálculo del lucro cesante se debe considerar las necesidades básicas de su familia y dado que su menor hija J.A. C. T., está a sujeta a la patria potestad tiene necesidades mayores que la accionante M. P. T. L., quién al margen de ser su esposa (conforme se verifica de la escritura pública, obrante a folios 06), se encuentra en plenas facultades para poder trabajar y obtener ingresos con los cuales pueda cubrir el pago de sus necesidades básicas, pues no se encontraba bajo el cuidado del causante, ello conforme los artículos 418, 419, 423, 472, 473 del Código Civil.
3. Siendo así, y teniendo en cuenta que al momento del accidente de trabajo mortal la menor hija del causante tenía 4 años, 3 meses y 17 días de edad, habiendo necesidad de solventar las necesidades alimenticias de la menor hija del causante hasta los 18 años de edad, y teniendo en cuenta que la indemnización por lucro cesante consiste un concepto de naturaleza civil y no laboral, refiriéndose en estricto solo a lo que potencialmente hubiese obtenido como ingresos el causante si continuase trabajando, hasta que su hija hubiese obtenido la mayoría de edad (nos referimos como potencialmente puesto que es incierto si el causante –si estuviera vivo -, hubiese seguido laborando ininterrumpidamente en la demandada), siendo así, y al ser incierto una base de cálculo exacta, es que este Colegiado de forma prudente y razonable reconoce a favor del causante obteniendo un producto ascendente a la suma de **S/. 100,000.00 soles por Lucro Cesante.**
4. Así mismo, y a modo de mayor abundamiento, precisamos que al margen de quienes accionaron judicialmente fueron los herederos del causante, ello no enerva considerar que la indemnización por daños y perjuicios ordenada a pagar se encuentran estrictamente considerados como el resarcimiento de un daño personalísimo ocasionado al causante, quien es o fue el titular del derecho y el indemnizable por el daño ocasionado, por ser quien lo padece y” “se encuentra limitado a partir del hecho dañoso, y a quién se le trata de menguar en lo posible en su perjuicio o daño; sin embargo, en el caso de autos, el causante o titular del daño ha fallecido no pudiendo éste gozar del monto indemnizatorio para poder disminuir o menguar el daño o perjuicio ocasionado en su soma y/o psiquis. Por lo cual, y en relación a la lógica de las sucesiones tal beneficio del monto indemnizatorio ordenado a pagar se efectuará a favor de sus herederos, en este caso los accionantes, reiterando que el titular y a quien en primera instancia se le indemniza por ser el titular del derecho y quien sufrió el daño fue el causante, quien materialmente es

imposible que goce y se beneficie del pago, ocupando su lugar sus herederos accionantes.

- C) Sin perjuicio de lo antes dicho, la recurrente sustenta su escrito impugnatorio alegando que el Seguro Vida Ley tiene por finalidad dotar de protección especial directamente a los trabajadores ante la imposibilidad sobrevenida en estos, lo cual es compatible a lo solicitado, además que la pretensión de indemnización por lucro cesante enmarca la cobertura del SCTR; debiéndose de valorar correctamente la Acta de Conciliación, mediante la cual se concilió el pago de S/. 40,034.56 soles, por cobertura del Seguro de Vida Ley, además de la cobertura eficaz del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo el cual cumplió con contratar la demandada. Al respecto éste Colegiado *desestima* tales argumentos impugnatorios, debido que el Seguro de Vida Ley consiste en un concepto indemnizatorio de naturaleza distinta a la indemnización por Lucro Cesante, puesto que el Seguro de Vida Ley es en rigor un Seguro que se encuentra regulado por la Ley y está supeditada a la condición del pago de una póliza y siempre y cuando el trabajador haya superado el plazo de 3 meses de servicios, además de ser pagado por el empleador y estar sujeto su forma de cuantificación en relación a topes máximos (monto tazado), conforme lo regulado por el Decreto Legislativo N° 688; sin embargo, la indemnización por Lucro Cesante se refiere a un concepto de naturaleza civil propio de las obligaciones y responsabilidades contractuales y/o extracontractuales, sujeto al cometido de un hecho dañoso que impida la facultad de poder obtener ingresos, además de no estar sujeto a tope máximo ni mínimo alguno y mucho menos a criterio de temporalidad para su otorgamiento, conforme lo regula el Código Civil.
- D) Así también, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo está referido al aseguramiento de los trabajadores cuando presten sus servicios en condiciones riesgosas en las cuales se encuentren más propensos a contraer alguna enfermedad profesional o a sufrir un accidente de trabajo, póliza de seguros que es de carácter eminentemente previsional y de la seguridad social conforme el artículos 19 de la Ley 26790 y el artículo 82 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, mas no está referido al pago indemnizatorio de naturaleza civil producto de un siniestro que acarrea responsabilidad contractual y/o extracontractual por parte de quien realiza el acto dañoso o quien tenga la obligación de evitar la ocurrencia de tal hecho dañoso al estar el sujeto perjudicado bajo su custodia o cuidado, ello conforme lo regula el artículo 88.- del Decreto Supremo N° 009-97-SA - Reglamento de la Ley Modernización Seguridad Social en Salud, el cual prescribe que ***“Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro referido en el artículo anterior o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrate coberturas insuficientes será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas”*** *“entidades otorgarán, en caso de siniestro al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados. (...).”* (el negreado es del Colegiado).
- E) **RESUMEN:** Siendo así, y teniendo en cuenta que se ha modificado el monto ordenado a pagar por lucro cesante, éste Colegiado ordena pagar a favor de la demandante la suma de **S/. 204,820.00 SOLES**, conforme el siguiente desgregado:

RESUMEN	
CONCEPTO	IMPORTE
DAÑO A LA PERSONA	60,000.00
DAÑO MORAL	40,000.00
LUCRO CESANTE	100,000.00
DAÑO EMERGENTE	4,820.00
TOTAL	204,820.00

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

CONFIRMARON la Sentencia (Resolución Número SIETE) su fecha 17 de agosto del 2016, obrante a folios 273-291, que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la SUCESIÓN DE F. C. O. integrada por M. P. T. L, A.D. C.T Y LA MENOR J A. C. T. contra la empresa N. G S.R.L. y C. G. S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, modificando el monto de abono, ORDENARON que la demandada COSTA GAS S.A. pague a la parte demandante la suma de S/. 204,820.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE SOLES), por los conceptos disgregados en el considerando 6.11.E) de la presente sentencia de vista. LA CONFIRMARON EN LO DEMÁS QUE CONTIENE. Y devolvieron los autos al Tercer Juzgado Laboral Permanente de Trujillo.- PONENTE: PERALTA GARCÍA”.

S.S.

REYES GUERRA.

PERALTA GARCÍA

FABIÁN MUNCIBAY

Anexo 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
				<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia,</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB-DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p>

			<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de los hechos</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana</p>

			<p>crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>

			<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	ESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

			<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	---

Anexo 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. **“El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple**

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de 125 tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple (*la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencian **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

Anexo 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Me-diana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20]	= Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20	=	Muy alta
[13 - 16]	= Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16	=	Alta
[9 - 12]	= Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12	=	Mediana
[5 - 8]	= Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8	=	Baja
[1 - 4]	= Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4	=	Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 03907-2015-0-1601-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE : SUCESIÓN DE F .C. O.</p> <p>DEMANDADA : N.G S.R.L.T Y CG S.A.</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>JUEZ : KARLA PAOLA CASTILLO CASTRO</p> <p>SECRETARIO : LUCÍA VERÓNICA MENDOZA PARDO</p> <p><u>SENTENCIA N° 266-2016-3JETT-NLPT</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>					X					

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE</p> <p>.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											10
<p>Postura de las partes</p>	<p>Trujillo, diecisiete de agosto del año 2016. Vistos. Resulta de autos que mediante escrito de páginas 91-119, subsanado mediante escrito de páginas 130-131, la SUCESIÓN DE F. C. O. integrada por M. P. T. L, A. D. C. T, J. A. C. T. (menor de edad), interpone demanda contra las empresas N. G. S.R.L. y C. G. S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, a fin de que cumpla con pagarle la suma de S/563,220.00 (quinientos sesenta y tres doscientos veintidós y 00/100 soles); asimismo, solicita el reconocimiento de grupo empresarial de las demandadas; y la entrega de la póliza de seguro complementario de trabajo de riesgo, y póliza de seguro vida ley; más el pago de intereses legales, costas del proceso y honorarios profesionales</p> <p>Mediante resolución número dos, de páginas 132-133, se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Ordinario Laboral y se confiere traslado a la demandada, y se señala día y hora para la realización de la audiencia de conciliación, la misma que se</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>realiza conforme a lo registrado en audio y video, y acta de página 245-246, en la cual se promovió la conciliación entre las partes y ante la falta de acuerdo se señalaron las pretensiones materia de juicio, recepcionándose los escritos de contestación de demanda de las codemandadas N. G. S.R.L. y C. G. S.A. de páginas 197-216 y 230-240, respectivamente. La audiencia de juzgamiento se desarrolló de acuerdo a los términos registrados en audio y video, y acta de páginas 253-255, en la cual, la señora Juez reserva el fallo de la sentencia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **MUY alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

	<p>probanza el cargo desempeñado de “Chofer, cobrador y vendedor”, por lo que merituando los medios probatorios que corren en autos, se aprecia del acta de infracción emitida por el inspector auxiliar de la Sub Dirección de Inspección Laboral, Seguridad y Salud en el Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, presentada por el demandante, obrante a páginas 12-15, que, en el rubro “Actuación Inspectiva de fecha 05 de agosto del 2013” señala: “(...) fui atendido por el señor Luis Moreno Tello con DNI N° 17831470, administrador de la empresa inspeccionada, quien manifestó que el trabajador fallecido laboró en dicha empresa como chofer-cobrador-vendedor (...)” (el resaltado es nuestro), así pues, se aprecia que efectivamente el cargo del causante, según el propio administrador de Costa Gas S.A., era de chofer, cobrador y vendedor, ello por cuanto el aludido documento no fue materia de cuestión probatoria alguna por la parte demandada, la que incluso la adjunta como uno de sus medios probatorios (págs. 191-194), confirmando de ese modo su contenido.</p>	<p><i>significado). Si cumple/</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										17	
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- GRUPO DE EMPRESAS: La parte demandante solicita se reconozca el grupo de empresas que conforman las codemandadas, por lo que correspondería realizar el análisis de ello, empero, durante audiencia de juzgamiento, ambas codemandadas reconocieron que efectivamente conforman grupo de empresas (minutos 01:38:48 a 01:38:50 del audio y video) por lo que carece de objeto pronunciarse en cuanto a ello al ser un hecho reconocido por ambas codemandadas. Por otro lado, el actor solicitó dicho reconocimiento a efectos de determinar la responsabilidad solidaria de ambas codemandadas, siendo necesario determinar si existió relación laboral entre el demandante y la codemandada N. G. S.R.L., ello por cuanto la sucesión alega que el actor ingresó a laborar el día 01.09.2008 como chofer, vendedor y cobrador en la empresa C. G. S.A., sin embargo desde el primer día de labores se le exigió cumplir con las mismas labores a favor de la empresa N. G. S.R.L. la cual tiene la misma dirección domiciliaria, ocupando ambas las mismas instalaciones; en tanto que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>					X						

<p>N. G. S.R.L. niega rotundamente cualquier vínculo laboral con el demandante. Al respecto se tiene lo siguiente:</p> <p>A páginas 12-15 obra el Acta de Infracción de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad en la que se consigna como sujeto responsable a Costa Gas S.A.; asimismo, se aprecia que dicha actuación inspectiva se originó por la solicitud de la cónyuge del trabajador fallecido. Finalmente, en dicho documento se propone aplicarle a dicha empresa una multa ascendente al 5% de 6 IUT por no notificar o dar aviso de accidente de trabajo mortal.</p> <p>Es decir, la propia sucesión del causante inició un procedimiento ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, dirigiéndose únicamente contra Costa Gas, no haciendo referencia alguna respecto a Nor Gas, la cual incluso no fue multada.</p> <p>A páginas 18-25 obra el Informe N° 206-13 RPN-DIRTEPOL-LL-CMDCIA-RURAL DEPINCRI-PNO-PAIJAN con asunto “Diligencias efectuadas con relación a la investigación seguida contra los que resulten responsables por el delito contra el patrimonio robo agravado (...)”, en el cual, se indica en el rubro “Acta de Inspección Técnica policial S/N-DEPINCRI-PAIJAN”: “se ha producido un robo de asalto a mano armada por DDCC, a la altura del cruce de Magdalena de Cao hacia el sector Salamanca, al camión con placa de rodaje AOX-944, de color verde, marca Wolksvagen, de la empresa repartidora de gas “NOR GAS” (...); asimismo, se indica en el rubro “Análisis de los hechos”, en el literal c, que: “Gino Paolo Valiente Santos (22) declara ser repartidor de la empresa Costa Gas y que el día 13JUL2013, a horas 07:00, salió de la empresa Costa Gas (Av. La Marina) a bordo del camión de placa de rodaje AOX-944, en compañía del conductor F. C. O. y el agente de seguridad L. C. M. B, llevando ciento noventa balones de gas (...)”. En el literal d se señala: “Que V. M. S. NICHÓ (47), años declara ser jefa de ventas de la empresa C. G, desde hace cinco años y que el día 13JUL2013, a las 06:30horas, salió de la empresa gas el vehículo camión de placa de rodaje AOX-944, repartidor de gas, conducido por F. C. O., el ayudante G. P. V. S. y el agente de seguridad</p>	<p>decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C. M. B. llevando ciento noventa balones de gas (...). En el literal f, se indica: “Asimismo C. L. M. B. (54) declara que presta servicios de seguridad a la Empresa “C. G” desde hace Diez Años (...)”. De ello se advierte que ambos trabajadores que acompañaban al demandante el día de los hechos refieren ser trabajadores de la empresa C. G, y no de N. G, y teniendo en cuenta que el demandante laboraba con ellos, se estima que de igual modo laboró para la misma empresa.</p> <p>□ A páginas 59-60 obra la declaración policial de Victoria Milagros Salazar Nicho de fecha 15 de julio del 2013, en la que refiere “soy Jefe de Ventas de la empresa Costa Gas ubicada en la carretera industrial a Laredo Km. 1C-Trujillo, desde hace cinco años”. Empero a página 126 obra la Declaración Jurada de Victoria Milagros Salazar Nicho presentada por el demandante, en la cual indica tres puntos, primero que se ha desempeñado como jefe de ventas en forma simultánea tanto en N. G. como en C. G. desde el 01.09.99 hasta el 14.08.14; que ambas empresas tienen la misma dirección, y finalmente que ha supervisado el trabajo del causante quien laboró para ambas empresas también de forma simultánea. Al respecto, se aprecia la existencia de contradicción entre ambas declaraciones, pues en la primera la declarante indica que es Jefe de Ventas de C. G. sin hacer referencia a N. G., mientras que en la segunda ya se refiere a ambas; asimismo, en la primera indica que lleva cinco años ejerciendo dicho cargo, mientras que en la segunda declaración indica que se desempeñó cerca de quince años en dicho cargo; en ese sentido, en tanto no existe otro medio de prueba que aclare dicha contradicción, no resultan factibles de valoración probatoria ambas declaraciones brindadas por Victoria Salazar Nicho.</p> <p>□ A página 74 obra la tarjeta de identificación vehicular del camión repartidor de placa AOX-944, en la que se verifica que su propietario es N. G. S.R.L., lo cual implicaría que el causante realizaba labores también para N. G, empero a página 226 obra un Contrato de cesión en uso gratuito de vehículo, en el cual se aprecia que Nor Gas habría cedido dicho camión a C. G. para su uso exclusivo en actividades</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propias de la empresa, lo cual se explica en base a que ambas conforman un grupo económico de empresas, siendo factible la celebración de este tipo de contratos; aunado a ello, en las fotos de páginas 31 y 35 (fotos que forman parte de la carpeta fiscal y que han sido presentadas por la parte demandante) se observa el vehículo, el cual tiene como logo “C. Seguro y Rendidor” tanto en la parte delantera, como en los laterales (puertas), no apreciándose en ningún lado el logo de “N. G”, lo que conlleva a determinar que en efecto el demandante se encontraba laborando sólo para C G.</p> <p>En base a todas las consideraciones precedentes, es que se logra determinar que el causante prestó servicios únicamente para la codemandada C .G S.A., ello en tanto la parte demandante no ha logrado acreditar u otorgar indicios de laboralidad respecto al causante y la codemandada N. G. S.R.L., por lo que se desestima la demanda respecto a la empresa N. G. S.R.L. al no existir responsabilidad solidaria.</p> <p>CUARTO.- PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCIDENTE DE TRABAJO: La sucesión de F. C. O. refiere que con fecha 13.07.13 el causante salió de la empresa demandada conduciendo el camión repartidor acompañado del seguridad C.L.M.B y el ayudante G.P.V.S, siendo que a las 11:00 am, después de las ventas realizadas en Magdalena de Cao y cuando se dirigían a Salamanca, durante el trayecto de los cañaverales salieron seis encapuchados con armas rodeando el camión y disparando al parabrisas; que, cuando el causante trataba de retroceder el camión, uno de los asaltantes le dispara ocasionando que se desvanezca y detenga la unidad, quitándole el monto de las ventas de S/2,124.00 y huyendo de la escena, siendo llevado al Hospital de Chocope donde se certificó su muerte; razón por la cual sostiene que se les ha causado daños en sus facetas de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la persona, atribuyéndolos al incumplimiento de normas laborales por parte de la emplazada.</p> <p>QUINTO.- Estando a lo expuesto no cabe duda que la presente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>controversia debe ser analizada y resuelta bajo el marco jurídico de la responsabilidad civil contractual, máxime si el contrato de trabajo es un acto jurídico bilateral, consensual, vale decir, un acuerdo voluntario entre el trabajador y el empleador para intercambiar trabajo subordinado por una retribución económica que genera para el trabajador un estatuto objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de los derechos sociales de la ley del trabajo, de los convenios internacionales, de las convenciones colectivas, etc.</p> <p>SEXTO.- En ese sentido, a fin de dar respuesta jurisdiccional a las pretensiones postuladas por los demandantes, debe dilucidarse si en el caso sub judice concurren los requisitos de la responsabilidad civil contractual, esto es, la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, que generen la obligación de la demandada de indemnizar a la sucesión del causante por los daños y perjuicios invocados en la demanda (daño a la persona, lucro cesante, daño emergente y daño moral).</p> <p>SÉTIMO.- En cuanto a la antijuricidad, debe señalarse que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Por ello, en materia de conductas humanas que pueden causar daños, se debe distinguir la atipicidad de las mismas en materia extracontractual, de la tipicidad en materia contractual; resultando esta última – que nos atañe – del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas típicas. La antijuricidad contractual se encuentra regulada en el artículo 1321° del Código Civil, en los términos siguientes: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. (...)”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OCTAVO.- En consecuencia, a fin de dilucidar sobre la antijuricidad de la conducta atribuida por los demandantes a la demandada y, además, si la misma se encuentra acreditada conviene definir, en primer término, lo que se entiende por accidente de trabajo. Al respecto, el artículo 2.1) del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Decreto Supremo N° 003-98-SA, sobre Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, define al accidente de trabajo como: “(...) toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”. Igualmente, el artículo 2.2.) del acotado reglamento establece que también se considera accidente de trabajo: “a) El que sobrevenga al trabajador ASEGURADO durante la ejecución de órdenes de la Entidad Empleadora o bajo su autoridad, aun cuando se produzca fuera del centro y de las horas de trabajo. b) El que se produce antes, durante después de la jornada laboral o en las interrupciones del trabajo; si el trabajador ASEGURADO se hallara por razón de sus obligaciones laborales, en cualquier centro de trabajo de la Entidad Empleadora, aunque no se trate de un centro de trabajo de riesgo ni se encuentre realizando las actividades propias del riesgo contratado. c) El que sobrevenga por acción de la Entidad Empleadora o sus representantes o de tercera persona, durante la ejecución del trabajo”.</p> <p>NOVENO.- Sobre el particular, La Primera Sala Laboral, en la sentencia de vista recaída en el Expediente N° 1064-2012, ha señalado que: “TERCERO.- Que, el accidente de trabajo, como categoría conceptual, es atinente al caso, en la medida que permite identificar la justiciabilidad del conflicto en esta Jurisdicción Especializada del Trabajo, pues, como queda especificado en el considerando precedente, la ocurrencia de un accidente de trabajo presupone la existencia de un servicio subordinado. El concepto de accidente de trabajo nos ayuda también a discernir la fundabilidad de la pretensión -daños y perjuicios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por inejecución de obligaciones en el contrato de trabajo-, en la medida que, una vez probado el daño, corresponderá determinar si el empleador ha cumplido con probar el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo (artículo 23.4 literal a) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497 - en adelante NLPT-)"</p> <p>DÉCIMO.- En ese sentido, en Audiencia de Juzgamiento se estableció como un hecho no necesitado de actuación probatoria que el causante laboró para la emplazada C. G. desde el 01 de setiembre del 2008, y que la fecha de los hechos fue el 13.07.2013, por lo que habiendo acaecido el accidente que originó la muerte del actor mientras prestaba sus servicios a la empresa demandada, por lo que el accidente ostenta la calificación de laboral; consecuentemente, prima facie, se encuentra acreditado el daño causado en la integridad física y salud del causante.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Seguidamente, corresponde determinar si la emplazada ha acreditado el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo, teniendo como referente el artículo 7° de la Constitución Política del Estado que reconoce el derecho a la salud de toda persona en cualquier ámbito, incluido el laboral. Así, entre las normas que prevén las obligaciones legales de la demandada en seguridad y salud ocupacional, se encuentran las contenidas en la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-, en la cual se prevé el PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD, la misma que consiste en que: El empleador asumirá las implicancias económicas, legales y de cualquiera otra índole, como consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes. Asimismo, el artículo 49° de la norma antes citada, señala lo siguiente: “El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones: a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo. b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes. c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales. d) Practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador. e) Garantizar que las elecciones de los representantes de los trabajadores se realicen a través de las organizaciones sindicales; y en su defecto, a través de elecciones democráticas de los trabajadores. f) Garantizar el real y efectivo trabajo del comité paritario de seguridad y salud en el trabajo, asignando los recursos necesarios. g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación: 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración. 2. Durante el desempeño de la labor. 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.” En ese sentido el artículo 52° de la norma antes irrogada, menciona que: “El empleador transmite a los trabajadores, de manera adecuada y efectiva, la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica, así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos.”; asimismo el artículo 53° refiere: “El incumplimiento del empleador del deber de prevención genera la obligación de pagar las indemnizaciones a las víctimas, o a sus derechohabientes, de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. En el caso en que producto de la vía inspectiva se haya comprobado fehacientemente el daño al trabajador, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo determina el pago de la indemnización respectiva.”; y, el artículo 54° prevé: “El deber de prevención abarca también toda actividad que se desarrolle durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, o en el desplazamiento a la misma, aun fuera del lugar y horas de trabajo.”</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- Sobre el particular, de lo actuado en el proceso se verifica que la demandada no ha aportado medio probatorio alguno</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo, esto es, las normas sobre seguridad y salud en el trabajo detalladas en el considerando precedente y las previstas en la Ley N° 29783 –Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-, limitándose a adjuntar la copia legalizada del acta de infracción emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de La Libertad, documental con la cual, la emplazada no acredita el cumplimiento de las normas antes descritas, ello por cuanto si bien en dicha acta se consigna que una de las causas del accidente mortal fue el acto inseguro de poner resistencia al asalto, también se indica como factor personal el de “Falta de conocimiento en el que hacer en casos de ser asaltado”; en ese sentido, se deben tener en cuenta las labores realizadas por el causante, las cuales según la demanda comprenden: verificar y constatar que el camión repartidor y los balones de gas se encontrasen en buenas condiciones para la venta y reparto en el Valle Chicama y demás pueblos del norte, conducir y ser responsable del camión repartidor, visitar a los clientes distribuidores, cobrar y recibir dinero; así pues, conforme como se determinó en el segundo considerando de la presente sentencia, el causante se desempeñó como chofer, cobrador y vendedor, desarrollando funciones en el Valle Chicama y demás pueblos del norte, lo cual se corrobora además con las declaraciones policiales brindadas por el ayudante Gino Paolo Valiente Santos y el vigilante Carlos Luis Melgarejo Beltrán, quienes indicaron lo siguiente respecto al día de los hechos: “(...) llevando ciento noventa balones de gas con dirección hacia Guadalupe, en el camino en el distrito de Cartavio en el mercado al señor Hernán (...) luego nos dirigimos a Santiago de Cao (...) saliendo de Santiago de Cao, en un local una señora nos compra veinte balones de gas. Posteriormente siendo las 11:00 horas nos dirigimos hacia Magdalena de Cao (...) y nos dirigimos con dirección a Salamanca, es el caso que en el trayecto salieron de los cañaverales seis o siete sujetos (...)” (pág. 56), y “que iba en el asiento de en medio, llevando ciento noventa balones de gas, con dirección hacia Guadalupe, en el camino en el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>distrito de Cartavio en el mercado al señor Hernán (...) luego nos dirigimos a Santiago de Cao (...) Posteriormente siendo las 11:00 horas nos dirigimos hacia Magdalena de Cao (...) y nos dirigimos con dirección a Salamanca (...)” (pág. 63), respectivamente. Asimismo, en las fotos que forman parte de la carpeta fiscal y el croquis del lugar de los hechos suscitados, obrantes a páginas 30-34, se aprecia que la ruta transitada se encontraba desolada, en un sector de cañaverales, como suelen ser normalmente las rutas y carreteras de los distritos antes mencionados, siendo por tanto sectores peligrosos para transitar, teniendo en cuenta que en muchos se encuentran al acecho las temibles bandas delincuenciales, tal como se desprende de la declaración policial de Teresa Ysabel García de Chamache (págs. 61-62) habitante de Magdalena de Cao quien refirió “que hay una banda delincencial ”LOS MAMBOS” pero no tengo conocimiento que estos hayan sido los que han asaltado a los Sres. De la emp. C. G”. En ese sentido, las labores del demandante catalogan como “de riesgo” no solo porque se encontraba en constante manipulación directa y realizaba transporte de sustancias peligrosas, sino también porque debía comercializar dichos productos por sectores poco transitados y de peligro – en razón a las bandas delincuenciales que se encuentran en dichas zonas-, teniendo en cuenta que manejaba sumas de dinero por la venta de dichos productos, por lo que se encontraba en constante riesgo de sufrir un asalto. Afirma aun más ello, el hecho de que en el transporte de los balones de gas, siempre iban en compañía de un agente de seguridad lo cual implica que la demandada tenía conocimiento del peligro en las labores del causante; en cuanto a esto, cabe indicar que el hecho de que la demandada haya contratado servicio de seguridad tampoco asegura el cumplimiento de sus obligaciones según pretende señalar la demandada en su escrito de contestación de demanda (tercer párrafo, pág. 208), resulta ilustrativa en dicho sentido, la sentencia de fecha 15.05.2015 emitida por la Primera Sala Especializada Laboral en el expediente N° 1165-2014, la cual indica en el segundo párrafo del octavo considerando lo siguiente: “Así, la demandada alega que estaría</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado el cumplimiento de sus obligaciones, a través de la presencia de personal de resguardo en dicho camión, por lo que habría actuado con diligencia ordinaria; sin embargo, se encuentra acreditado, como se expuso en los considerandos anteriores, el incumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección para con su trabajador (inejecución de obligaciones laborales). En efecto en su calidad de empleadora del demandante ha vulnerado el principio de protección, toda vez que teniendo poderes de dirección y control, tanto del trabajador como del trabajo, no cumplió con sus deberes de cuidar de la vida, la integridad y la salud del trabajador, los mismos que derivan no sólo de principios inherentes al contrato de trabajo sino que están establecidos en nuestro sistema jurídico , como es el caso del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo - Decreto Supremo número 009-2005-TR, que prescribe en el capítulo I del título IV, artículos 37 al 62, los derechos y obligaciones de los empleadores en materia de seguridad y salud en el trabajo; así también prescribe en su artículo 43 la obligación de la capacitación adecuada en materia de seguridad y el artículo 50 desarrolla la obligación de proporcionar los implementos idóneos de protección. Por lo que en el caso de autos se determina que la parte demandada ha actuado con negligencia inexcusable, al no haber tomado todas las medidas de protección y capacitación necesarias, por los eventuales riesgos que podrían afectar al trabajador con motivo de su desempeño laboral, y que en el caso de autos a determinado que se vea inmerso en un accidente de trabajo”. En consecuencia, se encuentra establecido el accionar antijurídico de la demandada Costa Gas S.A. concretizado a través del incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de trabajo, esto es, la inobservancia e incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y, específicamente, las disposiciones sobre protección y seguridad laboral en la actividad de seguridad, toda vez que la antijuricidad implica el incumplimiento total de una obligación, el cumplimiento parcial, el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío o moroso. De otro lado, existe responsabilidad por parte de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emplazada en no tomar las precauciones debidas para los trabajadores que desempeñan dichas funciones pues según la declaración policial del seguridad Carlos Melgarejo Beltrán (págs. 63-64) refiere ante la pregunta seis: “Que, en otras oportunidades han intentado asaltarme mi vehículo que me encontraba a cargo de seguridad (...)”; lo cual debe justificar aún más el otorgamiento de mayores medidas de seguridad dada la recurrencia de actos delictivos en el desempeño de este tipo de labores.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Respecto del daño, es entendido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte en derecho subjetivo, esto es, un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. En el caso sub materia, con el acta de defunción, de página 09, se acredita el fallecimiento de la persona de Fermín Caballero Oxolon, muerte que fue ocasionada a razón del accidente de trabajo acaecido con fecha 13.07.2013, conforme se desprende del acta de infracción del Ministerio de Trabajo de páginas 12-15 y certificado de defunción de páginas 10-11, lo cual no deja ninguna duda de que se ha inferido un daño irreversible a la salud e integridad física del ex trabajador (muerte); configurándose de esta manera el daño a la persona del causante, a través de sus herederos legales (demandantes), así como el daño moral por la lesión de sus sentimientos, sufrimiento y aflicción que genera el fallecimiento de su cónyuge y padre, respectivamente; asimismo, resulta evidente que el accidente acaecido le ha generado a la sucesión del causante repercusiones negativas en la faceta de lucro cesante.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Respecto a la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil, se define como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa. La doctrina y la jurisprudencia, uniformemente, admiten que para que deba responderse por un daño, es necesario que el mismo haya sido “causado” mediante una acción u omisión, por su autor. Y ello</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido, a su vez la medida del resarcimiento a cargo del responsable habrá de resultar de la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, vale decir que puedan ser tenidas como “efectos” provocados o determinados por su conducta, la que entonces viene así a ser su “causa”.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- En el caso de autos, resulta inobjetable que la muerte del causante, se deriva del accidente de trabajo que sufrió a consecuencia de la conducta omisiva de la emplazada de haber incumplido, como se reitera, sus obligaciones emanadas del contrato de trabajo, como son las disposiciones contenidas en las normas de seguridad y salud en el trabajo y las disposiciones sobre protección y seguridad laboral así como la capacitación correspondiente.</p> <p>DÉCIMO SEXTO.- En cuanto al factor de atribución, en primer lugar, cabe señalar que en el ámbito de la responsabilidad contractual el factor atributivo es de carácter subjetivo (medie culpa o dolo en el actuar del sujeto), cuando el responsable ineficace sus obligaciones por “culpa leve” resarcirá las consecuencias inmediatas. En cambio, si el sujeto activo actuara con “dolo” o “culpa inexcusable”, responderá por las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. La culpa inexcusable es el grado más alto de la culpa. Es lo que se conoce también con el nombre de negligencia grave y consiste en la omisión de algunos o algún deber de diligencia. Teniendo el deudor de una obligación que incumple por culpa inexcusable que indemnizar al acreedor por todos los daños y perjuicios causados que sean consecuencia inmediata y directa de dicho incumplimiento. En el caso de autos, el incumplimiento de la demandada de las normas de seguridad y salud en el trabajo, como obligación esencial y principal emanada del contrato de trabajo, vinculadas con el deber de protección de la salud e integridad física del trabajador, permite calificar la conducta omisiva de la emplazada como una grave infracción a las normas antes indicadas, configurando un supuesto de culpa inexcusable (negligencia grave) que en el caso sub iudice ha generado la muerte del trabajador.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO SÉTIMO.- En cuanto a la cuantificación del daño, resulta ilustrativo lo señalado por Juan Espinoza Espinoza : “Para cuantificar los físicos o psíquicos se debería establecer una base mínima. (...) Propondría, fijar el “valor vida” del monto predominante en nuestro Poder Judicial, como punto de partida. Hemos observado que el mismo asciende aproximadamente a S/. 40,000.00 y si seguimos las proporciones del Reglamento SOAT, tendríamos esta base mínima: Muerte: S/- 40,000.00; Invalidez permanente hasta: S/. 40,000.00; Incapacidad temporal: S/. 40,00 (por día)”.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Por otro lado, la Primera Sala Laboral en la sentencia recaída en el expediente N° 4917-2013 de fecha primero de abril del presente año, en su vigésimo considerando en el cual refiere el criterio de evolución establecido por dicho Colegiado sobre la base del criterio valor vida, ha aumentado el monto a S/60,000.00: “este Colegiado considera apropiado la siguiente cuantificación: En cuanto al daño biológico, debemos señalar que resulta correcto el monto indemnizable equivalente al 74% del valor vida, el cual ha sido establecido en pronunciamientos de esta Sala, en casos similares, en el monto de S/.60,000.00; por lo que el 74% equivaldría a S/. 45,000.00 por daño biológico, que engloba fundamentalmente el daño a la persona” (subrayado y negritas agregadas); criterio que es compartido por la Juzgadora.</p> <p>DÉCIMO NOVENO.- En el caso de autos, estando al fallecimiento del trabajador, en ese sentido teniendo en cuenta la base indemnizatoria inicial por muerte de S/. 60,000.00 indicada en el considerando precedente, se fija el monto indemnizatorio por concepto de daño a la persona en la suma de S/60,000.00 (sesenta mil y 00/100 Soles).</p> <p>VIGÉSIMO.- En cuanto al daño moral, éste debe ser entendido en sentido amplio como la afectación de los derechos de la personalidad, así pues, debe entenderse que esta categoría de daño extrapatrimonial se produce, como bien lo precisa Lizardo Taboada Córdova, “...cuando se lesiona la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida...” ; y como señala Juan Morales Godo “...En el caso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del daño moral o daño a la persona, la reparación adquiere una significación peculiar, entendiéndola como satisfacción a la persona perjudicada, ya que el daño en referencia es técnicamente irreparable si lo entendemos como resarcimiento, pero sí compensable, en los términos de producir una satisfacción pecuniaria.” . En efecto, resulta que el daño moral constituye toda lesión a los sentimientos de la persona agraviada, es un daño extrapatrimonial producido por una alteración a su salud, no limitada al aspecto físico u orgánico, como podría ser el padecimiento anímico o espiritual, debiendo considerarse no obstante lo dicho, que no existe una barrera entre el quebrantamiento anímico y el quebrantamiento físico u orgánico, pues es sabido que lo primero puede conllevar a lo segundo, es decir, que las aflicciones que empiezan en lo emocional o en la psiquis de la persona pueden afectar de tal manera que se generen enfermedades orgánicas o fisiológicas.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- En tal sentido, el daño moral en el caso de autos se encuentra plenamente acreditado, al configurarse un daño extrapatrimonial al producir en la parte demandante, una situación de pesar e incertidumbre respecto de su futuro y el de su familia, la preocupación de no tener una fuente de ingresos dado el fallecimiento repentino de su cónyuge y padre, el sufrimiento y la desesperación que son propias de una situación como la descrita, la afectación de su autoestima, el dolor, aflicción física y espiritual que le ha ocasionado la pérdida de su referido cónyuge y padre, a consecuencia del accidente de trabajo descrito en párrafos anteriores, así como la frustración de ya no poder llevar una vida normal y plena en las diferentes facetas de la vida social y familiar con las repercusiones negativas hacia sus sentimientos y personalidad, debido a la pérdida sufrida; razones por las cuales en forma prudente y equitativa se fija el monto indemnizatorio por este concepto en la suma de S/40,000.00 (cuarenta mil y 00/100 Soles).</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.- En cuanto al lucro cesante, se tiene que la parte demandante ha sido privada del ingreso familiar; es decir, del sustento para la sucesión intestada (esposa e hijos –una menor de edad-)</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dada la pérdida de su cónyuge – y padre - quien se verifica era el que disponía de su fuerza de trabajo a fin de percibir el ingreso familiar y, en general, en sus ventajas económicas esperadas, así como atendiendo a la edad que ostentaba el accionante al momento que sufrió el accidente de trabajo era de 42 años, faltando 23 años para su jubilación, y además que la sucesión ha dejado de percibir para su manutención un total de 15 remuneraciones anuales de S/1,300.00 nuevos soles cada una de ellas – monto que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno por la codemandada Costa Gas S.A. -, a razón de 12 remuneraciones por cada mes de trabajo, 02 gratificaciones por año y 01 remuneración por compensación por tiempo de servicios, lo que hace un total de S/.448,500.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos y 00/100 soles)</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO.- Respecto al daño emergente, se tiene que igualmente, le han generado gastos que no son cubiertos en su totalidad por el Seguro Social de Salud, como medicinas, exámenes, consultas especializadas. Bajo ese contexto recurriéndose a la valoración equitativa establecida por el artículo 1332° del Código Civil, se fija el quantum indemnizatorio por este concepto en la suma de S/4,820.00 (cuatro mil ochocientos veinte y 00/100 soles), conforme ha sido peticionado por la sucesión del causante. .</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO.- PRETENSIÓN DE ENTREGA DE PÓLIZA O PAGO DE SEGURO DE VIDA LEY: Respecto a esta pretensión, la parte demandante peticiona la entrega de póliza de este seguro o en caso de no haberse contratado, solicita el pago de S/40,034.56, ello al haber tenido más de cuatro años de labores ininterrumpidas; asimismo indica en su escrito de demanda (pág. 110) lo siguiente: “Que para el presente caso demandado, debemos reconocer que la empresa Costa Gas S.A., al no tomar la póliza de Seguro Vida Ley, nos ha hecho el pago en forma directa de los beneficios de esta (...) siendo el total recibido de S/40.034.56. Razón por la cual pedimos en este caso que solo la Empresa Nor Gas S.R.L. nos haga entrega de la “Póliza de Seguro de Vida Ley” que tomó o contrató a favor de nuestro causante”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, habiéndose determinado en el tercer considerando de la presente sentencia, la existencia de responsabilidad únicamente por parte de Costa Gas S.A., al no haber existido relación laboral entre el causante y Nor Gas S.R.L., deviene en infundada esta pretensión; máxime cuando a página 170 obra el acta de conciliación de acuerdo total entre Costa Gas y los demandantes (sucesión del causante) con la que se corrobora el cumplimiento del pago en compensación por seguro vida ley, no existiendo obligación pendiente de pago.</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO.- PRETENSIÓN DE ENTREGA DE PÓLIZA O PAGO DE SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO: Respecto a esta pretensión, la parte demandante petitiona la entrega de póliza de este seguro o en caso de no haberse contratado, solicita el pago de S/175,630.00 que le hubiera correspondido a la viuda y de S/29,848.00 que le hubiera correspondido a la hija menor de edad, solicitando dicho pago o entrega a cada una de las demandadas según se aprecia de su demanda (pág. 92). Al respecto, habiéndose determinado en el tercer considerando de la presente sentencia, la existencia de responsabilidad únicamente por parte de Costa Gas S.A., al no haber existido relación laboral entre el causante y N. G. S.R.L., deviene en infundada esta pretensión respecto a N. G. S.R.L.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a Costa Gas S.A., a páginas 152-169 obran los documentos que acreditan que la demandada cumplió con contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo a favor del causante, conforme es de verse verbigracia de la constancia de renovación contrato SCTR – Salud N° 35015 de La Positiva Sanitas S.A.; en ese sentido, esta pretensión no le corresponde cancelar a la emplazada, puesto que la misma deben ser tramitada ante la aseguradora antes mencionada, dado que el trabajador fallecido se encontraba asegurado mediante el contrato N° 35015, conforme se aprecia de los documentos de páginas 152-169; es decir, es dicha entidad quien debe cubrir las prestaciones económicas de los demandantes como herederos legales del trabajador fallecido; por lo que esta pretensión deviene en infundada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>VIGÉSIMO SEXTO.- EXCEPCIONES RESERVADAS: Durante audiencia de juzgamiento, la codemandada Nor Gas S.R.L. deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado (minutos 13:30 19:52 del audio y video) refiriendo que el causante fue trabajador de C. G. S.A. y no de N. G. S.R.L. por lo que no le corresponde ser parte en el presente proceso; al respecto, en el tercer considerando de la presente sentencia se ha dilucidado la no existencia de vínculo laboral entre el causante y la codemandada N. G. S.R.L., declarando infundada la demanda respecto a la referida empresa y determinando la inexistencia de responsabilidad solidaria; en consecuencia, corresponde amparar la excepción formulada al no ser parte material ni procesal del presente proceso.</p> <p>VIGÉSIMO SÉTIMO.- CUESTIONES PROBATORIAS: Respecto a las cuestiones probatorias deducidas por las codemandadas N. G. S.R.L. y C. G. S.A. contra las exhibicionales consistentes en: Memorándum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo; documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”; y, contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante en dichas empresas; corresponde amparar la oposición formulada por N. G. S.R.L. al haberse acreditado en autos que la única empleadora del causante fue C. G. S.A.</p> <p>Respecto a la oposición deducida por Costa Gas, corresponde amparar el extremo referido a la oposición contra contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante en su representada por cuanto no es un punto controvertido la existencia de relación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>laboral entre el causante y Costa Gas S.A.; por otro lado, en cuanto a la oposición contra la exhibicional consistente en el Memorándum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo; documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”; esta deviene en inadmisibile pues de conformidad con el artículo 301° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la demandada incumplió con ofrecer la prueba respectiva.</p> <p>VIGÉSIMO OCTAVO.- MONTO TOTAL ADEUDADO E INTERESES LEGALES: En consecuencia, el monto total que la demandada debe pagar al demandante asciende a S/553,320.00 Soles por los conceptos siguientes: daño a la persona: S/60,000.00; daño moral: S/40,000.00; daño emergente: S/4,820.00; y, lucro cesante: S/448,500.00; más los intereses legales que deberán calcularse desde la notificación con la demanda. En consecuencia, la demanda debe ser amparada en parte.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO.- HONORARIOS PROFESIONALES: En cuanto a la pretensión de pago de honorarios profesionales, debe señalarse que en el caso de autos, la defensa desplegada por la parte demandante fue aceptable; pues se aprecia coherencia y claridad en el petitorio y fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la demanda; asimismo, se aprecia una adecuada participación en la audiencia especial de conciliación y juzgamiento; logrando un resultado favorable para el demandante. En ese sentido, en forma razonable, se establece como honorarios profesionales del abogado del actor, un monto que asciende a S/10,000.00 Soles; más el 5% de dicha suma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>destinado para el Colegio de Abogados de la Libertad, haciéndose presente que el pago de los honorarios se realizara en ejecución de sentencia, en donde la abogada acreditará el pago del tributo respectivo con el recibo de honorarios correspondiente, bajo apercibimiento de informarse a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en caso de incumplimiento.</p> <p>TRIGÉSIMO.- COSTAS DEL PROCESO: Finalmente, de conformidad con el artículo 14° de la Ley N° 29497 concordante con el artículo 412° del Código Procesal Civil, debe condenarse a la demandada el pago de costas del proceso.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impartiendo Justicia a nombre de la Nación:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización de Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
	<p>DECISIÓN:</p> <p>1) DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la SUCESIÓN DE F. C. O. integrada por M. P. T. L., A. D. C. T. Y LA MENOR J. A. C. T. contra la empresa N. G. S.R.L. y C. G. S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ORDENO que la demandada C. G. S.A. pague a la parte demandante la suma de S/553,320.00 (quinientos cincuenta y tres mil trescientos veinte y 00/100 soles) más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>2) Además, ORDENO que la referida demandada pague a la parte demandante la suma de S/10,000.00 (diez mil y 00/100 soles) por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad.</p> <p>3) INFUNDADA la demanda respecto a la codemandada Nor Gas S.R.L.</p> <p>4) INFUNDADO el pedido de responsabilidad solidaria de las codemandadas.</p> <p>5) FUNDADA la excepción de falta de legitimidad para obrar deducida por Nor Gas S.R.L.</p> <p>6) INFUNDADA la demanda respecto a las pretensiones de entrega de póliza o pago de seguro de vida ley y entrega de póliza o pago de seguro complementario de trabajo de riesgo.</p> <p>7) FUNDADA la oposición contra todas las exhibicionales solicitadas por el demandante formulada por Nor Gas S.R.L.</p> <p>8) FUNDADA la oposición contra los contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante, deducida por Costa Gas S.A.</p>	<p>Parámetros</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del</p> <p>6. tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p> <p>7. ofrecidas). Si cumple</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

	<p>9) INADMISIBLE la oposición contra: el Memorandum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo; documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”, deducida por C.G. S.A.</p> <p>10) Con costas del proceso.</p> <p>11) A los escritos signados con los Números: 45881-2016, 45878-2016 y 46405-2016, TÉNGASE por cumplidos los mandatos, AGRÉGUESE a los autos y ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.</p> <p>12) Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente en el modo y forma de Ley.</p> <p>13) NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Aplicación del Principio de Congruencia		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i></p>				X				8		

Descripción de la decisión		<i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización de Daños y Perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA LABORAL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 3907-2015-0-1601-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE : SUCESIÓN F. C. O.</p> <p>DEMANDADO : C. G. SA Y OTRA</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y OTROS</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE.-</p> <p>Trujillo, nueve de octubre de del año dos mil diecisiete.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>					X					10	

	<p>VISTOS.- En audiencia pública, la Segunda Sala Especializada Laboral de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente sentencia de vista:</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-</p> <p>1. Viene en apelación la Sentencia (Resolución Número SIETE) su fecha 17 de agosto del 2016, obrante a folios 273-291, que DECLARÓ FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por la SUCESIÓN DE F. C. O. integrada por M.P. T. L., A. D. C. T. Y LA MENOR J. A. C. T. contra la empresa N. G. S.R.L. y C. G. S.A., sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ORDENÓ que la demandada COSTA GAS S.A. pague a la parte demandante la suma de S/553,320.00 más el pago de intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. Además, ORDENÓ que la referida demandada pague a la parte demandante la suma de S/10,000.00 por concepto de honorarios profesionales, más el 5% de dicha suma destinada para el Colegio de Abogados de La Libertad. INFUNDADA la demanda respecto a la codemandada Nor Gas S.R.L. INFUNDADO el pedido de responsabilidad solidaria de las codemandadas. FUNDADA la excepción de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							<p>10</p>

<p>falta de legitimidad para obrar deducida por Nor Gas S.R.L. INFUNDADA la demanda respecto a las pretensiones de entrega de póliza o pago de seguro de vida ley y entrega de póliza o pago de seguro complementario de trabajo de riesgo. FUNDADA la oposición contra todas las exhibicionales solicitadas por el demandante formulada por Nor Gas S.R.L. FUNDADA la oposición contra los contratos laborales y boletas de pago de todo el periodo que trabajó el causante, deducida por Costa Gas S.A. INADMISIBLE la oposición contra: el Memorándum debidamente firmado por el ex trabajador donde se le ordene acudir a las jornadas educativas y de prevención de seguridad ante actos delictivos; documentos en original debidamente firmados como asistente por el causante, el seguridad y el ayudante; fotos que acrediten las jornadas educativas y de prevención en seguridad ante actos delictivos de asalto; contratos laborales o civiles por los que se contrata los servicios de seguridad de Carlos Melgarejo; documentos que acrediten el estado psicológico del seguridad Carlos Melgarejo; boletas de pago o facturas anteriores al 13.07.13 expedidas por el “Centro o campo de tiro autorizado”, deducida por Costa Gas S.A. Con costas del proceso. La Sentencia es apelada únicamente por la parte demandada.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2. La demandada C. G. SA mediante escrito de apelación, de fojas 295-308, solicita la revocatoria de la resolución, alegando básicamente los siguientes argumentos:</p> <p>a) Respecto a la antijuricidad, se equivoca la A quo al señalar que la demandada no ha aportado medio probatorio alguno con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, pues de la propia Acta de Infracción se verifica que el inspector deja constancia de la exhibición de documentos como el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, entre otros, lo cual demuestra que la recurrente cumplió con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>b) Si la recurrente hubiese incurrido en la inobservancia de las normas de seguridad y salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hubiese remitido al Ministerio Público los presuntos hechos a fin que con su intervención se determine la comisión o no de un ilícito penal relacionado con la seguridad y salud en el trabajo, conforme el artículo 99 de la Ley N° 29873.</p> <p>c) Se equivoca la A quo al establecer una supuesta inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sin señalar cuáles serían esas normas u obligaciones</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>supuestamente incumplidas, cuando la causa del fallecimiento fue el actuar delincencial de unos asaltantes.</p> <p>d) La A quo no tuvo en cuenta que la Dirección de Trabajo de La Libertad no requirió a la recurrente el pago de indemnización alguna conforme lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N° 29873, ello debido que sí cumplió con demostrar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad y salud en el trabajo.</p> <p>e) Si la recurrente hubiese incurrido en la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, le hubiese impuesto las multas correspondientes a las infracciones contempladas conforme el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.</p> <p>f) Es erróneo el razonamiento de la A quo al limitar la presunta responsabilidad del fallecimiento del demandante a la recurrente, sin analizar los hechos teniendo en cuenta que fue víctima de muerte por parte de la conducta criminal de terceros.</p> <p>g) El razonamiento de la A quo es errado al suponer un nivel de protección superior al diligente, sin siquiera señalar cuál podría ser esa protección.</p> <p>h) La A quo no ha cumplido con valorar los medios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatorios que constan en autos, deviniendo en inconsistencias los fundamentos utilizados, incurriendo en una motivación aparente.</p> <p>i) La A quo no tuvo en cuenta que la fractura causal se configura cada vez que un determinado supuesto presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño (causa inicial y causa ajena), el cual será resultado de una de las conductas, siendo que la causa ajena consiste en la conducta criminal por tercero que ocasionó el fallecimiento del demandante.</p> <p>j) La A quo no ha analizado que ante un hecho de tercero como lo es un asalto, existen variables que escapan a los criterios de razonabilidad exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>k) La A quo no ha valorado correctamente la Acta de Conciliación, mediante la cual se concilio el pago de S/. 40,034.56 soles, como finalidad de la indemnización que debió ser coberturada por el Seguro de Vida Ley; así como, que tampoco tuvo en cuenta la cobertura eficaz del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo el cual cumplió con contratar la demandada.</p> <p>l) No se tuvo en cuenta que el Seguro Vida Ley tiene por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>finalidad dotar de protección especial directamente a los trabajadores ante la imposibilidad sobrevenida en estos.</p> <p>m) No se tuvo en cuenta la compatibilidad exacta entre lo solicitado por la parte demandante y la cobertura del Seguro Vida Ley.</p> <p>n) La A quo erradamente ha amparado la pretensión de indemnización por lucro cesante que enmarca la cobertura del SCTR, lo que equivale a un supuesto de doble derecho de la sucesión del fallecido a la cobertura.</p> <p>o) La A quo incurre en falta de objetividad al establecer la presunta cuantía indemnizable, ya que por una parte los daños presuntamente alegados ya se encuentran cubiertos con los seguros pagados (Vida Ley) y por cobrar (SCTR), y por otra parte existe motivación insuficiente al establecer su cuantificación.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>impugnatorio, pues la validez del acto procesal es el presupuesto necesario para abordar las cuestiones de fondo, todo ello en resguardo de las garantías y derechos que componen el mega derecho-principio-garantía del debido proceso.</p> <p>2.2. La parte recurrente alega la existencia la nulidad de la apelada por motivación aparente bajo el argumento que la A quo no ha cumplido con valorar los medios probatorios que constan en autos, deviniendo en inconsistencias los fundamentos utilizados, incurriendo en una motivación aparente; al respecto, de la apelada se puede verificar que la A quo sí valoró los medios probatorios que obran en autos, pues del considerando segundo al vigésimo tercero hizo uso de los medios probatorios para dar respuesta a las pretensiones y argumentos de defensa esbozados por las partes, como es de verse en el Considerando Tercero sobre grupo de empresas al hacer alusión al Acta de Infracción de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (folios 12-15), el Informe de la Intervención Policial (folios 18-25), así como respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios hizo alusión a las declaraciones de parte, tanto de las que constan en autos como de las efectuadas en la audiencia de juzgamiento. En ese sentido, se ha corroborado que el Juez del proceso, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado la garantía constitucional contenida en el artículo 139 literal 3 de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado, aspectos que serán absueltos en las considerativas siguientes.</p> <p>2.3. Finalmente, no podemos perder de vista que frente a la</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										20
Motivación del derecho	<p>impugnatorio, pues la validez del acto procesal es el presupuesto necesario para abordar las cuestiones de fondo, todo ello en resguardo de las garantías y derechos que componen el mega derecho-principio-garantía del debido proceso.</p> <p>2.2. La parte recurrente alega la existencia la nulidad de la apelada por motivación aparente bajo el argumento que la A quo no ha cumplido con valorar los medios probatorios que constan en autos, deviniendo en inconsistencias los fundamentos utilizados, incurriendo en una motivación aparente; al respecto, de la apelada se puede verificar que la A quo sí valoró los medios probatorios que obran en autos, pues del considerando segundo al vigésimo tercero hizo uso de los medios probatorios para dar respuesta a las pretensiones y argumentos de defensa esbozados por las partes, como es de verse en el Considerando Tercero sobre grupo de empresas al hacer alusión al Acta de Infracción de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad (folios 12-15), el Informe de la Intervención Policial (folios 18-25), así como respecto al pago de indemnización por daños y perjuicios hizo alusión a las declaraciones de parte, tanto de las que constan en autos como de las efectuadas en la audiencia de juzgamiento. En ese sentido, se ha corroborado que el Juez del proceso, al expedir la sentencia impugnada, sí ha observado la garantía constitucional contenida en el artículo 139 literal 3 de la Constitución Política, atendiendo al mérito del Derecho y a lo actuado, al margen de las valoraciones que en revisión puedan recaer sobre su decisión jurisdiccional en torno a los extremos objeto del grado, aspectos que serán absueltos en las considerativas siguientes.</p> <p>2.3. Finalmente, no podemos perder de vista que frente a la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>				10					X	

<p>alegación de vicios procesales, y aún sin ser estos invocados, si los vicios advertidos no son de tal trascendencia que afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, no existe razón para no entrar a decidir el fondo del asunto; es en este sentido, que también se pronuncia el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente número 00728-2008-PHC/TC (CASO LLAMOJA HILARES).</p> <p>3. Delimitación de la controversia.</p> <p>3.1. Las pretensiones impugnatorias por la parte demandante los cuales serán el eje de pronunciamiento, son: i) La Responsabilidad Civil - Antijuricidad; ii) El Lucro Cesante; iii) La cuantía indemnizable; iv) El Seguro Vida Ley; y, v) El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).</p> <p>4. Sobre la Responsabilidad Civil – La Antijuricidad</p> <p>4.1. Este Tribunal considera que la venida en grado debe confirmarse toda vez que se ha acreditado que el hecho acaecido es un accidente de trabajo en razón que se produjo con ocasión de la relación laboral que vinculó al causante con la demandada. De igual forma, se ha establecido que la responsabilidad civil de la demandada es contractual por la relación laboral que vincula a las partes, siendo el factor de atribución objetivo, por haberse producido el accidente cuando el causante se desplazaba en la unidad de transporte proporcionada por la demandada, el mismo que fue atacado por delincuentes, constituyendo este hecho una fuerza mayor que contribuyó que el accidente de trabajo fuera con consecuencias trágicas, como el deceso del causante. Asimismo, existe una responsabilidad subjetiva por negligencia inexcusable en mérito a haberse acreditado el incumplimiento</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por la demandada de sus obligaciones laborales de prevención y seguridad en el trabajo, verificándose la concurrencia de los demás elementos de la responsabilidad civil. Finalmente, se han acreditado la producción de daño moral, daño biológico, daño emergente y lucro cesante. Todas estas conclusiones serán fundamentadas a continuación.</p> <p>4.2. Respecto del tipo de accidente, se encuentra acreditado la existencia del accidente de trabajo ocurrido el 13 de julio del 2013 que ocasionó el fallecimiento del causante Fermín Caballero Oxolón, pues ocurrió cuando estaba cumpliendo sus funciones laborales, como es de verse del Acta de Intervención Policial (folios 18-25), en la cual se precisa que “siendo las 11:35 horas del día 13JUL2013, se presentó a esta dependencia policial, la persona de Carlos Luis MELGAREJO BELTRAN, de 52 años de edad, SOT1 solicitando el auxilio inmediato por haber sufrido un asalto y robo a mano armada por 06 sujetos desconocidos (...) en circunstancias que se trasladaban en el vehículo Camión de placa de rodaje AOX-9454 de color verde marca Vols Wagen de la empresa repartidora de gas –COSTA GAS y conducido por la persona que en vida fue Fermín CABALLERO OXOLON de 44 años edad (...) procedieron a conducir a las personas heridas así como a la segunda persona herida fue conducido en el mismo camión repartidor de gas, hasta el hospital de ESSALUD de la localidad de Chocope, siendo el caso que el conductor que en vida fue Fermín CABALLERO OXOLON, llegó cadáver” (sic) (folios 18), corroborado con el Acta de Infracción (folios 12-15) en el cual se precisa que “el trabajador fallecido laboró en dicha empresa como chofer-cobrador-vendedor, con una jornada laboral de lunes, martes (...) SEGUNDO. Que, según la actuación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inspectiva de fecha 05 de Agosto del 2013, ocurrió un accidente mortal en la persona del trabajador Fermín Caballero Oxolon, por cuanto el administrador de la empresa inspeccionada manifestó que dicho accidente ocurrió el día 13.07.0013 en circunstancias en que el señor Fermín Caballero Oxolon se encontraba realizando sus labores habituales en el sector Magdalena de Cao cuando aproximadamente a las 10:30 horas fue asaltado por un grupo de delincuentes para sustraerle el dinero de la cobranza, poniendo resistencia siendo alcanzado por un balazo a la altura del tórax, desangrándose, siendo auxiliado por su ayudante Gino Paolo Valiente Santos y el vigilante Carlos Luis Melgarejo Beltrán, SOT Primera de la PNP en retiro, siendo llevado al Hospital de ESSALUD de Chocope donde llegó cadáver.” (sic) (folios 12-15)(cursiva, negreado y subrayado es nuestro), medios de prueba que guardan eficacia probatoria, máxime si la demandada admite la configuración de un accidente de trabajo, como es de verse de su escrito de contestación de demanda a folios 204.</p> <p>4.3. Ahora, habiéndose delimitado el lugar y ocurrencia del accidente, es preciso determinar en qué consiste un accidente de trabajo; así tenemos que el Decreto Supremo número 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en el inciso k) del artículo 2 señala que accidente de trabajo es toda “(...) lesión corporal producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el trabajador causadas por acción imprevista fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta”. Queda claro, entonces,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que lo que se ventila en el presente proceso es que se produjo un accidente de trabajo vinculado a la relación laboral que unía al causante con la demandada; pues, el suceso ocurrió en ejercicio de las labores del causante, al encontrarse éste en la unidad de transporte proporcionada por la empresa, realizando pleno cumplimiento de sus funciones, como son la repartición, cobro y venta de gas en la localidad de Santiago de Cao; por consiguiente, nos encontramos plenamente ante un accidente de trabajo con la consecuente muerte del causante F. C. O..</p> <p>4.4. Respecto de la responsabilidad civil, conforme se advierte del petitorio de la demanda (a folios 92-94), la parte accionante petitiona el pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad de la empleadora de su difunto esposo (el causante), ello en atención al accidente de trabajo que trajo consigo la consecuente muerte de quien fue el esposo de la accionante. Así pues, como ya ha quedado establecido en autos, el accidente de trabajo que sufrió el causante se produjo con ocasión de la relación laboral que lo vinculaba a la empleadora demandada, pues fue en los precisos momentos en los cuales éste cumplía con sus labores.</p> <p>4.5. De lo antes anotado se desprenden dos tipos de responsabilidades, la primera de ellas en respuesta al bien riesgoso proporcionado por el propio empleador para el traslado del causante consistente en un vehículo motorizado, además de las labores riesgosas de reparto, venta y cobranza de sumas de dinero por la venta de Gas en la ciudad de Magdalena de Cao,(ciudad que pertenece al Valle de La Libertad), que por el solo hecho de disponer sumas de dinero en forma considerable, expuso al causante ante la posibilidad de la ocurrencia de un hecho dañoso, que finalmente se produjo, esto es, el accidente</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de trabajo materializado en un asalto a mano armada por un grupo de delincuentes teniendo como resultado la muerte del causante. En esta línea de razonamiento, no cabe duda que el solo hecho de que la empleadora demandada, C. G. S.A. haya dispuesto que el causante realice labores de reparto, venta y cobranza de considerables sumas de dinero en forma diaria en una localidad alejada de la ciudad, sumado al hecho de tener el tener que transitar por una zona desolada y peligrosa con altos índices de delincuencia, como es zona cañaverales conforme es de verse del dibujo y fotografías de la zona donde ocurrió el hecho trágico (folios 30-35); razón por la cual, la demandada contrataba los servicios de un personal de seguridad y ayudante para un correcto y seguro cumplimiento de sus funciones, evidenciándose también que el demandante y los demás trabajadores se encontraban laborando en actividades y en un bien riesgoso, por el empleo de un vehículo para el fin ya señalado, constituyendo la actividad laboral realizada por el demandante de por sí riesgosa, al estar al asecho de delincuentes; circunstancias al que se vio expuesto el demandante con ocasión del desempeño de sus labores, y que determinó que las circunstancias de producción del accidente de trabajo sean también de riesgo. En este sentido la responsabilidad de la demandada frente a su trabajador es una Responsabilidad Objetiva, toda vez que el factor de atribución para este caso fue el riesgo, en atención a la exposición a la que se vio sometido el causante respecto de un bien y circunstancias riesgosas o peligrosas para su integridad física y emocional.</p> <p>4.6. Ahora bien, es preciso indicar que este tipo de responsabilidad tiene su desarrollo y justificación en base a algunas razones expresas. En primer lugar responde a una razón</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>económica, pues es el empleador quien está en mejor situación para afrontar socialmente el costo ante la eventualidad de los accidentes generados para su laborante por el bien riesgoso empleado y sobre todo por las circunstancias riesgosas a las que se expone en cumplimiento de sus labores, incorporando dicho costo en el precio de sus bienes o servicios, o en la contratación de seguros médicos y personal de seguridad y apoyo. En segundo lugar, este tipo de responsabilidad también se justifica por aplicación del principio de razonabilidad, entendiéndose que debe hacerse extensiva a sus trabajadores o clientes, la misma responsabilidad que se atribuye al empleador frente a terceros en aplicación del artículo 1970 del Código Civil por daños ocasionados mediante un bien riesgoso o peligroso, o en ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, no limitando la responsabilidad de la demandada a título de culpa. Una tercera razón obedece que la empleadora debe asumir los riesgos creados por ella de la misma forma como se beneficia, de esta manera la demandada C. G. S.A.. conocía de la situación de riesgo a la que exponía a sus trabajadores al tener que transitar por zonas peligrosas en su viaje a Magdalena de Cao y pueblos cercanos, para repartir y vender el gas, así como realizar el cobro de los mismos; hecho por el que a de responder (responsabilidad objetiva), ya que expuso al causante y compañía a un peligro que lleva consigo una responsabilidad por sus consecuencias lesivas para el causante, como en definitiva sucedió, aunque hubiese cumplido con sus deberes de prevención (situación que no se presenta en el caso de autos). Finalmente, la responsabilidad objetiva también se da en atención de la tendencia doctrinaria, legal y jurisprudencial de unificación de la responsabilidad civil contractual y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extracontractual, que se ve reflejada no solo en cuanto a los tipos de daños, sino por ejemplo en los casos de fractura causal, concausa o pluralidad de causas cuya regulación se encuentra en el Código Civil en la responsabilidad extracontractual, pero que es de igual aplicación en la responsabilidad contractual; esto también está reflejado en la regulación contenida en los literales b) y e) del artículo 2, inciso 1, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley número 29497 -en adelante NLPT-, sobre la competencia de los juzgados especializados de trabajo para conocer pretensiones sobre responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, y sobre enfermedades profesionales y accidentes de trabajo; así, Taboada Córdova manifiesta que “La actual regulación del Código Civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria, en la medida en que se respeten las diferencias de orden legal existentes” .</p> <p>4.7. Es más, la tendencia en el Derecho comparado es instaurar un régimen de responsabilidad objetiva del empleador en aras de crear un incentivo para que los empleadores mantengan los estándares de seguridad en el trabajo por resultar beneficioso para la sociedad ; esta tendencia integradora de los elementos de la responsabilidad civil contractual y extra contractual, ha sido acogida no solo por la doctrina, sino también por la Jurisprudencia Casatoria Peruana; así por ejemplo, en la quinta considerativa de la Casación número 2535-2001-UCAYALI de fecha 03 de Diciembre de 2002, la Corte Casatoria ha señalado que “(...) estos supuestos de confusión de la responsabilidad contractual y extracontractual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se presenta en los casos de accidentes padecidos en el marco de una relación laboral, siendo serio problema determinar si la responsabilidad es contractual o extracontractual y; por ello, las normas que correspondan de una u otra responsabilidad deberán ser aplicadas de acuerdo al caso concreto, observándose los diferentes efectos que ellas pueden causar”.</p> <p>4.8. En ese sentido, se concluye que la responsabilidad civil del empleador que utiliza bienes riesgosos o peligrosos, o que expone a sus trabajadores a situaciones de riesgo derivados de su actividad laboral, deberá responder por los daños sufridos por sus trabajadores a causa de un accidente de trabajo, bajo una responsabilidad contractual y objetiva; tal como lo deberá hacer la demandada frente al incumplimiento del deber jurídico genérico de no hacer daño frente a la lesión sufrida por su trabajador en su integridad física.</p> <p>5. De otro lado, en el caso de autos se presenta también una Responsabilidad Civil Contractual Subjetiva, teniendo en consideración que como bien señala Américo Plá Rodríguez en relación a las obligaciones de las partes derivadas del contrato de trabajo, éstas pueden provenir de la ley o del contrato; así precisa que “Entre aquellas que provienen de la ley cabe distinguir las establecidas por leyes relativas al contrato de trabajo (...) y las establecidas por leyes especiales que se refieren a diversos aspectos de la temática laboral (...). Entre aquellas que proceden del contrato de trabajo pueden distinguirse las que han sido estipuladas expresamente en el contrato y las que, según la naturaleza del contrato, sean conformes a la equidad, el uso o la ley (...)” ; así también precisa que entre las obligaciones del empleador, además de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principal que corresponde al pago de la remuneración como contraprestación por el servicio prestado por el trabajador, existen obligaciones complementarias como la de “Suministrar los elementos necesarios para la prestación de la tarea” y la de “Garantizar la higiene y seguridad del ambiente de trabajo” ; en relación a esta última obligación, que involucra la obligación de proteger la integridad física del trabajador, citando a Peretti Griva, Plá Rodríguez señala que “(...) el empleador tiene la obligación de cuidar en lo que de él dependa, la higiene del ambiente del trabajo en el curso de la ejecución del contrato, eliminando o previniendo las causas que pueden determinar una condición de mayor peligrosidad para el trabajador; so pena de tener que responder, a título de incumplimiento contractual, de las consecuencias lesivas que puedan derivarse para el subordinado. (...) Ello le exige no sólo cumplir con todas las prescripciones legales y reglamentarias establecidas sino con todas las recomendaciones técnicas y con todas las medidas que la prudencia exija o que la experiencia aconseje. (...) Demás está decir que las normas respectivas no están contenidas en el contrato de trabajo sino que surgen de leyes o reglamentos aprobados por los poderes públicos. En consecuencia, la inobservancia no sólo importa una violación contractual sino una infracción a disposiciones oficiales por lo que se incurrirá en sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad por violación del contrato.”</p> <p>6. En lo relativo a la concurrencia de los elementos de antijuricidad, nexo causal, factor de atribución y daño alegado, siguiendo el orden de ideas expuesto, resulta necesario tener en cuenta que existe también responsabilidad civil contractual</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando como producto del incumplimiento de un deber jurídico específico, proveniente de una relación obligacional, se produce un acto lesivo o dañoso del que debe responder quien ha contribuido a su producción. En atención a ello, este Colegiado pasará a evaluar los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual con motivo del accidente de trabajo que tuvo como resultado la afectación de la integridad física de la demandante.</p> <p>6.1. Sobre la antijuricidad de la conducta, en principio, se debe tener en cuenta que ha quedado claro que lo que se ventila en el presente proceso es un accidente de trabajo con consecuente muerte del causante, un accidente de trabajo vinculado a la relación laboral entre el causante con la demandada, con ocasión del servicio transporte, venta y cobranza de balones de gas; correspondiendo, entonces, a la demandada, en su calidad de empleadora, acreditar que cumplió con su deber de cuidar la vida, integridad y salud de la demandante; y específicamente que cumplió con lo previsto en los artículos I, II, IV y IX del Título Preliminar de la Ley número 29783, Ley de de Seguridad y Salud en el Trabajo que en su regulación contienen el desarrollo de los principios de prevención, responsabilidad, información y protección; así el artículo II citado señala expresamente que “El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de él, conforme a las normas vigentes”.</p> <p>6.2. Por lo tanto, en atención a los deberes que surgen del contrato de trabajo con ocasión de la prestación de servicios por parte del trabajador y la necesidad de garantizar la seguridad e</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad física del mismo, esta sería la normativa pertinente para resolver el presente conflicto en tanto se ha incumplido con lo prescrito en cada una de ellas pues la demandada tenía el deber de acreditar en este proceso que, con ocasión de la relación laboral, cumplió con todas las medidas de prevención necesarias, tales como capacitaciones sobre equilibrio emocional y como actuar en ante un robo y en otros momentos límite por caso fortuito y/o fuerza mayor; pautas o guías de seguridad en el cumplimiento de sus funciones, en función de las condiciones en las que se encontraba el trayecto vehicular y las condiciones de la localidad destino, además de la supervisión del buen estado en el que deberían presentarse el vehículo y el personal de seguridad, entre otros.</p> <p>6.3. Así las cosas, de cara al argumento de la demandada, quién alega que se equivoca la A quo al señalar que la demandada no ha aportado medio probatorio alguno con la finalidad de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales; sin embargo, de la propia Acta de Infracción se verifica que el inspector deja constancia de la exhibición de documentos como el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, entre otros, alegando que evidencia que la recurrente cumplió con sus obligaciones de seguridad y salud en el trabajo; al respecto sostenemos que resulta errado lo afirmado por la demandada, pues, en principio, el Acta de Infracción es un medio de prueba presentado al proceso por la parte demandante, además si bien en la referida Acta se consigna que la empresa evidencia contar con una serie de registros acerca de la seguridad social y salud en el trabajo, pero también consta en dicha acta que la Autoridad de Trabajo le impuso una sanción, lo que denota que no cumplió con todas sus obligaciones; y si</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los documentos a los que se consta en el acta de inspección, fueron valorados en un expediente administrativo ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, pero dicho órgano no es parte de este órgano de justicia, además el medio de prueba en estricto el cual será valorado por el juzgador es el Acta de Infracción (folios 12-15), mas no las documentales a las cuales hace referencia la demandada, al no obrar en los actuados, desestimándose tal argumento impugnatorio.</p> <p>6.4. Así también, la demandada alega que se equivocó la A quo al establecer una supuesta inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sin señalar cuáles serían esas normas u obligaciones supuestamente incumplidas, cuando la causa del fallecimiento fue el actuar delincuenciales de unos asaltantes, actuar que constituye una fuerza mayor, al ser un hecho que no se podía evitar, pero sí era previsible, dado que la zona donde laboraba el actor tiene una alta tasa delincencial, hecho que es de conocimiento público; y tal como es de verse en el considerando décimo primero y décimo segundo de la recurrida, la A quo sí señaló las obligaciones incumplidas por la demandada, como son los principios de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783- y sus artículos, 49,52, 53 y 54, en las cuales se hace mención a las obligaciones del empleador, como son el garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de sus labores, entre otros; por lo que la pretensión impugnatoria además de ser un argumento genérico es insubsistente.</p> <p>6.5. Asimismo, la demandada alega que si hubiese incurrido en la inobservancia de las normas de Seguridad y Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hubiere remitido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al Ministerio Público los presuntos hechos a fin que con su intervención se determine la comisión o no de un ilícito penal relacionado con la Seguridad Y Salud en el Trabajo, conforme el artículo 99 de la Ley N° 29873, así como le hubiese impuesto las multas correspondientes, además que la Dirección de Trabajo de La Libertad no requirió a la recurrente el pago de indemnización alguna conforme lo prescrito en el artículo 53 de la Ley N° 29873; tales argumentos impugnatorios son desestimados por consistir en estricto argumentos de defensa nuevos y extemporáneos, acarreado en inoportunos, pues las partes deben de introducir al proceso su estrategia y argumentos de defensa junto con su teoría del caso y medios probatorios, conforme lo dispone el artículo 19 de la NLPT, al prescribir que “La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos. La reconvencción es improcedente”; al no haber argüido tales argumentos dentro de su teoría del caso desde su escrito postulatorio, se declara improcedentes por extemporáneos. No obstante es de precisar que el acto de la Inspección realizada por la Autoridad Administrativa de Trabajo, quién además de verificar que el trabajador causante había laborado en dicha empresa, constató que la empresa evidenciaba contar con un Programa de Seguridad y Salud en el Trabajo, con un Reglamento Interno de seguridad y Salud para</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el trabajo, con la identificación de evaluación de riesgos, con un registro de accidentes de trabajo; sin embargo es sancionada por no dar cuenta a la autoridad competente de los accidentes de trabajo mortales o de los incidentes peligrosos ocurridos, conforme el artículo 27° del D.S. N° 019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; sanción que denota que la empresa demandada no cumplió con todas sus obligaciones laborales tal como arguye. Asimismo es de tener en cuenta que una Autoridad Administrativa no puede disponer el pago de una indemnización por reparación contractual, en tanto, el mandato de tal pago sólo compete al Órgano Jurisdiccional, como también corresponde a este órgano determinar la existencia de un hecho ilícito penal, de cara a una denuncia de un ilícito penal formulada por el Ministerio Público.</p> <p>6.6. Respecto del nexo causal, al estar acreditado que el deceso del causante deriva de un accidente de trabajo, en específico del accidente de trabajo de fecha 13 de julio del 2013 (asalto a mano armada con resultado mortal), queda clara la relación jurídica de causa-efecto, que de ello resulta; máxime, si como ya se ha indicado ut supra el accidente se ha producido cuando el causante estaba cumpliendo sus labores de reparto-venta y cobranza de los productos que expende y en beneficio de la demandada, tal como se acredita con el Acta de Infracción (folios 12-15) y el Informe de Intervención Policial (folios 18-25), estando probado que el actor prestó servicios en la demandada como chofer cobrador vendedor (ver acta de visita inspectiva folios 191), al estar manejando la unidad móvil (proporcionada por la demandada) en la cual se desplazaban por la carretera dirección a Magdalena de Cao el causante, el agente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de seguridad y un ayudante fueron asaltados a mano armada por un grupo de seis delincuentes, logrando éstos sustraer el dinero que había cobrado el causante, produciéndose un intercambio de disparos de armas de fuego ante la respuesta del agente de seguridad, que cuando el causante se disponía a retroceder la unidad móvil para la huida, fue alcanzado por dos proyectiles de bala, cayéndole un proyectil en el brazo izquierdo y el otro en el tórax, ocasionando que se desangre y fallezca en el camino que era trasladado al Hospital ESSALUD de Chocope, donde llegó cadáver, tal como es de verse de las declaraciones del ayudante Gino Paolo Valiente Santos (folios 56-58) y del agente de seguridad Carlos Luis Melgarejo Beltrán (folios 63-65), corroborado con Acta de Infracción (folios 12-15) y el Informe de Intervención Policial (folios 18-25), y si bien la incursión de los delincuentes, constituye una fuerza mayor que no se pudo evitar por lo abrupto de la intervención, pero sí se pudo preveer, en tanto es de conocimiento público que la delincuencia azota toda la zona del Valle de la Libertad; en tal sentido, la demandada consiente de tales hechos bien podía hacer entrega de chalecos antibalas y capacitar a los trabajadores de cómo reaccionar ante un atentado a mano armada, porque por los hechos relatados por el ayudante y el persona de seguridad que socorrieron al causante, evidencia que las víctimas reaccionaron más en defensa de no dejarse quitar el dinero que en defensa de su propia vida.</p> <p>6.7. Respecto al factor de atribución, ya ha quedado establecido en forma precedente, que en principio la responsabilidad deriva del riesgo creado (si nos referimos a la responsabilidad objetiva); sin perjuicio del incumplimiento de las obligaciones de protección y prevención en el trabajo, por</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte de la demandada, con lo cual también el título de imputación para la responsabilidad subjetiva es de culpa inexcusable o culpa grave toda vez que el hecho dañoso, en el presente caso, es atribuible a un acto de negligencia asociado al incumplimiento de normas legales obligatorias de orden público por parte de la demandada, ya que ésta no ha acreditado haber cumplido con las medidas preventivas y de seguridad mínimamente necesarias para evitar o disminuir el riesgo del accidente de trabajo del que fue objeto la demandante, pues la demandada únicamente se limitó a manifestar que a partir del Acta de Infracción constata que cumplió con exhibir ante el inspector del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo los documentos que acreditan su cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, sin embargo, tal documental no forma convicción al juzgado del efectivo cumplimiento de sus obligaciones como empleador de las normas de seguridad y salud en el trabajo a favor de sus trabajadores, tanto dentro de las instalaciones de la demandada, cuanto en el cumplimiento de sus funciones mismas, como es el caso de autos en el cumplimiento de sus labores al tener que dirigirse a una localidad a realizar cobro de dinero y tener que movilizarse por una zona con alto riesgo de poder ser asaltado (como se evidencia de la declaración de la señora T.Y. G. C., obrante a folios 61-62), aunado que la demandada por el evidente riesgo que corría tanto el causante como sus acompañantes en el cumplimiento de sus labores, no se hubiese limitado únicamente a contratar un personal de seguridad, sino que también mínimamente se hubiese asegurado de proteger la salud y vida de sus trabajadores, como es el haberle otorgado chalecos antibalas y/u otro tipo de mecanismo de protección en el caso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el agente de seguridad fuese superado, en evidente cumplimiento de sus obligaciones de prevención a las contingencias que se pudiesen haber ocasionado, como efectivamente ocurrió con resultado trágico de muerte. Siendo esto así, el incumplimiento de normas legales obligatorias en los hechos, en tanto que un empleador puede cumplir con todas las formalidades; sin embargo en la realidad no sucede así, lo cual determina un incremento del riesgo de producción del accidente de trabajo que produjo el daño objeto de resarcimiento.</p> <p>6.8. Sin perjuicio de lo antes dicho, la demandada sustenta su escrito impugnatorio alegando que es erróneo el razonamiento de la A quo al limitar la presunta responsabilidad del fallecimiento del demandante a la recurrente, sin analizar los hechos teniendo en cuenta que fue víctima de muerte por parte de la conducta criminal de terceros, existiendo variables que escapan de los criterios de razonabilidad exigidos por la norma, además de ser errado el suponer un nivel de protección superior al diligente, y sin siquiera señalar cuál podría ser esa protección; al respecto si bien es cierto el causante falleció a partir de una conducta o hecho producido por un tercero ajeno a la demandada, reiteramos, el hecho siniestro ocurrió cuando el causante se encontraba en efectivo cumplimiento de sus funciones en beneficio de la demandada, como es en el reparto, venta y cobro de gas, además de resultar errado el argumento impugnatorio de la demandada que se enerva la responsabilidad de la recurrente al existir variables que escapan los criterios exigidos por la norma en relación a la protección del causante y sus acompañante, pues el empleador se encuentra obligado en asegurar y prever el bienestar físico, la salud y la vida de sus trabajadores, lo cual no se limita a la seguridad dentro de las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instalaciones de la demandada, sino también en el exterior del mismo cuando las funciones de sus trabajadores lo ameriten, además de circunscribirse tal obligaciones también en el aseguramiento preventivo de las posibles contingencias, como efectivamente se pudiese haber asegurado en el caso de autos, empero no se realizó por parte de la demandada evidenciándose su negligente omisión; siendo así, y teniendo en cuenta el accidente de trabajo se ocasionó cuando el causante se encontraba en efectivo cumplimiento de sus labores y que la demandada incumplió con sus obligaciones mínimas de prever la seguridad y salud de sus trabajadores ante posibles contingencias conforme lo dispuesto por los artículos 49, 50, 53 y 54 de la Ley 29783, es que se desestiman tales argumentos impugnatorios por inconsistentes.</p> <p>6.9. Por otro lado, la demanda alega que la A quo no tuvo en cuenta que la fractura causal se configura cada vez que un determinado supuesto presenta un conflicto entre dos causas o conductas sobre la realización de un daño (causa inicial y causa ajena), el cual será resultado de una de las conductas, siendo que la causa ajena consiste en la conducta criminal por tercero que ocasionó el fallecimiento del demandante; al respecto este Colegiado desestima el argumento impugnatorio debido que, como se explicó ut supra, si bien el daño se realizó a partir de un agente externo (causa ajena), tal hecho se realizó cuando el causante se encontraba en efectivo cumplimiento de sus funciones, teniendo la demandada la obligación de prever y ejecutar las medidas mínimas de protección de sus trabajadores (causa inicial), lo cual evidentemente no ocurrió, siendo responsabilidad de la recurrente sobre el daño ocasionado en contra del causante por el incumplimiento de sus obligaciones</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contractuales y normas laborales de prevención y protección de la salud y vida de sus trabajadores, como la del causante, conforme lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley 29783, resultando errado y desestimable el argumento esbozado por la recurrente al respecto.</p> <p>6.10. Finalmente, respecto del daño causado, ha quedado acreditado el daño ocasionado tanto al causante cuanto a sus sucesores, a partir de la defunción o muerte del causante producto del accidente de trabajo, como es de verse del Acta de Defunción (folios 09), en la cual se consignó que el señor Fermín Caballero Oxolon falleció el día 13 de julio del 2013, cuando tenía 42 años de edad, ocurrido en la carretera Magdalena de Cao-Salamanca, además con el Certificado de Defunción (folios 10-11) en el cual se consignó que la causa de defunción se debió por Shock Hipovolémico, Laceración Hepática y Laceración Cardíaca, catalogando el hecho como homicidio, lo cual concuerda con lo indicado en el Acta de Infracción (folios 12-15), Informe de Intervención Policial (folios 18-25) y declaraciones de Gino Paolo Valiente Santos (folios 56-58) y de Carlos Luis Melgarejo Beltrán (folios 63-65), máxime si la demandada no ha negado la existencia del hecho dañoso, defunción del causante.</p> <p>6.11. Respecto del quantum indemnizatorio, se deben hacer las siguientes precisiones:</p> <p>A) En cuanto al Daño a la Persona, al Daño Emergente y al Daño Moral, teniendo en cuenta que la recurrente no sustenta argumento impugnatorio respecto al otorgamiento y mucho menos a la cuantificación ordenado a pagar por la A quo sobre Daño a la persona, daño emergente y daño moral, resultan conceptos ordenados a pagar consentidos por la demandada,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituyendo así la calidad de cosa juzgada, confirmándose así la venida en grado en estos extremos.</p> <p>B) En cuanto al lucro cesante, este Colegiado confirma la venida en grado en este extremo, sin embargo modifica el monto a pagar en la suma de S/. 100,000.00 soles, en base a los siguientes argumentos:</p> <p>1. Si bien es cierto el causante falleció el 13 de julio del 2013 a consecuencia del accidente de trabajo materia de autos, la A quo tuvo en cuenta como cálculo para el monto indemnizatorio como otorgamiento por Lucro Cesante el producto entre la última remuneración mensual del causante ascendente a la suma de S/. 1,300.00 soles (lo cual no fue impugnado por la recurrente), las 15 remuneraciones anuales que obtiene (12 remuneraciones mensuales más 2 por gratificaciones más 1 por CTS) y el periodo de 23 años (en referencia que el causante falleció cuando tenía 42 años de edad, restando 23 años para el momento en que hubiese cesado por jubilación equivalente a los 65 años de edad), ello en mención que el causante era quién proporcionaba el ingreso familiar al ser quien disponía de la fuerza de trabajo, como es de verse del vigésimo considerando de la recurrida).</p> <p>2. Sin embargo, tal criterio es errado pues, la indemnización que se otorga es para la sucesión intestada, o los parientes supérstites, en tanto que no se podría otorgar indemnización a un fallecido, quién con su muerte ha terminado su proyecto de vida, en tal sentido la A quo únicamente debió tener en cuenta para el cálculo del lucro cesante el ingreso que obtenía el demandante, si bien es cierto era el sustento de toda su familia, para efecto del cálculo del lucro cesante se debe considerar las necesidades básicas de su familia y dado que su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor hija J.A. C. T., está a sujeta a la patria potestad tiene necesidades mayores que la accionante M. P. T. L, quién al margen de ser su esposa (conforme se verifica de la escritura pública, obrante a folios 06), se encuentra en plenas facultades para poder trabajar y obtener ingresos con los cuales pueda cubrir el pago de sus necesidades básicas, pues no se encontraba bajo el cuidado del causante, ello conforme los artículos 418, 419, 423, 472, 473 del Código Civil.</p> <p>3. Siendo así, y teniendo en cuenta que al momento del accidente de trabajo mortal la menor hija del causante tenía 4 años, 3 meses y 17 días de edad, habiendo necesidad de solventar las necesidades alimenticias de la menor hija del causante hasta los 18 años de edad, y teniendo en cuenta que la indemnización por lucro cesante consiste un concepto de naturaleza civil y no laboral, refiriéndose en estricto solo a lo que potencialmente hubiese obtenido como ingresos el causante si continuase trabajando, hasta que su hija hubiese obtenido la mayoría de edad (nos referimos como potencialmente puesto que es incierto si el causante –si estuviera vivo -, hubiese seguido laborando ininterrumpidamente en la demandada), siendo así, y al ser incierto una base de cálculo exacta, es que este Colegiado de forma prudente y razonable reconoce a favor del causante obteniendo un producto ascendente a la suma de S/. 100,000.00 soles por Lucro Cesante.</p> <p>4. Así mismo, y a modo de mayor abundamiento, precisamos que al margen de quienes accionaron judicialmente fueron los herederos del causante, ello no enerva considerar que la indemnización por daños y perjuicios ordenada a pagar se encuentran estrictamente considerados como el resarcimiento de un daño personalísimo ocasionado al causante, quien es o fue el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>titular del derecho y el indemnizable por el daño ocasionado, por ser quien lo padece y se encuentra limitado a partir del hecho dañoso, y a quién se le trata de menguar en lo posible en su perjuicio o daño; sin embargo, en el caso de autos, el causante o titular del daño ha fallecido no pudiendo éste gozar del monto indemnizatorio para poder disminuir o menguar el daño o perjuicio ocasionado en su soma y/o psiquis. Por lo cual, y en relación a la lógica de las sucesiones tal beneficio del monto indemnizatorio ordenado a pagar se efectuará a favor de sus herederos, en este caso los accionantes, reiterando que el titular y a quien en primera instancia se le indemniza por ser el titular del derecho y quien sufrió el daño fue el causante, quien materialmente es imposible que goce y se beneficie del pago, ocupando su lugar sus herederos accionantes.</p> <p>C) Sin perjuicio de lo antes dicho, la recurrente sustenta su escrito impugnatorio alegando que el Seguro Vida Ley tiene por finalidad dotar de protección especial directamente a los trabajadores ante la imposibilidad sobrevenida en estos, lo cual es compatible a lo solicitado, además que la pretensión de indemnización por lucro cesante enmarca la cobertura del SCTR; debiéndose de valorar correctamente la Acta de Conciliación, mediante la cual se concilió el pago de S/. 40,034.56 soles, por cobertura del Seguro de Vida Ley, además de la cobertura eficaz del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo el cual cumplió con contratar la demandada. Al respecto éste Colegiado desestima tales argumentos impugnatorios, debido que el Seguro de Vida Ley consiste en un concepto indemnizatorio de naturaleza distinta a la indemnización por Lucro Cesante, puesto que el Seguro de Vida Ley es en rigor un Seguro que se encuentra regulado por la Ley y está supeditada a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la condición del pago de una póliza y siempre y cuando el trabajador haya superado el plazo de 3 meses de servicios, además de ser pagado por el empleador y estar sujeto su forma de cuantificación en relación a topes máximos (monto tazado), conforme lo regulado por el Decreto Legislativo N° 688; sin embargo, la indemnización por Lucro Cesante se refiere a un concepto de naturaleza civil propio de las obligaciones y responsabilidades contractuales y/o extracontractuales, sujeto al cometido de un hecho dañoso que impida la facultad de poder obtener ingresos, además de no estar sujeto a tope máximo ni mínimo alguno y mucho menos a criterio de temporalidad para su otorgamiento, conforme lo regula el Código Civil.</p> <p>D) Así también, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo está referido al aseguramiento de los trabajadores cuando presten sus servicios en condiciones riesgosas en las cuales se encuentren más propensos a contraer alguna enfermedad profesional o a sufrir un accidente de trabajo, póliza de seguros que es de carácter eminentemente previsional y de la seguridad social conforme el artículos 19 de la Ley 26790 y el artículo 82 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, mas no está referido al pago indemnizatorio de naturaleza civil producto de un siniestro que acarrea responsabilidad contractual y/o extracontractual por parte de quien realiza el acto dañoso o quien tenga la obligación de evitar la ocurrencia de tal hecho dañoso al estar el sujeto perjudicado bajo su custodia o cuidado, ello conforme lo regula el artículo 88.- del Decreto Supremo N° 009-97-SA - Reglamento de la Ley Modernización Seguridad Social en Salud, el cual prescribe que “Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la Entidad Empleadora que no cumpla con inscribirse en el Registro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido en el artículo anterior o con la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo para la totalidad de los trabajadores a que está obligado o que contrate coberturas insuficientes será responsable frente al IPSS y la ONP por el costo de las prestaciones que dichas entidades otorgarán, en caso de siniestro al trabajador afectado; independientemente de su responsabilidad civil frente al trabajador y sus beneficiarios, por los daños y perjuicios irrogados. (...)." (el negreado es del Colegiado).</p> <p>E) RESUMEN: Siendo así, y teniendo en cuenta que se ha modificado el monto ordenado a pagar por lucro cesante, éste Colegiado ordena pagar a favor de la demandante la suma de S/. 204,820.00 SOLES, conforme el siguiente desgregado:</p> <p>RESUMEN</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>DAÑO A LA PERSONA.....</td> <td>60,000.00</td> </tr> <tr> <td>DAÑO MORAL.....</td> <td>40,000.00</td> </tr> <tr> <td>LUCRO CESANTE.....</td> <td>100,000.00</td> </tr> <tr> <td>DAÑO EMERGENTE.....</td> <td>4,820.00</td> </tr> <tr> <td>TOTAL.....</td> <td>204,820.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	IMPORTE	DAÑO A LA PERSONA.....	60,000.00	DAÑO MORAL.....	40,000.00	LUCRO CESANTE.....	100,000.00	DAÑO EMERGENTE.....	4,820.00	TOTAL.....	204,820.00													
CONCEPTO	IMPORTE																								
DAÑO A LA PERSONA.....	60,000.00																								
DAÑO MORAL.....	40,000.00																								
LUCRO CESANTE.....	100,000.00																								
DAÑO EMERGENTE.....	4,820.00																								
TOTAL.....	204,820.00																								

		<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°03907-2015-0-1601-JR-LA-03, Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo. 2022

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: "Calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRABAJO; EXPEDIENTE N° 03907-2015-0-1601-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2022"; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado: "Administración de justicia en el Perú"; dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.

Chimbote, Julio del 2022



Tesista: BOCANEGRA DÍAZ, JAIME EDUARDO

DNI N° 40208262